



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

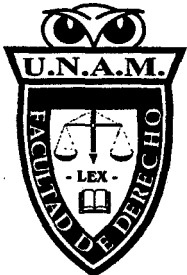
"INEFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RICARDO JORGE CARRILLO HINOJOSA

ASESOR: LIC. IGNACIO GARCÍA



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo de investigación que hoy es una realidad, representa la culminación de esfuerzos, estudios, anhelos, sentimientos y sueños, tanto en lo personal como para aquellas personas que han sido parte de mi vida, a las cuales se las dedico:

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, como principal institución educativa del país, forjadora de gente estudiosa e intelectual, capaz de transformar, las ideas en proyectos y los proyectos en realidades, y por el honor y orgullo que me da ser universitario, agradeciendo en especial a los maestros que imparten cátedra en la **Facultad de Derecho**, por brindarme sus conocimientos y experiencias, así como la oportunidad de cursar mi carrera con el nivel de excelencia que la sociedad demanda.

Al Maestro **Ignacio Mejía Guizar**, le agradezco su apoyo e infinita paciencia otorgada para orientar, dirigir y transmitir sus conocimientos, ideas y enseñanzas, así como el tiempo dedicado para culminar con esta investigación.

Doy gracias a Dios y a la vida por brindarme el tiempo y la oportunidad necesaria para cursar todos mis estudios, en compañía de mis seres queridos, así como por bendecirme con una familia y amistades inigualables.

Esencialmente dedico este trabajo de investigación y todo lo que representa, a mis padres **Roberto Enrique Carrillo Bernal** y **Silvia Lucia Hinojosa Chávez**, por que gracias a ustedes fue posible realizarlo, y por darme su amor, cariño, apoyo y amistad incondicional, así como por todos sus esfuerzos realizados para brindarme la educación y los valores que me realizan y me hacen ser feliz. Los admiro, respeto y amo gracias por todo.

Igualmente a la memoria de mi abuela **Elena Chávez de Hinojosa**, que en paz descanse, le dedico este trabajo de investigación por ser un ejemplo de bondad, amor y cariño.

Especial dedicatoria a mis hermanos **Roberto, Silvia y Oscar**, y a mis sobrinos **Santiago y Sebastián**, por darme su amor, cariño y amistad al ser parte de mi vida y felicidad, por apoyarme en los momentos difíciles y por ser las personas que son, los quiero mucho.

A mis amigos de la Facultad de Derecho, por todas las vivencias que hemos compartido, y los gratos recuerdos que han dejado en mí, en especial agradecimiento a **Carlos San Miguel Ibáñez, Lorena Carvajal Jaime, Francisco Hernández Vega, Angélica Cisneros Jiménez**, por sus muestras de amistad y apoyo incondicional.

Agradezco particularmente a **Leslie Cuevas Garibay**, sus muestras de cariño, apoyo y comprensión, así como por ser la persona linda que eres conmigo.

A mis amigas **Esther, Arita, Silvia, Paty e Yvonne**, así como a mis amigos **Víctor, Luis, Felix y Eric**, por sus muestras de amistad, cariño y comprensión, por apoyarme incondicionalmente a lo largo de los años que tenemos de conocernos y a quienes debo gran parte de mi desarrollo profesional, los cuales han estado conmigo en los tiempos difíciles y me han brindado sus enseñanzas y también han estado conmigo en mis alegrías y tristezas.

Especial agradecimiento merece **Alejandro Orrico Gálvez**, por sus muestras inigualables de amistad, lealtad, compañerismo y por ser un ejemplo en mi vida.

A la **Dirección General de Servicios Legales**, por permitirme desarrollar profesionalmente y en especial a los licenciados **León Javier Martínez Sánchez** y **Silvia Marcela Arriaga Calderón**, por brindarme sus conocimientos, apoyo, confianza, y sobre todo la oportunidad de continuar laborando mientras desarrollaba este trabajo de investigación.

"Es necesario llevar en sí mismo un caos,
para poner en el mundo una estrella
danzante."

Friedrich Wilhelm Nietzsche.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. LA SENTENCIA EN LO GENERAL.

1.1. Concepto de sentencia	1
1.2. Naturaleza jurídica de las sentencias	6
1.3. Requisitos formales de las sentencias	10
1.4. Requisitos materiales de las sentencias	15
1.4.1. Fundamentación.....	17
1.4.2. Motivación.....	18
1.4.3. Congruencia.....	19
1.4.4. Exhaustividad.....	21
1.5. Clasificación de las sentencias	22
1.5.1. Clasificación atendiendo a su finalidad o efecto.....	23
1.5.2. Clasificación atendiendo a su función en el proceso.....	25
1.5.3. Clasificación atendiendo a su impugnabilidad o autoridad.....	26
1.5.4. Clasificación atendiendo a su resultado.....	27
1.5.5. Clasificación en razón al tribunal que las dicta.....	29
1.6. Cosa juzgada	29
1.6.1. Concepto de cosa juzgada.....	31
1.6.2. Regulación en el derecho procesal civil.....	33
1.6.3. Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.....	37
1.7. Jurisprudencia relativa a la sentencia en lo general	40
1.7.1. Concepto de sentencia (jurisprudencia).....	40
1.7.2. Requisitos de la sentencia (jurisprudencia).....	41

CAPÍTULO SEGUNDO. EL AMPARO INDIRECTO.

2.1. Concepto de amparo indirecto	47
2.2. Procedencia del amparo indirecto	56
2.2.1. Procedencia constitucional del amparo indirecto.....	56
2.2.2. Procedencia legal del amparo indirecto.....	58
2.2.3. Procedencia derivada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	74
2.3. Substanciación del amparo indirecto	75
2.3.1. De la demanda de amparo.....	75
2.3.2. Oportunidad para pedir el amparo.....	80

2.3.3. De la presentación de la demanda de amparo e inicio del trámite.....	92
2.3.4. De la admisión de la demanda de amparo indirecto.....	94
2.3.5. De los informes de las autoridades y la fijación de la litis constitucional..	97
2.3.6. De las pruebas y la celebración de la audiencia constitucional.....	99
2.4. Improcedencia y sobreseimiento.....	102
2.4.1. Improcedencia del juicio de amparo.....	102
2.4.2. Improcedencia constitucional del juicio de amparo.....	104
2.4.3. Improcedencia legal del juicio de amparo.....	107
2.4.4. Improcedencia jurisprudencial del juicio de amparo.....	126
2.4.5. Sobreseimiento del juicio de amparo.....	127
2.5. La jurisprudencia.....	135
2.5.1. Concepto de jurisprudencia.....	135
2.5.2. Órganos facultados para crear jurisprudencia.....	138
2.5.3. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	139
2.5.4. La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	141
2.5.5. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	142
2.5.6. Reglas para la fijación de la jurisprudencia.....	143
2.5.7. Invocación de la jurisprudencia.....	144
2.5.8. La jurisprudencia por contradicción de tesis.....	145

CAPÍTULO TERCERO. SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Concepto de sentencia.....	149
3.2. Naturaleza jurídica de las sentencias de amparo.....	151
3.3. Clasificación de las sentencias de amparo.....	153
3.4. Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.....	155
3.4.1. Requisitos formales.....	155
3.4.2. Resultandos.....	156
3.4.3. Considerandos.....	158
3.4.4. Puntos resolutivos.....	159
3.4.5. Requisitos de fondo.....	159
3.5. Normas legales que rigen a las sentencias de amparo.....	160
3.6. Efectos de las sentencias de amparo.....	168
3.6.1. Sentencia que sobresee el amparo.....	168
3.6.2. Sentencia que niega el amparo.....	169
3.6.3. Sentencia que concede el amparo.....	170
3.7. Recursos en el juicio de amparo.....	171
3.7.1. Procedencia del recurso de revisión.....	172
3.7.2. Competencia para conocer del recurso de revisión.....	174
3.7.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	174

3.7.4. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	176
3.7.5. Trámite del recurso de revisión.....	177

**CAPÍTULO CUARTO.
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.**

4.1. Concepto de ejecutoria.....	180
4.2. Cumplimiento de la sentencia.....	182
4.3. Ejecución de la sentencia de amparo.....	184
4.4. Procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	186
4.5. Incidente de Inejecución de Sentencia.....	198
4.6. Inconformidad del quejoso con el cumplimiento.....	207
4.7. Responsabilidad de las autoridades respecto del incumplimiento de la sentencias.....	211
4.8. Jurisprudencia.....	216
4.9. Inconstitucionalidad del Acuerdo General número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 21 de junio de 2001.....	223
APÉNDICE.....	246
CONCLUSIONES.....	256
BIBLIOGRAFÍA.....	259

INTRODUCCIÓN.

Como es sabido por todos el juicio de amparo fue concebido con las más nobles intenciones, siguiendo los estudios y propuestas de innumerables doctos del derecho en México, con influencias directas de otros países como Estados Unidos de Norteamérica, España y Francia entre otros. Por ello, es y ha sido uno de los principales mecanismos de control constitucional, asequible a todos los gobernados en nuestro sistema jurídico y político mexicano y un verdadero medio para salvaguardar y defender las garantías individuales.

Hoy en día el amparo ha cobrado un auge particular respecto de otras instituciones del derecho mexicano, pues recordemos que como todo procedimiento, el mismo se ventila con la finalidad de resolver en el mayor de los casos en definitiva y en última instancia cualquier conflicto suscitado entre particulares, pues generalmente después de tramitarse y resolverse el juicio (civil, laboral, penal entre otros) y de resolverse los recursos promovidos en contra de las sentencias dictadas, todavía tienen la posibilidad de acudir al amparo en contra de dicha resolución en los casos de amparo directo, pudiendo inclusive llegar a ganar el juicio que en ese momento se encontraba perdido, o bien, cuando hablamos de amparo indirecto, se realiza con la finalidad de defenderse de un acto de autoridad del Estado con su facultad imperium para realizar actos de gobierno que afecten la esfera de derechos personales y patrimoniales de los gobernados.

De ahí la importancia que cobra el estudio que se realiza al amparo, y de seguir buscando nuevas formulas o mecanismos de defensa para salvaguardar precisamente las garantías individuales y sociales que son de gran importancia, pues como estado de derecho, la Nación mexicana requiere de controles constitucionales y legales eficaces, que sirvan de medios de defensa y

verdaderos contrapesos del Poder Judicial respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y Locales.

Precisamente, la sentencia de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a virtud del acto de autoridad, obligándolas a acatarla, sin embargo, aún y cuando el procedimiento en sí resulta muy difícil por lo técnico y lo complejo, en cuanto a la elaboración de la demanda, exposición precisa de los actos reclamados y de los conceptos de violación, observamos que en la práctica cotidiana no resulta tan difícil obtener el amparo y protección de la Justicia Federal y que más bien, lo complicado y técnico es obtener el cumplimiento total en muchos casos de la ejecutoria que ampara al quejoso.

Consciente de esa complejidad y dificultad que implica obtener el cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables y consecuentemente de la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, esta tesis tiene por objeto evidenciar las deficiencias legales y constitucionales, así como, las conductas contumaces por las cuales se torna ineficaz el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto en materia administrativa.

En efecto, es de mi interés abordar este tema para realizar un estudio tendiente a señalar cuáles son los puntos que considero medulares por los cuales a pesar de existir una sentencia ejecutoriada que ampara y protege al quejoso, en algunos casos su cumplimiento se retarda mas que el propio juicio, pues recordemos el principio que reza en el sentido de que la justicia retardada convierte en justicia denegada.

No existen muchos estudios realizados en los libros de derecho constitucional y amparo que aborden con profundidad las ineficacias que derivan del

procedimiento de cumplimiento de la sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, por ello, esta tesis que lleva por nombre **-INEFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”, tendrá como fin superior, abrir el debate doctrinal para encontrar un mecanismo de solución para lograr que el procedimiento de cumplimiento sea eficaz.

Para este propósito, se ha dividido el estudio en cuatro capítulos:

En el **Primer Capítulo** se estudiará la sentencia en lo general, partiendo del derecho común, desentrañando su concepto y naturaleza jurídica, sus requisitos de forma y fondo, su clasificación, así como, el estudio de la cosa juzgada y sus efectos, citando al final algunas jurisprudencias sobre los temas propuestos.

En el **Segundo Capítulo**, nos avocaremos al estudio del amparo indirecto, desentrañando su concepto, procedencia y substanciación, así como un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que regulan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de amparo, e igualmente dejaremos asentadas algunas jurisprudencias que consideramos relevantes para el desarrollo de dichos temas.

Por lo que respecta al **Tercer Capítulo**, abordaremos el estudio de la sentencia en el juicio de amparo, para ello, analizaremos su concepto y naturaleza jurídica, su clasificación y los requisitos de forma y fondo que deben revestir, igualmente nos ocuparemos de las normas legales que rigen las sentencias de amparo y los efectos que producen dichas sentencias cuando se sobreseen y niegan el amparo promovido, así como de aquéllas que amparan y protegen al quejoso y finalmente del recurso de revisión.

El Cuarto y último Capítulo, contiene el estudio final del presente trabajo de investigación, en el mismo, se analiza el concepto de ejecutoría de amparo indirecto en materia administrativa, y a continuación, se centra el estudio en su cumplimiento, ejecución, los procedimientos contemplados en las normas jurídicas vigentes para obtenerlo, igualmente nos ocupamos del estudio que contempla la Ley de amparo para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia y de la inconformidad del quejoso cuando por acuerdo del órgano jurisdiccional se ha decretado cumplida la ejecutoría de amparo, asimismo hablaremos de la responsabilidades y sanciones a las autoridades responsables que no cumplan con la ejecutoria de amparo, o bien realicen actos dilatorios o repitan el acto reclamado para eludir el fallo protector.

De la misma manera, analizaremos en este capítulo algunas jurisprudencias sobre los temas planteados y al final propondremos la inconstitucionalidad del Acuerdo General número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 21 de junio de 2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, resulta importante abrir el debate propuesto respecto de las ineficacias apuntadas en este último Capítulo para así lograr una mejor impartición de justicia a todo aquel gobernado que se queje ante el Poder Judicial Federal, reclamando un derecho justo, pronto y expedito.

CAPÍTULO PRIMERO LA SENTENCIA EN LO GENERAL

1.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

Podemos afirmar que todo proceso jurisdiccional tiene por objeto llegar a su final, esto es, alcanzar una meta o fin determinado, cuando el proceso termina, es decir, cuando se resuelven las pretensiones de las partes involucradas en dicho proceso, de otra manera, podemos señalar que el proceso termina cuando se resuelve la litis planteada en un determinado proceso jurisdiccional, y esto será cuando se dicte la sentencia.

En efecto, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, y corresponde al juzgador la emisión de la misma, ya que, la decisión de éste determina la solución del conflicto determinado sometido a su jurisdicción. De ahí la importancia de desentrañar que es para el derecho mexicano la sentencia.

Por ello, el primer punto de nuestro trabajo es definir qué es la sentencia, motivo por el cual, citaremos su definición general, su concepto jurídico y posteriormente propondremos uno propio.

En un concepto general, el Diccionario de la Real Academia Española¹ define a la sentencia tomando en consideración distintas acepciones de la palabra sentencia, señalando las siguientes:

-SENTENCIA. (Del lat. *setentia*.) f. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue. || 2. Dicho grave y suscito que encierra doctrina o moralidad. || 3. Declaración del juicio y resolución del juez. || 4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. ||

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1992, p. 1321.

5. Inform. Secuencia de expresión que especifica una o varias operaciones. || 6. Ling. Oración gramatical. || definitiva. Der. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. || 2. Der. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario. || firme. Der. La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria. || pasada en autoridad de cosas o en cosa juzgada. Der. sentencia firme. || Fulminar, o pronunciar, la sentencia, fr. Der. fulminarla publicara.”

Como podemos observar, de manera genérica el Diccionario antes citado, define a la sentencia desde distintos puntos de vista, dada la complejidad del vocablo “sentencia”, enumera varios supuestos que nos servirán para poder elaborar nuestro concepto de sentencia.

Por otro lado, la doctrina jurídica ha emitido diversos conceptos referentes a la palabra sentencia, en el cual, le otorgan principalmente dos acepciones: la primera la consideran como un *acto jurídico procesal*; y la segunda la hacen consistir como *un documento*.

Entre los autores que le otorgan este doble carácter, podemos citar a Eduardo J. Couture y a Héctor Fix-Zamudio.

Para el jurista uruguayo, **Eduardo J. Couture**² considera que: “El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

² COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., Argentina, Julio César Faira-Editor, Euros Editores, S.R.L. 2002, p. 227.

Por su parte, el jurista mexicano **Héctor Fix-Zamudio**³ señala que: “La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución”.

Ambos autores proponen que el concepto de sentencia se debe entender desde dos aspectos, como un acto jurídico procesal, cuando esta emana de la labor jurisdiccional y su facultad para decidir respecto a la causa o puntos sometidos a su conocimiento; y como el documento formal y material en el cual se consigna dicha resolución.

Cobra relevancia que para el maestro Fix-Zamudio la sentencia es el acto más importante que emite el juez, por poner fin al proceso, la cual se exterioriza al consignar dicha resolución en el documento en el que la emite.

Sin embargo, a nuestra consideración es impreciso el señalamiento citado en el sentido de que la sentencia como resolución judicial pone fin al proceso, toda vez que, si tomamos en consideración que a lo largo de un proceso, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, emite diversas resoluciones, pero no todas tienen la función de resolverlo, sólo la sentencia definitiva.

Ahora bien, El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuales son las resoluciones judiciales al precisar:

–ARTÍCULO 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Sentencia”, en Varios autores, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 3439.

- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.”⁴

Por lo anterior, debemos entender que el citado jurista se refiere cuando señala que pone fin al proceso a las sentencias definitivas.

No omitiendo la importancia que revisten las sentencias interlocutorias, precisadas por la fracción V del artículo 79 del ordenamiento legal invocado, como aquéllas que resuelven las cuestiones incidentales que surgen durante la secuela de un determinado proceso jurisdiccional.

En ese sentido, aún y cuando el presente estudio atenderá primordialmente al concepto de sentencia definitiva, por ser aquélla actuación que pone fin al proceso litigioso, resolviendo el fondo del negocio procesal. No obstante ello, y dada la trascendencia en la doctrina de las sentencias interlocutorias señalaremos algunos conceptos de distinguidos juristas que explican a las sentencias como aquéllas que ponen fin al proceso principal y las que resuelven las cuestiones incidentales.

Al respecto, el Maestro **Eduardo Pallares**,⁵ señala que la sentencia: -es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”

⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Compilación Civil del Distrito Federal*, 12ª ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2009, p. 196.

⁵ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005, p. 725.

Ovalle Favela señala que: “La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”.⁶

Por su parte, los juristas **Rafael de Pina** y **José Castillo Larrañaga**,⁷ al estudiar las resoluciones judiciales han establecido con mayor precisión cuáles son interlocutorias y cuáles son de fondo y al efecto señalan: “pueden clasificarse en dos grupos: *interlocutorias* y *de fondo*. Las primeras-providencias (que también suelen recibir la denominación de decretos) y autos (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias)- que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; las segundas -sentencias-, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.”

Como se puede observar para dichos juristas, las únicas resoluciones que pueden considerarse sentencias en su más completa acepción, son las que las que deciden el fondo del asunto.

Para **Rafael de Pina** y **Rafael de Pina y Vara**,⁸ la sentencia es la “Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”.

La importancia de esta definición radica en el hecho de que no sólo se considera como sentencia a la resolución que pone fin al proceso en una

⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2003, p. 189.

⁷ PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 27ª ed., revisada y ampliada por PINA VARA, Rafael de, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003, pp. 319 y 320.

⁸ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 33ª ed., actualizada por PINA GARCÍA, Juan Pablo de, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 442.

instancia, sino también a la emitida en un recurso ordinario o extraordinario, por nuestra parte consideramos que dicho recurso puede ser el amparo, cuando se tramita en su vía directa.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración las propuestas de los autores citados en el presente tema, podemos concluir señalando nuestro concepto de sentencia, el cual reducimos en la siguiente fórmula:

La sentencia es el acto jurídico procesal, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por la cual resuelve en definitiva el fondo de una o varias cuestiones litigiosas sometidas a su consideración entre partes contendientes, mediante un procedimiento legal, tutelado por normas generales abstractas y obligatorias, condenando o absolviendo al reo en su sentido amplio y que adquiere la calidad de norma jurídica individualizada.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS.

El concepto **naturaleza jurídica** es utilizado de forma copiosa en el lenguaje jurídico. A pesar de ello, son escasos los estudios que los autores dedican al análisis de esta figura en abstracto, dándose por sobreentendido su significado y aplicándolo a instituciones jurídicas concretas.

Una primera aproximación al significado de naturaleza jurídica nos lo da su acepción coloquial. En esta vertiente por naturaleza entendemos la esencia y propiedad característica de cada ser.

En el ámbito jurídico debemos relacionar esta genérica definición con una determinada institución jurídica, para llegar a la conclusión de que por naturaleza jurídica entendemos la esencia, los rasgos consustanciales al modo de ser que tiene cada institución y que permiten incluirla dentro de un determinado género del cual se hace partícipe.

Sin embargo, a nuestro entender la importancia del estudio de la naturaleza jurídica de las sentencias, va ligado a la teoría general del proceso propiamente dicho, pues, dicha figura no puede ser ligada a diversa institución jurídica que no sea la del proceso jurisdiccional, al esclarecer las consecuencias que derivan con la terminación del proceso.

De todo lo expuesto anteriormente queda patente la trascendencia de determinar la naturaleza jurídica de las sentencias, y para desarrollar este apartado partiremos con las ideas del Doctor **Cipriano Gómez Lara**,⁹ que en un primer término considera que: “La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

Como podemos observar, el Doctor Gómez Lara para explicar la naturaleza jurídica de la sentencias, parte de la función que tiene y señala que es el acto final del proceso, que esencialmente va dirigido a terminar precisamente con el mismo, a través de ella se aplica la ley sustantiva al caso concreto para solucionarlo.

Por su parte, **Becerra Bautista**¹⁰ señala que la naturaleza jurídica del acto procesal de citación para sentencia “es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso”.

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 2ª reimpresión de la 7ª ed. de 2005, México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2007, p. 150.

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 16ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 1999, p. 179.

En efecto, coincidimos con su criterio, pues, las partes después de plantear ante el juzgador los puntos sobre los que versa su controversia, es decir, sus pretensiones, excepciones y defensas; de acreditar los hechos que afirman o niegan con las pruebas que aportan al juicio o proceso jurisdiccional, así como de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta (ley, reglamento, jurisprudencia) al caso en concreto; y de rendir los alegatos por los cuales consideran se les deba aplicar a su favor, y una vez hecho lo anterior han agotado su actividad dentro del citado proceso.

Así pues, cuando las partes han concluido con su actuación dentro del proceso y una vez que, no existan pruebas por rendir ni relacionar, dentro del juicio o proceso legal, surge la obligación del Estado por conducto del órgano facultado de realizar el acto que concentra su función jurisdiccional que es la sentencia.

Entonces, para desentrañar la naturaleza jurídica de la sentencia como acto jurisdiccional, es preciso, esclarecer que se entiende por jurisdicción. Así, el doctor en derecho **Ignacio Burgoa Orihuela**¹¹ explica que el concepto tiene dos significados y precisa: (→...) denota circunscripción territorial (...) Por la otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra “jurisdicción”, proviene de la conjunción latina „*dictio juris*„ que equivale a la dicción del derecho, con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones „*acto jurisdiccional*’ que informa substancialmente toda sentencia.”

Con lo anterior, podemos afirmar concluyendo que la naturaleza jurídica de las sentencias, revisten las siguientes características:

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003, p. 256.

I. **Es un acto jurídico** – Pues es la consecuencia de la expresión de la voluntad de las partes involucradas en una controversia, con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho sometido y que produce el efecto deseado para alguna de ellas, sancionando esa voluntad en contra de la posición del otro contendiente.

II. **Es una actuación procesal** – Ya que se dicta invariablemente en un proceso jurídico litigioso, seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a las normas que lo tutelan.

III. **Es un acto jurisdiccional** – Únicamente cuenta con la atribución de dictar sentencias, el órgano facultado por las leyes, para decidir cuestiones litigiosas aplicando el derecho para resolverla, bajo la potestad del Estado.

IV. **Es resolutoria** – Por que contiene la decisión del juzgador, de expresar en que forma y términos que ha de solucionarse la controversia ante él planteada.

V. **Es imperativa** – Por que una vez resuelta la litis planteada, sujeta obligatoriamente a las partes a su cumplimiento, aún en contra de su voluntad, pues en casos extremos se ejecuta con auxilio de la fuerza pública.

VI. **Es concluyente** – Por que una vez que cause estado o adquiera la calidad de cosa juzgada la sentencia pondrá final en definitiva a la controversia planteada.

VII. **Es concreta** – Por que los efectos de su resolución tienen aplicación limitada a las partes contendientes y únicamente a los puntos controvertidos.

VIII. **Es formal** – Por que invariablemente debe estar fundada en normas jurídicas vigentes y sustentadas en razonamientos lógico jurídicos, citando los preceptos legales aplicados al caso y exponiendo las razones particulares, las causas inmediatas y las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión de la sentencia.

1.3. REQUISITOS FORMALES DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias civiles deben cubrir dos tipos de requisitos a fin de que puedan reputarse como legales o dictadas conforme a derecho: los *formales* y los *materiales*.

A los requisitos formales se les ha denominado como “~~externos~~ o formales”, mientras que a los requisitos materiales, se les conoce igualmente como “~~internos~~ o substanciales”.

En el presente punto a desarrollar, estableceremos los requisitos formales o externos que debe observar el órgano jurisdiccional al momento de emitir su resolución.

Al respecto, el jurista **Ovalle Favela**¹² señala que: “Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.”

Por su parte, **Cipriano Gómez Lara**¹³ señala que “por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener, por ejemplo, estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas un línea delgada que permita su lectura y salvarse el

¹² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, p. 205.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, pp. 152 y 153.

error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.”

Para **Dorantes Tamayo**,¹⁴ “requisitos formales son los que se refieren a la identificación de la sentencia, los fundamentos de hechos y de derecho que de ésta, y a los puntos resolutiveos.”

Como podemos observar, los juristas citados coinciden en señalar que los requisitos formales de la sentencia se refieren a su estructura, es decir, se encuentran relacionados con las formalidades que el documento como tal debe revestir, de tal modo que dicho formalismo es necesario, y por consiguiente el mismo no puede sustituirse ni omitirse, a efecto de dar validez a la sentencia emitida.

El formalismo propiamente dicho lo establece la legislación sobre la cual versa el proceso jurídico, sin embargo, para efectos del presente tema, nos basaremos en los supuestos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, omitiendo los formalismos que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que serán analizados en el **Capítulo III** del presente trabajo de investigación.

El ordenamiento precisado señala diversos requisitos formales que debe contener la sentencia, los cuales derivan de los siguientes artículos:

-ARTÍCULO 56. (...)

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos (...);

II. (...)

¹⁴ DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 8ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002, p. 373.

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y

V. (...)"¹⁵

-ARTÍCULO 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."¹⁶

-ARTÍCULO 86. Las sentencias deben de tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."¹⁷

En efecto, si bien es cierto que el primer precepto legal señalado no se refiere expresamente a las sentencias o resoluciones como en el caso de los otros dos preceptos indicados, no debemos perder de vista que la sentencia como tal es una actuación judicial, y por lo tanto, igualmente debe contener los requisitos a que alude.

No obstante los requisitos que señalan los artículos mencionados, el propio legislador en el artículo 82 del ordenamiento a estudio, abolió los formulismos anteriormente vigentes, para adecuarse al artículo 14° constitucional, toda vez que dispuso:

-ARTÍCULO 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional."¹⁸

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 193.

¹⁶ *Idem*, p. 197.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Por su parte, el artículo 14 constitucional en su párrafo cuarto dispone:

-ARTÍCULO 14. (...)

(...)

(...)

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”¹⁹

Sin embargo, en la práctica jurídica, las sentencias han conservado un formato en su estructura que permite a los litigantes observar la forma y términos en que las sentencias son redactadas; en primer término, además atender al cumplimiento de todos los requisitos formales reseñados, se establecen en ella los capítulos en que se contienen una sucinta referencia a las pretensiones de las partes, y la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento que se atendieron durante su tramitación, las cuales se engloban en el apartado que se denomina “Resultandos”; en seguida el capítulo que contiene los fundamentos legales y las consideraciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 14° constitucional y que analizaremos con mayor detenimiento en el apartado siguiente y que se denomina “Considerandos” y finalmente el apartado que establece el mandamiento judicial fundado y motivado en los capítulos anteriores que se hace llamar “Puntos Resolutivos”.

Así pues, podemos argumentar que los requisitos formales de las sentencias se pueden considerar en la siguiente forma de acuerdo a la doctrina, la legislación y la experiencia jurídica, sin que ello signifique que deban observar un formato riguroso pero que se deben observar al redactar y emitir una sentencia:

- Estar redactada en español;
- Lugar y fecha en que se emite;
- Juez o tribunal que la emite;

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Agenda de Amparo*, 15ª ed. México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2008, p. 9.

- La mención clara que indique de qué resolución se trata;
- La clase de juicio de la que provenga;
- Los nombres de las partes que intervienen en el juicio y la calidad con que lo hacen;
- Debe contener las cantidades y fecha escritas con letra;
- No debe contener abreviaturas, toda palabra, nombre o cantidad se escribirá completa.
- No se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.
- La litis u objeto del pleito, detallando cuales son las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas planteadas. En algunos casos una breve síntesis del proceso mismo es decir los hechos por los que transcurrió el proceso legal. (Resultandos)
- Los fundamentos jurídicos y los razonamientos basados en la lógica y la experiencia jurídica del juzgador. (Considerandos)
- Los puntos resolutive fundados y motivados que establecen la forma, el sentido y los términos en la que se resuelve la controversia planteada.
- La orden dada por el juez o magistrado de notificar a las partes, precisando si la misma ha de ser personal o por otro medio.
- La firma entera de los jueces o magistrados que la dictaron, así como la del secretario que da fe de la misma.

Al respecto, **Cipriano Gómez Lara**²⁰ manifiesta que (↔..) independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutive.

Asimismo el autor detalla con precisión cada uno de las secciones o partes en que se divide la sentencia y precisa:

-En *preámbulo* debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia.”

-Los *resultandos* son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia

²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 153.

a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.”

–Los *considerandos* son la parte medular de la sentencia. Ahí, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.”

–Finalmente, Los *puntos resolutivos* son la parte final de la sentencia en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, se *resuelve* el asunto”.²¹

En consecuencia, podemos concluir que los requisitos externos o formales de la sentencia, son las exigencias de forma que establecen las leyes para el documento, cada ordenamiento procesal establece sus propios requisitos, sin embargo, usualmente estas resoluciones se estructuran en preámbulo, resultados, considerandos y puntos resolutivos, ello en atención a la experiencia judicial, la cual ha sido consentida por nuestra legislación.

1.4. REQUISITOS MATERIALES DE LAS SENTENCIAS.

Tal y como señale al inicio del tema anterior, además de los requisitos *formales* o *externos* que deben contener las sentencias, igualmente la doctrina y la legislación han señalado otro tipo de requisitos legales.

En ese sentido, establecí que a los requisitos materiales de las sentencias se les conocen como los requisitos *internos* o *substanciales*, los cuales deberán ser igualmente observados por los jueces y magistrados al momento de su emisión o dictado.

²¹ *Idem.*

Para **Ovalle Favela**²² “Los requisitos *internos* o *substanciales* de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.”

Igualmente el autor indicado al citar a los diversos juristas De Pina y Castillo Larrañaga²³ precisa que: “Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia de fondo son tres: *congruencia*, *motivación* y la *exhaustividad*”.

En este mismo sentido, el doctor **Héctor Fix-Zamudio**²⁴ señala que “Los requisitos de fondo no están claramente precisados en los ordenamientos procesales, sin embargo de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia son la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.”

Coincido con el planteamiento efectuado por el jurista precitado, pues efectivamente, aparte de la congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las sentencias, igualmente es imperativo legal que todo acto de autoridad propiamente dicho, debe estar debidamente fundado y motivado, por ello considero que la propuesta en comentario es la mas adecuada, no obstante, aclaro que no coincido con lo sustentado en el sentido de que tales requisitos no se encuentren claramente precisados en los ordenamientos legales, como veremos mas adelante.

Ahora bien, a efecto de entrar al estudio de cada uno de los requisitos materiales (internos o substanciales) de las sentencias, estableceré en que consisten cada uno de dichos requisitos, así como los preceptos legales que los disponen, de la siguiente manera:

²² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, p. 206.

²³ *Idem.*

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota 3, p. 3439.

1.4.1. Fundamentación.

De acuerdo con el concepto brindado por el jurista **Raúl Chávez Castillo**,²⁵ por fundamentación se entiende la obligación que tiene cualquier autoridad del Estado de citar con precisión, en un acto que emite, el precepto, o preceptos legales, sustantivos o adjetivos aplicables en el que se apoye la determinación que haya tomado.”

En efecto, realmente existe una obligación para todo servidor público o ente del Estado, de emitir, dictar o realizar cualquier acto que emitan con el debido apego a la garantía constitucional de debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el artículo 16 de nuestra Constitución Política, consagra este requisito al precisar en la parte que interesa lo siguiente:

-ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”²⁶

Así tenemos, que la sentencia dictada por los jueces y magistrados es del todo un acto soberano y potestativo del Estado, y por lo tanto, deberá ser emitida con estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, deberá contener la cita expresa del o los artículos aplicados al caso concreto.

Ahora bien, la fundamentación legal es necesaria para emitir actos de molestia y actos soberanos que contemplen detrimento en cuanto a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de las partes involucradas en un proceso

²⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Breve Diccionario de Amparo*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005, p. 54.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 9.

jurisdiccional, las cuales se pueden ver afectadas al momento de emitirse la sentencia.

Así pues, la fundamentación deriva del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Concluimos, señalando que la fundamentación de la sentencias, efectivamente es un requisito material, sustancial e indispensable, por imperativo constitucional, consistente en la cita del precepto o preceptos legales por parte del juzgador, para apoyar el sentido de su sentencia.

1.4.2. Motivación.

La motivación como principio jurídico es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos basados en la experiencia del juzgador, atendiendo a los hechos, pretensiones, excepciones, defensas y pruebas rendidas por las partes así como las circunstancias del caso concreto que analiza, con el fin de emitir su fallo, precisando el como y el por que resuelve de tal manera las cuestiones ante él planteadas al dictar la sentencia.

La motivación al igual que la fundamentación, son dos principios sustanciales, estrechamente vinculados entre sí, de tal manera que se complementan para dar a cualquier acto de autoridad la legalidad y la seguridad jurídica, de que el mismo ha sido emitido con base a los preceptos legales aplicables, y referido a la leyes emitidas con anterioridad al hecho que consignan.

En ese sentido, igualmente el artículo 16° de nuestra Carta Magna, prevé la garantía de debida motivación al señalar que ~~(-..)~~ escrito de la autoridad competente, (...) y motive la causa legal del procedimiento.”²⁷

Al respecto, **Gómez Lara**²⁸ señala que: ~~la~~ *motivación* de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.” y agrega ~~que~~ en el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales sino que se extiende a todo órgano de autoridad.”

Por su parte, **Ovalle Favela**²⁹ señala que: ~~el~~ *deber de motivar* la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”

En conclusión, conjuntamente con la fundamentación, la motivación es el sustento jurídico en que el juzgador dicta su sentencia.

1.4.3. Congruencia.

La congruencia de las sentencias se estudia en dos ámbitos, es decir, desde el punto de vista interno o externo.

Independientemente de lo anterior, diversos autores han señalado qué se entiende por congruencia en la sentencia y al efecto podemos citar a los siguientes:

²⁷ *Idem.*

²⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 154.

²⁹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, p. 207.

Cipriano Gómez Lara³⁰ señala que “La *congruencia* consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.”

Por su parte, **Ovalle Favela**³¹ señala que el requisito de congruencia, “se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.”

Por último, el doctor **Héctor Fix-Zamudio**³² expresa que “de acuerdo a la congruencia debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja.”

Acorde con los criterios sustentados por los juristas antes mencionados, la congruencia, se verifica como un requisito substancial de la sentencia para el correcto dictado de la misma, que se traduce, en la obligación del juzgador de emitir su fallo exclusivamente atendiendo a las pretensiones y excepciones de las partes, agregando que no puede resolver más allá de lo que pidieron o solicitaron con base en las pruebas aportadas, sin dejar de observar que en algunos procedimientos por excepción se incluye la figura de la suplencia de la queja, pero en todo momento el juzgador debe resolver en concordancia con lo solicitado por las partes.

³⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 154.

³¹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, p. 206.

³² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota 3, p. 3439.

Al respecto, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en la parte conducente lo siguiente:

-ARTÍCULO 81. (...) Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”³³

Del precepto legal se desprende la congruencia interna y externa de las sentencias.

–La congruencia *interna* consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben ser armónicas.”³⁴

–La *externa* consiste en que la resolución del juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.”³⁵

1.4.4. Exhaustividad.

Cipriano Gómez Lara³⁶ señala que la exhaustividad consiste en el hecho de que –el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.” Y agrega –La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar agotándolos todos...”

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 197.

³⁴ DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.*, nota 14, p. 375.

³⁵ *Idem.*

³⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 155.

En ese mismo tenor, **Dorantes Tamayo**³⁷ refiere que: “Este requisito consiste en que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes: el juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso.”

Igualmente el **artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la exhaustividad que debe observarse por parte del juzgador al dictar la sentencia, al precisar en la parte que interesa: —. y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”³⁸

De la misma manera el **artículo 83** del ordenamiento legal en cita, confirma éste principio al disponer:

ARTÍCULO 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”³⁹

Como podemos observar, el citado artículo impone al juez el deber de resolver exhaustivamente las pretensiones de las partes aún, en el supuesto de que no exista una disposición al respecto, pues en todo caso, deberá hacerlo conforme a la interpretación jurídica de la ley, o bien, puede fundarse a falta de disposición expresa en los principios generales del derecho.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones o categorías para la sentencia utilizando para ello diversos criterios, no obstante ello, nos

³⁷ DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.*, nota 14, p. 375.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 197.

³⁹ *Idem.*

avocaremos exclusivamente en el presente trabajo de investigación a la clasificación de la sentencia definitiva, por ser la que pone fin al procedimiento al resolver el fondo del asunto litigioso.

En ese sentido, podemos señalar que las sentencias se pueden clasificar atendiendo a su *finalidad o efecto*; por su *función en el proceso*; por su *impugnabilidad o autoridad*; por su *resultado y en razón al tribunal que las dicta*. A continuación, desglosaremos cada uno de los criterios de clasificación antes señalados, para exponerlos de la siguiente manera:

1.5.1. Clasificación atendiendo a su finalidad o efecto.

Las sentencias pueden clasificarse en atención a la finalidad del proceso, el cual puede concluir de tres maneras: con la emisión de una sentencia constitutiva; de condena, o bien una sentencia declarativa.

Para el jurista **Eduardo J. Couture**, la sentencia constitutiva, es -aquella que, luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, constituye o crea un estado jurídico nuevo, no existente antes de su expedición, o modifica o extingue el estado preexistente”,⁴⁰ la sentencia de condena, es -aquella que, luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, impone a una de ellas una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa”,⁴¹ y la sentencia declarativa, es -aquella que, por limitarse a un simple pronunciamiento sobre una materia de hecho o de derecho, no produce efectos constitutivos ni de condena.”⁴²

⁴⁰ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico, español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., actualizada y ampliada por LANDONI SOSA, Ángel, Argentina, Julio César Faira-Editor, editorial B de F, Ltda., 2004, p. 669.

⁴¹ *Idem*, p. 670.

⁴² *Ibidem*, p. 673.

Para el doctor **Héctor Fix-Zamudio**⁴³ en esta clasificación se encuentran las sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo y las terceras que fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior”.

El Maestro **José Ovalle Favela**⁴⁴ incluye en esta clasificación a: 1) *sentencia meramente declarativa* que se limita a reconocer una relación o situación jurídica existente; 2) *sentencia constitutiva* la que constituye o modifica una situación o relación Jurídica; 3) *sentencia de condena* que ordena una determinada conducta a alguna de las partes”.

Es importante señalar, que algunas sentencias pueden contener en su resolución inclusive hasta las tres clasificaciones antes enunciadas.

En consecuencia, podemos afirmar que de acuerdo con esta clasificación, las sentencias atienden a la finalidad perseguida en el proceso de la cual derivan, y en ese sentido serán:

I. Declarativas - Cuando se limitan a reconocer los derechos de las partes y en consecuencia no crean situaciones jurídicas nuevas, por exclusión, son aquellas sentencias que no sean constitutivas ni de condena.

II. Constitutivas – Cuando crean una situación o relación jurídica nueva y distinta a la existente, o bien, modifican, transmiten o extinguen el vínculo jurídico de las partes involucradas en el proceso.

III. De condena o condenatorias – Cuando se establecen obligaciones a las partes o alguna de ellas, las cuales pueden consistir en un dar, hacer o no hacer.

⁴³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota 3, p. 3439.

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, pp. 202 y 203.

1.5.2. Clasificación atendiendo a su función en el proceso.

Este criterio clasifica a las sentencias en interlocutorias o definitivas.

El Maestro **Ovalle Favela**⁴⁵ señala que de acuerdo a la función que tiene la sentencia en el proceso, se puede clasificar en *-interlocutorias y definitivas*: las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y pone término a éste”.

Por su parte, **Cipriano Gómez Lara** señala que las sentencias definitivas “son las que resuelven un litigio principal en un proceso” y la sentencia interlocutoria, “...es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.”⁴⁶

En efecto, tal y como señalamos en el **tema I** del presente Capítulo, denominado “**Concepto de Sentencia**”, establecimos que conforme al artículo 79 (fracción V), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones interlocutorias son “*Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia...*”⁴⁷ y si bien, la fracción VI del mismo precepto legal no señala con claridad cuales son las sentencias definitivas, se entiende que son las que ponen fin al proceso.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 204.

⁴⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 155.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 196.

1.5.3. Clasificación atendiendo a su impugnabilidad o autoridad.

Al respecto, el jurista **Hugo Carrasco Soulé**⁴⁸ precisa que –si la sentencia puede ser materia de impugnación, se puede tildar de *definitiva* o *ejecutoria* si es susceptible de modificarse o revocarse con algún medio ordinario de impugnación; y de firme si no existe dicha posibilidad, de modo que aquélla adquiere la categoría de *cosa juzgada*, es decir, será la verdad legal que prevalecerá en la controversia planteada.”

Para **Cipriano Gómez Lara**⁴⁹, en este criterio de clasificación las sentencias son definitivas y firmes, y precisa: –Son definitivas las que ponen fin al proceso, aunque quepa (sic) contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme” y las sentencias firmes –son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de segundo o ulterior grado”.

Resulta clara la precisión de los juristas, al señalar que las sentencias atendiendo a su impugnabilidad se clasifican en **definitivas** o **firmes**, entendiendo por las primeras, aquéllas que por su naturaleza ponen fin al proceso, sin embargo, no necesariamente significa que al ser dictadas se conviertan en firmes, pues los ordenamientos jurídicos de nuestro sistema legal, prevén medios de impugnación, ya sean ordinarios o extraordinarios, para controvertir a manera de agravios los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada, en razón de los fundamentos legales y silogismos jurídicos en que se sustenta o dejan de observar.

Por ello la sentencia definitiva como tal no puede considerarse como firme, hasta en tanto se verifiquen los siguientes supuestos:

⁴⁸ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Iure Editores, S.A. de C.V., 2007, p. 397.

⁴⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p.156.

a) El consentimiento expreso o tácito con la sentencia – Que se actualiza, cuando las partes manifiesten su expresa conformidad con la sentencia definitiva dictada, o bien, cuando transcurrido el término legal (según el ordenamiento que rija el proceso de que se trate), las partes no interpongan o hagan valer el medio de impugnación previsto para inconformarse con la misma, en ese supuesto, el juez declarara precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad y entonces la sentencia definitiva quedará firme adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

b) Cuando se interponga medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva, y antes de que sea resuelta por el tribunal de alzada, la parte agraviada desista de la tramitación y seguimiento del recurso hecho valer, la sentencia definitiva en consecuencia quedará firme.

c) Cuando hayan sido resueltos por el tribunal de alzada los medios de impugnación hechos valer por las partes y no interpongan juicio de amparo directo, en tiempo y forma. O bien, ya se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las leyes.

1.5.4. Clasificación atendiendo a su resultado.

Como su nombre nos indica, esta clasificación atiende al resultado obtenido por las partes involucradas en el proceso, esto es, en atención a la acción intentada, así como las pretensiones de las partes, pudiendo ser *estimatorias* o *desestimatorias*.

Ovalle Favela explica que «Desde el punto de vista del *resultado* que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en *estimatoria*, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y *desestimatoria*, en el caso contrario.»⁵⁰

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 6, p. 203.

Por su parte, **Hugo Carrasco Soulé**⁵¹ define a las sentencias *estimatorias*, como “aquellas en las que el juez considera fundada la acción y las prestaciones reclamadas por alguna de las partes”, y al precisar a las sentencias *desestimatorias* señala que “caso contrario ocurrirá con la sentencia desestimatoria”. Agregando que “Además la sentencia puede ser estimatoria en su totalidad o parcialmente.”

Considero oportuno precisar que los autores clasifican a la sentencia en estimatoria y desestimatoria atendiendo al resultado de las acciones intentadas por la parte actora de un proceso legal, pues se refieren a las acciones y pretensiones que reclama en juicio al demandado. Por ello, resulta importante, precisar, que desde mi punto de vista, se debe considerar no sólo la acción intentada por el actor en un juicio determinado, y a sus pretensiones, pues recordemos que en términos de la fracción VI del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado en un juicio puede reconvenir ejercitando acciones y reclamando prestaciones o pretensiones, de su contraparte, convirtiéndose para efectos del proceso en demandado en lo principal y actor en la reconvencción.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que en la denominación de esta clasificación, no se atiende a las excepciones o defensas hechas valer en juicio por la parte demandada, sin embargo, no omito precisar que para emitir la sentencia definitiva, necesariamente el órgano jurisdiccional, deberá entrar al análisis de las excepciones y defensas señaladas, a efecto de verificar si las acciones intentadas en su contra resultan estimatorias o desestimatorias.

⁵¹ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *op. cit.*, nota 48, p. 397.

1.5.5. Clasificación en razón al tribunal que las dicta.

Cipriano Gómez Lara precisa que las sentencias igualmente pueden clasificarse tomando en consideración el tribunal que las dicta al establecer: -En razón del tribunal que dicta las sentencias, puede establecerse la clasificación entre sentencias de *primera instancia* y sentencias de *segunda instancia o ulterior instancia*.⁵²

En la citada clasificación, sólo se toma en cuenta el tribunal que emitió la sentencia, existen las de primera instancia, que son aquellas que dictan los órganos jurisdiccionales del primer conocimiento en la controversia planteada y las de segunda instancia, son aquellas que se dictan por el tribunal revisor de la sentencia de primera instancia.

1.6. COSA JUZGADA.

Tomando como punto de partida, el tema anterior que denominamos -la clasificación de la sentencias”, en el cual, analizamos el criterio doctrinal basado en su **impugnabilidad o autoridad que la emite**, al respecto resulta destacado precisar que en el citado apartado, realizamos un estudio encaminado a señalar que las sentencias definitivas, solamente pueden considerarse como firmes al momento en que ocurran ciertas hipótesis, las cuales son necesarias para que la sentencia se convierta en ejecutoriada o bien en cosa juzgada.

Dado lo anterior, en el presente tema nos ocuparemos de desentrañar a la sentencia como cosa juzgada, sin embargo, no perdemos de vista que el concepto de cosa juzgada no solamente, le es aplicable a las sentencias, pues puede darse el caso, que un acto procedimental de las partes ponga fin a una controversia, elevándola al rango de cosa juzgada, así pues, un convenio

⁵² GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 156.

judicial pactado por las partes y ratificado ante fedatario público (órgano jurisdiccional, notario público), puede poner fin al litigio sin llegar a la sentencia de fondo.

En efecto, recordemos que la voluntad de las partes es necesaria para crear vínculos jurídicos, los cuales pueden llegar en caso de discrepancias a la necesidad de controvertirlas, y esto será por medio de los litigios; por ello, de la misma manera las partes pueden pactar los términos a efecto de dar por terminadas las controversias planteadas y surgidas de esas voluntades propiamente dichas, por lo anterior, se afirma que no es requisito estricto en el procedimiento que se dicte la sentencia, como final de toda controversia, pues la suprema voluntad de las partes debe ser respetada por cualquier órgano jurisdiccional, convirtiéndola en cosa juzgada.

Ahora bien, la cosa juzgada atiende a la necesidad de procurar seguridad jurídica, tanto a las partes involucradas en un proceso legal, como a terceros, pues, establece, reconoce, obliga, crea y extingue derechos y obligaciones de dar, hacer o no hacer, entre las partes involucradas, aún para terceros, dando certeza a las resoluciones en cuanto a su realización y consumación, pues de lo contrario el estado intervendrá para hacer respetar el fallo juzgado sin mas limitaciones que los que establece la ley.

De igual manera, la sentencia como cosa juzgada, brinda legalidad y firmeza a la actuación del Estado como impartidor de justicia, pues así como otorga certeza jurídica a las partes, existe el principio de expeditéz para la administración de justicia con el fin de que ésta sea pronta, imparcial, completa y congruente, pues de lo contrario, los procesos tendrían una serie de recursos y actuaciones procesales interminables que retardarían en forma indefinida su resolución final (justicia retardada es justicia denegada).

1.6.1. Concepto de cosa juzgada.

Es menester, desentrañar el concepto de cosa juzgada, el cual para los romanos era la ***Res in iudicium deducta***, esto es, la cosa deducida en un juicio; Sin embargo, también le conferían un valor o autoridad, pues la consideraban como la verdad misma, ya que en el propio Digesto se estipuló como la ***Res iudicata pro veritate accipitur***, traducéndose como la cosa juzgada se tiene por la verdad.

Ahora bien, a efecto de desentrañar el concepto actual, considero oportuno citar a los siguientes juristas:

Cipriano Gómez Lara⁵³ define “la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias”.

Para **Hugo Carrasco Soulé**⁵⁴ “el termino *cosa juzgada* debe entenderse como la autoridad y fuerza que la ley otorga a una sentencia definitiva, de modo que lo resuelto en ella no sea objeto de discusión de nueva cuenta, debido a que ésta ha causado estado.”

Para el maestro **Eduardo Pallares**⁵⁵ “la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.”

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *op. cit.*, nota 48, p. 402.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, p. 198.

En nuestro concepto: **La cosa juzgada es la cualidad que adquieren las sentencias de ser firmes, ciertas e incontrovertibles al amparo de las leyes, de modo tal que impide juzgarse lo resuelto en ella en los mismos supuestos en diverso juicio legal.**

En mi punto de vista, el concepto brindado reúne en un sentido amplio, todos los aspectos legales, así como las distintas hipótesis doctrinarias que tratan de desentrañar sus alcances, efectos y consecuencias.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con las teorías sustentadas en la clasificación de la cosa juzgada atendiendo a su aspecto *formal* y *material*, en razón de lo siguiente:

Señala la doctrina que la sentencia es *formal* toda vez que atiende a la imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia, que ha quedado firme. Y es *material* en razón de que las cuestiones debatidas de fondo en un asunto que ya fue resuelto, adquirieron la verdad legal y por lo tanto, impide el planteamiento de un nuevo juicio por las mismas cuestiones resueltas.

Ahora bien, nuestra definición engloba dichos aspectos y supuestos como a continuación explico:

1. Precisamos que la cosa juzgada es una cualidad de la sentencia, pues efectivamente, puede quedar firme si se satisfacen los supuestos legales para tal efecto.
2. Señalamos que cuando las sentencias adquieren el carácter de cosa juzgada, las mismas son firmes, ciertas e incontrovertibles.

Son firmes e incontrovertibles, pues impiden ser recurribles por algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, constriñendo a las partes a su resultado y cumplimiento.

Por su parte, son ciertas, por que dilucidan derechos y obligaciones entre las partes contendientes, fijados en sus puntos resolutivos, brindando la seguridad legal de que han de cumplimentarse en los términos precisados.

3. Hablamos que la cosa juzgada es al amparo de las leyes, toda vez que su fuerza legal se sustenta en el derecho objetivo, concedido por las normas vigentes.

4. Por último, establecimos que cuando una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada impide juzgarse lo resuelto en ella en los mismos supuestos en diverso juicio legal, sendo este el atributo que la doctrina jurídica reconoce como material a las sentencias firmes.

En efecto, es reconocido el principio jurídico que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, acorde con el artículo 23 constitucional.

1.6.2. Regulación en el derecho procesal civil.

Como institución jurídica la cosa juzgada es regulada en distintos ordenamientos jurídicos adjetivos, sin embargo, para nuestro estudio, únicamente tomaremos como referencias el Código Federal de Procedimientos Civiles, y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El primero de ellos, regula a esta institución en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VII denominado **–Sentencia ejecutoria–**, en sus artículos 354 al 357.

En los mencionados artículos, se establece la definición jurídica de la cosa juzgada, así como los requisitos para su procedencia y sus efectos jurídicos, de la siguiente manera:

-ARTÍCULO 354. La cosa juzgada es la verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.⁵⁶

-ARTÍCULO 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.⁵⁷

-ARTÍCULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.⁵⁸

-ARTÍCULO 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fue recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.⁵⁹

Como podemos ver, para efectos de este ordenamiento, la cosa juzgada es la verdad legal, entendida como aquella que ha causado ejecutoria, por no admitirse recurso alguno o prueba en su contra una vez que ha quedado firme.

Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico precisa diferentes supuestos para que se pueda verificar la institución de cosa juzgada, y será por **ministerio de ley** cuando contra ella no se admita recurso alguno, o bien, sea consentida

⁵⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles, *Agenda de Amparo*, 15ª ed. México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2008, p. 54.

⁵⁷ *Idem*, p. 56.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

expresamente por las partes en forma directa o a través de sus representantes legales.

Y se requerirá por su parte de **declaración judicial**, cuando la sentencia dictada en el proceso jurídico legal, no haya sido recurrida en tiempo y forma, o se haya declarado desierto el mismo por alguna causa legal. En este supuesto la declaratoria se hará a petición de parte.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Sexto, Capítulo IX denominado **De la Sentencia Ejecutoriada**,⁶⁰ precisa la figura de la cosa juzgada, regulándola en sus artículos 426 al 429, de la siguiente forma:

-ARTÍCULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causa ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que dispones que no haya más recurso que el de responsabilidad.”⁶⁰

-ARTÍCULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”⁶¹

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 233.

-ARTICULO 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.⁶²

-ARTICULO 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.⁶³

De los artículos citados del presente ordenamiento, se desprende que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, lo cual ocurre por ministerio de ley y por declaración judicial.

Se fija la cosa juzgada **por ministerio de ley** cuando las resoluciones no pasen de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que son competencia de los Juzgados de Paz, en términos del artículo 2° del título especial denominado “De la justicia de paz”, exceptuando a las sentencias dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Igualmente, se incluyen a las sentencias dictadas en segunda instancia; las que resuelvan una queja o diriman o resuelvan una competencia y las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que dispones que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Y por **declaración judicial**, cuando son consentidas expresamente por las partes, contra las que no se interpone recurso en el término señalado por la ley o habiéndolo interpuso recurso no se continuó con él en forma y términos legales o bien la parte que interpuso el medio de defensa se desista del mismo.

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

Se concluye, que ambos ordenamientos legales disponen, que hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Y que esta se actualiza por ministerio de ley o por la declaración judicial a petición de parte.

No se omite, mencionar que ambos códigos adjetivos consideran concluido el procedimiento cuando las sentencias hayan sido pronunciadas en segundo grado, o bien, en primera instancia no admitan recurso de apelación, pues erróneamente dejan de observar que en contra de ellas, procede el juicio de amparo, según lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por último, existe una excepción a la regla general que establece la cosa juzgada en el derecho común, la cual establece que tratándose de controversias que se susciten en materia de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, las sentencias no causaran los efectos de cosa juzgada, pues las mismas pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias por las cuales se otorgaron en el juicio correspondiente. (Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

1.6.3. Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Para el doctor **Cipriano Gómez Lara**⁶⁴ –cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia” y que –cuando se hace referencia a los límites subjetivos se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada.”

⁶⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 158.

Se habla pues, de los **límites objetivos** de la cosa juzgada en el sentido de que el órgano jurisdiccional solamente puede dilucidar y resolver sobre las pretensiones aducidas por las partes en una controversia, es decir el objeto del proceso decidido en la sentencia ejecutoriada.

El objeto se identifica en términos generales por las partes, las pretensiones (el *petitum*) y la causa de pedir (la causa *petendi*).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

-ARTÍCULO 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren...⁶⁵

En términos del precepto legal señalado, existen ciertas reglas que limitan objetivamente a la cosa juzgada, es decir, aquellos requisitos que deben ser verificados para que la cosa juzgada surta efectos en otros juicios.

En efecto, se debe demostrar y acreditar en el nuevo proceso, que respecto al litigio que se plantea, el mismo ya fue resuelto en diverso juicio, sin embargo, para que esto sea tomado en consideración, debe existir identidad entre las partes, los objetos reclamados y las pretensiones, es decir, por las mismas causas.

Por el contrario los **límites subjetivos** de la cosa juzgada por regla general atienden exclusivamente a las partes involucradas, pues las sujeta al cumplimiento del fallo, sin embargo excepcionalmente involucra a terceros que

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 4, p. 232

pueden beneficiarse o verse perjudicados con la cosa juzgada derivada de la sentencia.

El artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fija la regla general de los límites subjetivos de la cosa juzgada al disponer lo siguiente:

-ARTÍCULO 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.”⁶⁶

Sin embargo, las excepciones al citado precepto devienen del artículo 93, así como del segundo y tercer párrafo del artículo 422 del ordenamiento legal en estudio, que prevén:

-ARTÍCULO 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”⁶⁷

-ARTÍCULO 422. (...)

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”⁶⁸

Así pues, la regla general establece que la cosa juzgada derivada de la sentencia, produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio, sin embargo, tal y como advertimos del

⁶⁶ *Idem*, p.197.

⁶⁷ *Ibidem*, p.198.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 232 y 233.

artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no produce excepciones al tercero perjudicado, cuando la sentencia recaída se trate de un juicio de estado civil, al menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 422 del ordenamiento precisado, amplía la excepción anterior, al precisar que no solamente es eficaz la sentencia en cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues adiciona las cuestiones de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, aunque éste no haya comparecido a juicio.

De igual forma en su tercer párrafo, extiende la autoridad de la cosa juzgada a los causahabientes de las partes litigantes, así como a los que están unidos a ellos en solidaridad o indivisibilidad.

1.7. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA SENTENCIA EN LO GENERAL.

En este punto, citaremos diversas tesis de jurisprudencia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, todas ellas íntimamente relacionadas con los puntos del presente capítulo y haremos un breve comentario sobre las mismas.

1.7.1. Concepto de sentencia (jurisprudencia).

Al respecto Nuestro Máximo Tribunal, ha establecido el siguiente criterio:

-SENTENCIA, CONCEPTO DE. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón

de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutoria, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.”⁶⁹

Como se puede apreciar, de la lectura de tesis anterior, se desprende que la sentencia es la conclusión lógica de los hechos que aparecen en el proceso, con los fundamentos legales de la resolución y que concluye con los puntos resolutorios.

1.7.2. Requisitos de la sentencia (jurisprudencia).

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan en el siguiente criterio los requisitos de la sentencia, en los siguientes términos:

-SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. LA FALTA DE UNA DE LAS HOJAS DE SU PARTE CONSIDERATIVA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO. La sentencia como resolución judicial es quizás la más importante porque pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se compone generalmente de partes estructurales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutorios), así como de aspectos denominados esenciales (congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad). Pues bien, la circunstancia de que la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carezca de una hoja que contenga una parte medular de la solución de la controversia, con significado y trascendencia para las partes en litigio, vulnera el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el dispositivo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que genera un estado de inseguridad jurídica sobre cuáles fueron los criterios legales y conclusiones obtenidas por el tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones sometidas a su consideración y las pruebas ofrecidas por los interesados. En consecuencia, la deficiencia apuntada constituye una violación a las formalidades esenciales de las resoluciones jurisdiccionales y da lugar a que se

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo LVIII, segunda parte, p. 72

conceda a la parte quejosa el amparo solicitado, a fin de que se subsane dicha omisión, lo que puede hacerse, inclusive, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo que dispone el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, tanto porque se le limitó la facultad de impugnar la decisión tomada por el órgano fiscal, como porque no es posible el análisis y pronunciamiento respecto de si la sentencia de nulidad es legal o no, pues no permite al juzgador de amparo realizar la debida confrontación de los conceptos de violación vertidos por el promovente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado.”⁷⁰

Transcribí la tesis anterior, para ilustrar como el Poder Judicial de la Federación, considera al igual que la Doctrina, que la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y que se compone generalmente de partes estructurales como preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, así como de aspectos denominados esenciales, tales como la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De la misma manera los Tribunales Colegiados de Circuito, precisan en que consiste el principio de congruencia de la sentencia, en los siguientes términos:

-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”⁷¹

De la anterior tesis, se desprende que el órgano jurisdiccional debe resolver la controversia atendiendo a lo hecho valer por las partes, sin omitir nada ni añadir

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1239. Tesis XXI.3º.23 A.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 764. Tesis I.1º.A. J/9.

cuestiones diversas, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito, han realizado una división respecto del requisito de congruencia, dividiéndola en interna y externa, a saber:

-SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”⁷²

La congruencia, según este criterio, puede ser de dos tipos externa e interna, la primera estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; mientras que la segunda implica que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, es decir que sea armónica consigo misma.

No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en el que señala en que consiste el requisito substancial de congruencia en la sentencia, al precisar:

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, p. 813. Tesis XXI.2º.12 K.

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.”⁷³

Como podemos observar en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimila al requisito de la congruencia con el de la exhaustividad, circunstancia que son distintas y han sido perfectamente definidas por las doctrina, pues la congruencia es la obligación del juez de resolver conforme a lo solicitado por las partes y la exhaustividad consiste en que dicha resolución abarque todos los puntos de la litis, por lo que considerando que la tesis mezcla indebidamente ambos conceptos.

En cuanto a la fundamentación y motivación, los Tribunales Colegiados de Circuito, han dispuesto lo siguiente:

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo X, octubre de 1999, p. 226. Tesis 1a./J. 34/9.

-SENTENCIAS. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. No puede decirse que una sentencia carezca de fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 constitucional, si los preceptos legales de cuya aplicación se trata están precisados en alguna parte de la misma, que es un todo, ya sea en los resultados, en las referencias a los razonamientos legales hechas por la parte, los considerandos, o antes de los puntos resolutivos, de modo que no haya duda razonable sobre los preceptos legales cuya aplicación se razona y examina, y si en dicha sentencia se contiene la parte sustancial de los razonamientos que se refieren a los hechos del caso, para determinar si encajan en las hipótesis normativas.⁷⁴

La tesis anterior considera que hay fundamentación y motivación si los preceptos legales de cuya aplicación se trata están precisados en alguna parte de la misma y si se contiene la parte sustancial de los razonamientos que se refieren a los hechos del caso, para determinar si encajan en las hipótesis normativas.

Sobre este mismo tópico los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterio aislado al señalar:

-FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. No basta que en una resolución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos, y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales, para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. Y para que la garantía de debidas motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 109-114, sexta parte, p. 2002.

sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutive, omitiendo los resultados y los considerados: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal.”⁷⁵

Lo relevante de esta tesis, es que en ella se determina los elementos que debe tener una sentencia para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos.

En conclusión, podemos constatar a través de las jurisprudencias y tesis aisladas, la observancia por los órganos jurisdiccionales de diversas instancias, respecto de los requisitos formales y materiales que las sentencias deben contener, para darles plena validez y eficacia jurídica.

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 58, sexta parte, p.34.

CAPÍTULO SEGUNDO EL AMPARO INDIRECTO

2.1. CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.

Previo a establecer un concepto personal de lo que se conoce con el nombre de “amparo indirecto”, considero importante realizar un breve análisis de las diversas reflexiones establecidas por algunos autores respecto de lo que es el juicio de amparo en general, para así determinar cuales son los componentes importantes que merezcan tomarse en consideración; ello con el fin de englobar los elementos importantes para poder realizar una mejor concepción del juicio de amparo tramitado en su forma indirecta, la cual permita precisar con claridad las diferencias y particularidades que representa el amparo indirecto, en tanto logren desentrañar la idea específica de su importancia.

En efecto, partiendo de la hipótesis básica de que el amparo en México es una institución jurídica que puede tramitarse de dos formas, ya sea como juicio directo o indirecto, lo cual dependerá de que se actualicen los requisitos para su procedencia y posterior tramitación, sin embargo, en este trabajo me avocare en los temas subsecuentes a analizar la forma indirecta.

Tenemos pues que remontarnos a las primeras enunciaciones que se dieron entorno a la figura del amparo, y ello será necesariamente a partir de su instauración en el derecho mexicano; así tenemos que el 23 de diciembre de 1840 se elaboró un proyecto de Constitución, cuya denominación oficial fue la de: -Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado”,⁷⁶ documento que fue suscrito por los entonces diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C.

⁷⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, 3ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002, p. 72.

Pérez y Darío Escalante. El proyecto resultaba trascendental para entender con mayor facilidad la naturaleza del juicio de amparo que se proponía en el derecho mexicano, pues por un lado tuvo por objeto desconocer el sistema centralista que prevalecía en la República, instaurado por las Siete Leyes Constitucionales, para adoptar un régimen federal, permitiendo con ello la creación del un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional, esto es, por conducto de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán.

Con mejor precisión señala el maestro **Héctor Fix-Zamudio** que –en el citado proyecto se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial a la Corte Suprema de Justicia del estado (sic), la función de control constitucional, que se estableció en dos direcciones: a) en primer lugar, por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y b) en segundo término en virtud del llamado –control difuso”, es decir, en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento”.⁷⁷

En efecto, tanto el control constitucional como el control difuso se contenían en los siguientes artículos del citado proyecto:

–ARTÍCULO 53.- Corresponde a este tribunal reunido amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”⁷⁸

–ARTÍCULO 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que

⁷⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, UNAM-Porrúa, S.A. de C.V., 2003, p. 483.

⁷⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, nota 76, p. 72.

les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”⁷⁹

-ARTÍCULO 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”⁸⁰

De los anteriores preceptos podemos encontrar las siguientes ideas que resultan relevantes para comprender la idea genérica del juicio de amparo:

➤ Respecto del precitado artículo 53:

1. Otorgaba al Poder Judicial (*tribunal*) la facultad para conocer de los juicios de amparo promovidos contra leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo (*legislatura*), para establecer un control constitucional. Figura conocida actualmente como el **-amparo contra leyes**”.

2. Establecía un equilibrio del poder y un verdadero control constitucional al otorgar igualmente la atribución al Poder Judicial del Estado de Yucatán de **amparar contra actos administrativos** (*providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido*), para resolver sobre la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado en tanto contravenga la Constitución y/o las leyes secundarias emanadas de la legislatura, reparando al agraviado en la parte precisamente en que hayan violado sus derechos tutelados.

3. Al disponer textualmente —. a los que pidan su protección... limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”, el mencionado artículo establece dos de los principios

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ibidem.*

fundamentales que rigen el actual juicio de amparo los cuales se conocen como “**instancia de parte agraviada**” y “**relatividad de las sentencias**”.

4. Fijaba el objeto de la sentencia del juicio de amparo al disponer –amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección... en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”; en efecto, la idea primordial del juicio de amparo es la de restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al agraviado o quejoso, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (**cuando el acto que se reclama sea de carácter positivo**) y **cuando sea de carácter negativo** el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad a obrar en el sentido de que respete la garantía violada con su omisión, cumpliendo precisamente con sus preceptos (véase el artículo 80 de la actual Ley de Amparo).

➤ Respecto de los citados artículos 63 y 64:

1. Establecían por vez primera el **control difuso** al otorgar a los jueces (de primera instancia) la atribución para decidir la constitucionalidad de las cuestiones debatidas en juicio respecto al caso concreto que se dirima.

2. Fijaban precisamente una de las ideas primordiales del juicio de amparo, que consiste en que **sólo procede contra actos provenientes de autoridades** y no contra actos de particulares, al establecer: –Artículo 63.-... contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial...” –Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos...”.

De ahí que el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán representa el documento básico, desde nuestro punto de vista, para poder desentrañar el concepto genérico de lo que es el juicio de amparo, pues como puede

observarse de lo antes esclarecido, es el documento constitucional (*El proyecto de constitución fue finalmente aprobado con algunas modificaciones, por el Congreso del Estado de Yucatán, por lo que el 31 de marzo de 1841 fue promulgada la Constitución del Estado de Yucatán, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año*⁸¹) donde propiamente surgió el sistema de amparo de control constitucional y legalidad de los actos de autoridad. Por lo anterior resulta conveniente tener presente estas ideas para nuestra definición de juicio de amparo.

En efecto, no se trata de restar valor o importancia jurídica a otros documentos que han servido para que se consolide y evolucione la institución del amparo como hoy la conocemos, sin embargo, a efecto de desentrañar el concepto que deseamos establecer, es menester realizar un estudio de las reflexiones que diversos autores han establecido para definir al juicio de amparo.

Consideramos importante establecer primeramente la definición dada por **Don Ignacio L. Vallarta**, quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello por ser uno de los primeros autores de que se tenga conocimiento en tratar de establecer un concepto del juicio de amparo, pues desde el año 1896 definía al amparo en su obra *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus* de la siguiente manera: “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente”.⁸²

⁸¹ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, nota 76, p. 74.

⁸² CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2006, p. 363.

Lo destacado de dicha definición es que entiende al amparo como un **–proceso legal**”, queremos entender que hablaba de un proceso jurisdiccional incoado por cualquier sujeto con el fin de atacar un acto autoritario que arrebatara los derechos consignados en la constitución, entendiéndose las garantías.

En efecto, hablar de que el amparo es un proceso legal, entendiéndolo como si se hablara de un proceso jurisdiccional es relevante para nosotros, pues sin que se adentre en un estudio profundo de lo que ello significa, es claro que se trata de un control constitucional por parte del Poder Judicial, logrando con ello un poder eficaz que sirve de balanza a los otros poderes (Ejecutivo y Legislativo), conformados por autoridades que con su actuar pudieran transgredir derechos consagrados en la carta magna.

Por su parte el jurista mexicano **Silvestre Moreno Cora** proporciona en el año de 1902 la siguiente definición de amparo —. una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁸³

En lo personal, considero que no puede definirse al amparo como una institución de carácter político, pues su naturaleza es eminentemente jurídica, por ello lo correcto es hablar del amparo como una **institución de carácter jurídico**, no obstante ello, considero rescatable algunos puntos de vista, como *el que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que otorga la Constitución.*

⁸³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2001, p. 326.

Resulta por demás interesante tomar en consideración el señalamiento precisado por el jurista **Indalecio Sánchez Gavito** —. puesto que la base de todo recurso es el agravio, y no hay agravio si no nace de injusticia por mala aplicación de la ley, y puesto que si la ley está mal aplicada, aunque se invoque esa ley, no han sido juzgados por ella”.⁸⁴ Estableciendo un requisito esencial para la procedencia del amparo, la cual dispone la necesaria existencia de un agravio para que proceda el juicio de garantías, y que dicho agravio sea personal y directo, esto es, que el acto que se reclama depare perjuicio en la esfera de derechos del solicitante de protección federal por vía de amparo, ya sea por una indebida aplicación de la ley por parte de las autoridades (en su ámbito de competencia) o por un acto autoritario que vulnere directamente sus garantías individuales, en ambos casos, si efectivamente se fallara en contra sería para que no se le aplicara en su perjuicio la ley o acto que le vulnera o agravia.

Las ideas plasmadas anteriormente han servido de sustento jurídico-doctrinal para los autores contemporáneos, los cuales tratan de definir al amparo en su idea contextual, así como a la práctica cambiante al margen de las reformas a las leyes y su interpretación por nuestros Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amén de la jurisprudencia y criterios relevantes resueltos.

Así, tenemos las siguientes definiciones de los autores contemporáneos:

Ignacio Burgoa Orihuela se aparta del problema de formular una definición que abarque los atributos esenciales del juicio de amparo, lo cierto es que se ocupa de realizar la siguiente descripción: —El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos

⁸⁴ SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio, *Teoría del amparo*, edición facsimilar a la de 1897, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 24.

jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁸⁵

Por su parte, **Juventino V. Castro** define al juicio de amparo como –el proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal ya *estadales* (**sic**), que agraven directamente a los quejosos, (**sic**) produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”.⁸⁶

Para **Carlos Arellano García**, –El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado –autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁸⁷

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2006, p. 173.

⁸⁶ CASTRO JUVENTINO, V., *op. cit.*, nota 82, p. 365.

⁸⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 333.

En ese tenor, nos queda claro que el juicio de amparo es muy complejo para lograr definirlo con exactitud, pues aun y cuando se contemplara gran parte de sus elementos, serían insuficientes para establecer una concepción universal y doctrinalmente aceptable, sin embargo, resulta por demás importante tener presente los elementos y las reflexiones anteriormente invocadas para señalar la definición que adoptaré en este trabajo.

Así, me permito formular mi propia definición del juicio de amparo:

El juicio de amparo en México es una institución de naturaleza jurídica creada constitucionalmente, que tiene por objeto la protección de las garantías individuales y sociales de cualquier persona en el goce de sus derechos, en los términos y condiciones que fijen las leyes que lo crean y regulan; el cual se ejercerá por la acción del sujeto primordialmente ante el Poder Judicial Federal, iniciándose el proceso jurisdiccional en contra de los actos u omisiones de una autoridad de cualquier orden, que estime vulneren o restrinjan su esfera de derechos, limitándose a salvaguardarlos en lo particular, a efecto de restituirlo en el goce de la garantía violada sobre los que verse el reclamo, para hacer que dicha autoridad ajuste su acto u omisión respetando la constitucionalidad y/o legalidad en el desempeño de sus funciones, propias del encargo.

Considero que esta propuesta de definición reúne los componentes importantes de las reflexiones citadas con antelación, englobando los elementos primordiales de cada una de ellas, pues precisa con claridad la idea específica de lo que es el amparo y su importancia, facilitando con ello la posibilidad de puntualizar lo que es el juicio de amparo tramitado en su forma indirecta.

Ahora bien, podríamos agregar a la definición anterior que el juicio de amparo indirecto es aquel que se promueve por los particulares afectados, ante el Juez de Distrito, contra cualquier acto de autoridad, con excepción de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, no

reparables mediante recurso ordinario u otro medio de defensa legal, por el que pueda ser modificado o revocado.

En efecto, algunos autores identifican al amparo indirecto como **bi-instancial**, pues en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o bien incluso en algunos casos puede atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión, dada la relevancia o trascendencia de que se trate, sin embargo, considero que resulta ocioso establecer una diferencia entre el amparo uni-instancial y el bi-instancial, pues eso dependerá del procedimiento mismo de cada caso en particular y no de una posibilidad de llegar a ser de forma obligatoria.

2.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

2.2.1. Procedencia constitucional del amparo indirecto

Tal y como precisé en el tema anterior, al establecer mi definición de lo que es el juicio de amparo señalé que es una institución de naturaleza jurídica constitucionalmente creada; en esa tesitura, resulta importante destacar la idea de la Constitución como la norma constituyente creadora de las reglas primarias, que sientan las bases de todos los ordenamientos legales secundarios, para consolidar el sistema jurídico nacional.

Al respecto, enseña el maestro **Enrique Sánchez Bringas**, al desentrañar la idea de la Constitución como Norma Constituyente que “es la que inicia el ~~deber ser~~”, es la primera norma y, por lo mismo, no es precedida por otra. En este atributo reside su cualidad constituyente por que una vez establecida se inicia y desarrolla el orden normativo, por que crea los órganos de producción

normativa y delimita sus competencias. La finalidad de la norma constituyente es su aplicación porque no existe para aplicar a ninguna otra”.⁸⁸

Lo anterior no se aparta de nuestro tema a estudio, pues, por el contrario, esta breve reflexión constitucional nos sirve para recordar que el amparo indirecto como cualquier otra figura jurídica encuentra su fundamento en la Norma Suprema de la Unión, acorde con lo que establece el artículo 133 de nuestra carta magna el cual puntualiza textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁸⁹

De esta manera establecemos que la procedencia del amparo indirecto proviene primariamente de nuestra Constitución Política, al establecer las bases mínimas que recoge y detalla la Ley de Amparo al reglamentar los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

Así pues, la creación del juicio de amparo indirecto emana de la fracción VII del artículo 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dicta en primer término la procedencia constitucional de este juicio al establecer:

“ARTÍCULO 107. (...) VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se

⁸⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000, p. 133.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 107.

interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”⁹⁰

De la fracción transcrita se desprenden las siguientes reglas y reflexiones para su procedencia:

a) Procede el amparo (indirecto) ante Juez de Distrito contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, ya sea que dichos actos se hayan dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, fuera de él y aun cuando ya se haya dictado sentencia ejecutoriada, es decir cuando ya haya concluido.

b) Procede el amparo (indirecto) ante Juez de Distrito cuando el acto reclamado se haga consistir en una ley ya sea del orden local o federal emanado del Poder Legislativo que competa su expedición y/o creación.

c) Procede el amparo (indirecto) ante Juez de Distrito, contra actos de autoridad administrativa siempre que no se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento.

2.2.2. Procedencia legal del amparo indirecto.

Ahora bien, la procedencia legal del amparo indirecto encuentra su sustento en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, pues establece los presupuestos básicos de la acción constitucional ante el Juez de Distrito. Dichos artículos se encuentran ubicados en el Capítulo I, denominado *De los Actos Materia del Juicio*, inmerso en el Título Segundo que se refiere a *Los Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito*.

⁹⁰ *Idem*, p. 73

De esta forma, conviene analizar primeramente y por separado, cada una de las fracciones del **artículo 114 de la ley de la materia** que señalan los actos materia del juicio de amparo, enunciando los actos susceptibles de impugnarse en la vía indirecta ante Juez de Distrito, y posteriormente al **artículo 115**.

Fracción I. –Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios a los quejosos.”⁹¹

Cabe destacar que esta fracción señala la procedencia del amparo indirecto cuando lo que se combate es una ley o bien un acto formal del Estado soberano, es decir, la labor legislativa y la administrativa propiamente en cuanto a la función y actuación del Estado soberano, que se materializan por conducto del Poder Legislativo o Ejecutivo, ya sea federal o en su ámbito local.

En efecto, es facultad del Juez de Distrito conocer de los amparos que se promuevan contra la expedición y/o aplicación de leyes –amparo contra leyes”, los cuales procederán en la forma indirecta para su interposición y posterior tramitación.

Al respecto, señala el jurista **Raúl Chávez Castillo**: –Ley es la norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracta que regula los actos y las relaciones de los integrantes, de una sociedad. En amparo se entiende en su sentido más amplio al hablarse de leyes cuando se trata de leyes federales o locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República que sean de carácter federal, reglamentos

⁹¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, –Agenda de Amparo”, 15ª ed., México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2008, p. 38.

expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Distrito Federal, otros reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general.”⁹²

Así pues tenemos que en esta fracción se contemplan los siguientes actos que pueden ser reclamados ante el Juez de Distrito:

a) **LEYES FEDERALES**. Entendidas como las expedidas por el Poder Legislativo en un sentido amplio, es decir, por el Congreso General conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Aunque el objeto de este trabajo no es realizar una investigación minuciosa de los actos susceptibles de impugnarse en la vía de amparo indirecto provenientes del Congreso de la Unión, sí podemos señalar que no de manera exclusiva o limitativa algunos de los actos son las leyes que expida en uso de sus facultades contempladas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, cabe señalar que no solamente son susceptibles de impugnación las leyes federales, pues también incluimos en esta fracción a los decretos que igualmente son expedidos por el Congreso de la Unión, tal y como lo dispone el artículo 70 de nuestra Constitución, al dictar en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)»”.⁹³

⁹² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, nota 25, p. 77.

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 44.

b) LEYES LOCALES. Son las expedidas por los Legislaturas de los Estados, es decir, por los Congresos Locales de los treinta y un estados integrantes de la Federación, así como aquéllas que provienen de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese contexto se señala que tanto los Congresos Locales como la Asamblea Legislativa tienen la facultad de legislar en todos aquellos temas que no se encuentran impedidos o bien que sean reservados exclusivamente para el Congreso de la Unión, existiendo algunas facultades concurrentes como el caso del sector salud.

c) TRATADOS INTERNACIONALES. Igualmente establece esta fracción en estudio la procedencia del amparo indirecto cuando lo que se reclame son disposiciones contenidas en los tratados internacionales.

Los tratados internacionales vigentes son aquéllos celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, siempre y cuando estén de acuerdo con el texto de la Constitución y de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

d) REGLAMENTOS. El texto en estudio hace alusión a la procedencia del amparo indirecto en contra de los reglamentos.

Ahora bien, es preciso señalar que en la primera parte de la fracción claramente nos habla de los **reglamentos heterónomos**, al tiempo que dispone: *reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados*, y por otro lado dispone los demás actos administrativos como son los **reglamentos autónomos**, los decretos y los

acuerdos de observancia general, al disponer: *otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general*.

A fin de desentrañar la procedencia del amparo indirecto primeramente nos ocuparemos de los reglamentos heterónomos y posteriormente analizaremos los reglamentos autónomos, así como los decretos o acuerdos de observancia general.

* **Reglamentos Heterónomos:**

El artículo 89 de nuestra Constitución general establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y es precisamente la fracción I del citado artículo la que nos interesa en este estudio, la cual prevé:

✚ Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."⁹⁴

En efecto, el Presidente de la República al expedir los reglamentos de Leyes federales (expedidas por el Congreso de la Unión) provee en la esfera administrativa su exacta observancia; ello es así toda vez que un reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa, es decir, la facultad reglamentaria no es otra cosa que la potestad del Ejecutivo de emitir disposiciones generales que sean el medio práctico y adecuado para poder dar exacta observancia a la ley.

La facultad reglamentaria es en consecuencia una función materialmente legislativa, aunque formalmente se trata de una facultad propia del Ejecutivo y

⁹⁴ *Idem*, p.58.

no derivada del legislativo, así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis:

-REGLAMENTOS, FACULTAD PARA EXPEDIRLOS. La facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo, que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente, porque se la otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal⁹⁵.

La facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

- 1.- *Reserva de ley*, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias reservadas al Congreso de la Unión.
- 2.- *Subordinación jerárquica*, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

Así pues, los reglamentos, pues son de menor jerarquía que las leyes, a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitir la forma de ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendido; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

Estos principios y razonamientos establecidos igualmente le son aplicables a los reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes expedidas por los Congresos Locales o por la

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXIV, p. 3895.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ello es procedente el amparo indirecto en contra de los reglamentos heterónomos.

* **Reglamentos Autónomos:**

Igualmente es procedente el amparo indirecto en contra de este tipo de reglamentos, pues así se refiere la Constitución cuando señala *otros reglamentos*.

Al respecto, el jurista **Ignacio Burgoa Orihuela** precisa «la facultad reglamentaria con que está investido el Presidente de la República no se agota con la expedición de reglamentos heterónomos (...) También se desarrolla en lo que concierne a los «reglamentos autónomos» que son los de policía y buen gobierno de que habla el artículo 21 constitucional. Estos últimos no especifican o pormenorizan las disposiciones de una ley preexistente para dar las bases generales conforme a las que ésta deba aplicarse con más exactitud en la realidad, sino que por sí mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades.»⁹⁶

En efecto, consideramos acertada la doctrina expuesta por el jurista en cita, pues efectivamente procede el amparo indirecto en contra de los reglamentos autónomos, y resulta por demás interesante que la propia Constitución haga esa pequeña diferencia dejando la hipótesis para casos particulares de que se traten. Pues aun y cuando no proceden de una ley, los mismos son disposiciones generales, abstractas e impersonales, por lo tanto en contra de ellos procede el amparo ante el Juez de Distrito, tal como acontece con las circulares y los bandos informativos.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 11, p. 380.

e) **DECRETOS O ACUERDOS**. Igualmente procede el amparo indirecto en contra de las demás potestades del Ejecutivo Federal, es decir, en contra de actos formal y materialmente administrativos, ello es así puesto que señala expresamente: *“y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general”*.

Únicamente señalaremos que se trata del amparo en contra de actos administrativos, y esta idea necesariamente nos remonta a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTÍCULO 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”⁹⁷

En efecto, dicho artículo precisa que es facultad del Presidente de la República, por ende de los Gobernadores de los Estados, y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de observancia general y en contra de ellos procede el amparo indirecto.

Por último, concluimos diciendo que la procedencia del amparo indirecto se da en contra de las leyes o decretos expedidos por el Poder Legislativo ya sea federal o local; tratados internacionales vigentes; reglamentos heterónomos o autónomos, decretos, acuerdos u órdenes expedidos por el Presidente de la República, o por los Gobernadores de los Estados y/o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio (leyes autoaplicativas) o bien desde el momento en que le sean aplicadas formalmente o materialmente, estos es, hasta que existe un acto real y concreto de aplicación por parte de alguna autoridad (leyes heteroaplicativas).

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 59.

Fracción II. –Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.⁹⁸

El primer párrafo de la fracción señala la procedencia del amparo indirecto en contra de actos que no sean dictados u ordenados por:

a) Tribunales Judiciales. Dependientes del Poder Judicial Federal o local encargados de la función jurisdiccional.

b) Tribunales Administrativos y del Trabajo. Dependientes del Poder Ejecutivo Federal o en su caso local, encargados de impartir justicia y dirimir controversias, entre el Estado y los particulares, y las relaciones laborales entre éstos y aquéllos, o patrón y trabajador o varios de uno y otros, así como las cuestiones colectivas de trabajo (sindicatos o gremiales), es decir, las que ejercen funciones materialmente judiciales pero formalmente administrativas.

Si interpretamos esta disposición podemos llegar a puntualizar que se tratan de actos aislados, es decir, aquéllos que no han sido dictados por autoridades que de una forma u otra ejerzan una función jurisdiccional, esto, por supuesto dentro de un procedimiento o proceso legal; ese acto necesariamente deberá realizarlo el funcionario público bajo las leyes que rijan las facultades de las partes, mismas que darán la competencia para conocer a las autoridades encargadas de resolver dichas controversias.

⁹⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 38.

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción en estudio prevé la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en un procedimiento que tenga las características de juicio, esto es, la facultad de accionar ante una autoridad, ofrecer pruebas, rendir alegatos y que se dicte resolución con base en las leyes expedidas con anterioridad al hecho impugnado, y que dicha resolución pueda ser a su vez atacada por la parte afectada mediante algún medio de defensa, que sirva de segunda instancia en situación de revisión.

Sin embargo, dicha fracción resulta limitativa, pues no cualquier acto dictado en el procedimiento es susceptible de impugnarse en la vía de amparo indirecto pues sólo se admite en contra de la resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto sometido a controversia o juicio, ya sea por violaciones que se cometan en el procedimiento o al dictarse la resolución final.

Al respecto conviene citar las remembranzas de las enseñanzas que se imparten en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en transmisión del Licenciado **Arturo Serrano Robles**, al señalar: -Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional los actos de autoridad que suceden , uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto...”⁹⁹

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 22ª reimpresión a la 2ª ed., México, Themis, S.A. de C.V., 2004, pp. 67 y 68.

Ha quedado claro la sentencia final de un procedimiento es solamente impugnabile en amparo indirecto, sin embargo, se admite una excepción y es cuando se promueva por una persona extraña al procedimiento, ya que con ello nos referimos a que dicha persona al no ser parte en el juicio o controversia carece de legitimación para promover dentro de él, sin embargo, si dichos actos afectan su esfera de derechos de tal manera que quede sin defensa, es procedente el amparo indirecto aun dentro del procedimiento, es decir, en contra de los acuerdos emitidos antes de que se dicte la sentencia final que resuelva en definitiva la controversia, pues de otra manera se le privaría de derechos sin ser oído o vencido en juicio.

Fracción III. –Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben”.¹⁰⁰

Contraria a la fracción II anteriormente señalada, esta fracción admite el amparo indirecto contra actos provenientes de autoridades con facultades jurisdiccionales, esto es, contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sin embargo, dichos actos necesariamente serán los que se ejecuten fuera de juicio, o bien, aquéllos actos que se dictan cuando el procedimiento ya ha sido resuelto en definitiva, y que por supuesto haya quedado firme la resolución que resolvió la cuestión litigiosa.

¹⁰⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 38.

A primera vista resulta un tanto confusa respecto de la fracción II ya citada, pero en realidad es cuestión de desentrañar sus supuestos, pues si bien la fracción anterior nos habla del amparo en contra de la resolución definitiva de actos dictados por autoridades que no sean de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio; por el contrario, en esta fracción tercera se establece la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

La cuestión radica en que procede el amparo indirecto en contra de los actos que se dicten fuera de juicio o después de concluido, y en ese entendido conviene precisar qué actos son aquéllos que se dictan fuera de juicio. Al respecto, por exclusión tenemos que el juicio de amparo se inicia con la demanda y concluye con la sentencia que resuelve en definitiva el juicio, por lo tanto, los actos que proceden son los ejecutados fuera de juicio, es decir, aquéllos que no se hayan dictado entre uno y el otro, es decir, entre la admisión de demanda y emplazamiento hasta la sentencia que resuelve en definitiva el juicio, o bien, los que se dicten en ejecución de dicha sentencia, pues en todo caso ya no se trata de un juicio en proceso, pues ha sido resuelto y por lo tanto esta concluido.

Coincidimos con el maestro **Ignacio Burgoa**, pues estos últimos actos se refieren a los actos emanados derivados de un amparo directo, esto es, cuando se trate de ejecutar la sentencia dictada, o bien cuando cause estado dicho procedimiento sin llegar al amparo directo, pero siempre serán dictados en un cuaderno de ejecución de la sentencia.

Resulta importante igualmente señalar que aun y cuando ya se haya resuelto el juicio, es decir, cuando esté concluido, se admite el amparo indirecto, siempre y cuando sea en contra de la última resolución dictada dentro del **procedimiento**

de ejecución de dicha sentencia, y nuevamente deja la posibilidad de controvertir en dicho amparo las demás cuestiones que estime el quejoso deriven violaciones al procedimiento de ejecución y que en su momento lo hayan dejado sin defensa.

Fracción IV. –Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.¹⁰¹

En términos de la fracción anterior se establece:

Al señalar los actos dictados dentro del juicio se refiere a aquéllos dictados desde el auto admisorio hasta la resolución que pone fin al procedimiento.

En efecto, al hablar de actos en el juicio se supone que existe una cuestión litigiosa, es decir, un planteamiento llevado ante una autoridad encargada y facultada para ejercer jurisdicción. Pero queda claro que no cualquier acto dictado por éste es susceptible de reclamarse en amparo indirecto, pues únicamente se admite en contra de aquellos actos que sean de imposible reparación.

Cabe puntualizar que casi todos los actos dictados en un procedimiento son reparables mediante algún medio de defensa, por ello es que esta fracción corta la brecha, al señalar con precisión que sea sólo en contra de la ejecución ordenada en el acuerdo dictado, y que tenga como fin último la aplicación a las personas o las cosas de ellas, esto es, la vida, la integridad personal (física o mental), la libertad, el patrimonio.

Por último, resulta dable precisar que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles los actos dictados en un juicio se dividen en:

¹⁰¹ *Idem.*

- a) **Decretos.** Si se refieren a simples determinaciones de trámite.
- b) **Autos.** Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.
- c) **Sentencias.** Cuando decidan el fondo del negocio.

Por ello considero que esta fracción se refiere a los “autos” dictados en un procedimiento jurisdiccional. Pues al ser éstos decisivos para resolver cualquier punto dentro del negocio, se atenderá al patrimonio o a la persona de una de las partes en el juicio que se ventile.

Fracción V. “Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.¹⁰²

Por tercero extraño a un juicio se entiende a aquel sujeto que es distinto a aquellos que se encuentran en litigio, por lo tanto no es parte en el juicio o en la cuestión litigiosa, es decir, es lo opuesto a las “partes” en un juicio.

En efecto, si en un juicio se dictan autos o decretos que puedan ocasionar perjuicio a alguna persona extraña dentro de la litis, la cual se insiste no es parte en el litigio, a ésta se le faculta para interponer el juicio de amparo en la vía indirecta, siempre y cuando la ley aplicada no establezca algún medio de defensa capaz de modificar o revocar la providencia dictada.

La fracción en comento resulta clara, pues si existe un medio de defensa en la ley, necesariamente deberá agotarlo previamente antes de interponer el amparo, esto para evitar la improcedencia del juicio de amparo, no es otra cosa que agotar el **principio de definitividad** que rige en todos los juicios de amparo indirecto.

¹⁰² Ibidem. p. 39.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sólo puede considerarse extraño a juicio a aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, por que la consecuencia de aquella situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

Sin embargo, es de resaltar que los causahabientes de las partes en el juicio, si bien no forman parte del juicio, lo cierto es que no pueden ser considerados terceros extraños pues están jurídicamente vinculados a las partes.

Fracción VI. –Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley”.¹⁰³

Esta fracción nos remonta a las fracciones II y III del artículo 1º de la ley de la materia, así conviene tener presente lo que estipulan dichas fracciones.

“ARTÍCULO 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. (...)

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”¹⁰⁴

Ahora bien, el citado artículo es equivalente y retoma las disposiciones que contiene el artículo 103 constitucional, al precisar:

“ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. (...)

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

¹⁰³ *Ibidem.*

¹⁰⁴ *Ibidem.* p. 1

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.¹⁰⁵

Entonces, el amparo procede en contra de actos que de una u otra manera realicen la invasión de soberanías, sin embargo, es de aclarar que el único que puede demandar el amparo en contra de estos actos es el gobernado que se ve afectado por dichos actos, pues no se posibilita al Estado o a la Federación la acción de amparo en contra de dichos actos por la invasión de competencias.

Fracción VII. –Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.¹⁰⁶

Esta fracción se aparta del tema central de este trabajo, pues nos habla de cuestiones penales y no así en materia administrativa, sin embargo, se señala que esta fracción es idéntica a la fracción III del artículo 10 de la Ley de Amparo, la cual a su vez no remonta a lo estipulado al artículo 21 de nuestra carta magna.

Por otro lado, el artículo **115 de la Ley de Amparo** establece una excepción a las reglas de procedencia del juicio de amparo establecidas en las siete fracciones del artículo 114, anteriormente analizadas, al disponer:

“ARTÍCULO 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, pp. 68 y 69.

¹⁰⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 39.

¹⁰⁷ *Idem.*

Si bien esta disposición no es trascendental para este trabajo, por tratarse de actos jurisdiccionales dictados en los juicios de orden civil, lo cierto es que nuevamente arroja la idea de que el juicio de amparo no sólo sirve para el llamado control constitucional, sino que también abarca el control de legalidad respecto de los actos de autoridad.

2.2.3. Procedencia derivada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, cabe señalar que no sólo en estas normas encontramos los actos de procedencia del amparo indirecto administrativo; también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de los Jueces de Distrito de la Materia, hace una catalogación de aquellos casos en que procede, al establecer:

“ARTÍCULO 52. Los jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la apelación de las leyes federales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo;

IV. De los juicio de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial, salvo los casos que se refieren las

fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;
y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio. ¹⁰⁸

Como podemos observar estas fracciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no son más que un resumen de lo establecido a lo largo del presente tema, por ello no haré mayor pronunciamiento.

2.3. SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

2.3.1. De la demanda de amparo.

El amparo indirecto se tramita ante Juez de Distrito (**véase artículo 114 LA**), sin embargo, para solicitarlo es necesario que se observen las reglas que para ello fija la Ley de Amparo.

Así, tenemos que como todo procedimiento jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto inicia con la demanda de amparo, la cual es promovida por la persona física o moral que estima se ha vulnerado en su contra su esfera de derechos, a virtud del acto de autoridad realizado por el funcionario en ejercicio de sus facultades.

Para el jurista **José R. Padilla** la idea de la demanda de amparo la explica como *“el escrito que constituye un acto procesal que da inicio al proceso”*. Asimismo, señala *“Encierra una serie de planteamientos jurídicos y de hecho, además de contener la petición para que se imparta justicia una vez tramitado el procedimiento y desahogadas las pruebas”*. Igualmente dispone *“A través de*

¹⁰⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -Agenda de Amparo”, 15ª ed. México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2008, p. 20.

*la demanda de amparo se ejercita la acción de garantías o constitucional y se reclama el Amparo y Protección de la Justicia Federal”.*¹⁰⁹

En efecto, la demanda de amparo es sin duda el acto formal por el cual se ejerce **la acción** del titular del derecho que se ve afectado de una manera u otra por el acto de autoridad, al cual se le denomina quejoso. Sin embargo, la demanda de amparo es un acto que requiere de ciertas formalidades, las cuales deben ser cumplidas a efecto de que pueda ser admitida por el órgano jurisdiccional competente.

De esta manera el artículo 116 de la Ley de Amparo nos señala los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, al precisar con claridad lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se

¹⁰⁹ PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, 9ª ed., México, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., 2004, p. 231.

señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.¹¹⁰

Es preciso señalar la exigencia de la Ley de Amparo para formular la demanda de amparo por escrito ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, pues a similitud de otros países, en México los juicios no son sustanciados oralmente; por ello la exigencia tradicionalista de elaborarla por escrito; no obstante lo anterior, la propia ley de la materia prevé dos excepciones a esta regla general, las cuales se encuentran precisadas en los artículos 117 al 121 de la Ley de Amparo, mismas que consisten en:

1.- Primera excepción. Es admisible la demanda de amparo indirecto **por comparecencia**, siempre y cuando los actos que se reclamen tengan o impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

Sin embargo, para que pueda ser admitida la demanda es necesario que en la comparecencia el sujeto proporcione al juzgador los elementos indispensables para levantar el acta correspondiente, tales como: el acto que reclama; la autoridad que lo hubiese ordenado; si fuese posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto (artículo 117).

Con todos los datos proporcionados en la comparecencia, el Juez de Distrito o la autoridad ante la cual se haya promovido levantará el acta correspondiente y

¹¹⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 39.

mandará expedir las copias correspondientes para cada una de las partes involucradas (artículo 121).

2.- Segunda excepción. Es admisible la demanda de amparo indirecto **por telégrafo**, siempre y cuando concurren dos situaciones. La primera es que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local; la segunda es que dadas las circunstancias del caso en particular, éste no admita demora, por ello la petición del amparo y de la suspensión se elaborarán ante Juez de Distrito por ese medio de comunicación.

Sin embargo, para que ésta sea admitida es necesario que el sujeto que pide el amparo y protección de la justicia federal cumpla con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, tal y como si se presentara por escrito (artículo 118).

Cabe señalar que cuando la demanda de amparo se haga por telégrafo es indispensable que la misma sea ratificada por escrito en el plazo de tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición, de lo contrario se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias decretadas, pudiéndose ejecutar en su perjuicio el acto reclamado por falta de cumplimiento a los requisitos, aunado a las sanciones que se prevén por su incumplimiento (artículo 119).

Por último, es preciso aclarar que, junto con la demanda de amparo, el promovente deberá exhibir tantas copias como partes en el juicio de amparo existan, y dos más para el caso de que se tramite el incidente de suspensión, pues las mismas son necesarias para que el Juez de Distrito emplaze a todas y cada una de las partes al juicio en que se promueve.

A efecto de esclarecer esta normatividad es preciso señalar cuáles son esas partes que intervienen en el juicio de amparo, así tenemos que conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo se disponen al:

1.- **Agraviado o agraviados**, también conocido como quejoso, es quien promueve la demanda de amparo indirecto, por lo anterior, no contabiliza para las copias de la demanda, pues el guarda el acuse de la demanda presentada que le garantiza el trámite que corresponda.

2.- **La autoridad o autoridades responsables**. Se exhibirá una copia más por cada autoridad que se señale en el juicio de amparo indirecto, sin importar que los actos que se les reclame sean en su carácter de autoridades ordenadoras o autoridades ejecutoras, según su intervención y conforme a sus facultades legales.

3.- **El tercero o terceros perjudicados**. Es la(s) persona(s) física o moral que cuenta con intereses opuestos al demandante de amparo, es decir, es aquel sujeto que gestiona o se ve beneficiado de una u otra manera con el acto de autoridad y que por supuesto está interesado en que éste subsista. Por lo tanto, es necesario que el demandante de amparo exhiba tantas copias como terceros perjudicados existan, a efecto de que sean llamados a juicio para su garantía de audiencia.

En ese sentido, cabe señalar que también pueden ser llamadas a juicio a determinadas dependencias en carácter de terceras perjudicadas, sin embargo, en ese supuesto no es posible que adquiera legitimación procesal en su carácter de tercero perjudicado y como autoridad responsable simultáneamente, por tal motivo es preciso aclarar que solamente puede comparecer a juicio bajo uno u otro supuesto.

En caso de que se emplace a juicio como tercero perjudicado a la autoridad, se le dará el mismo tratamiento que prevé la Ley de Amparo, como si se tratase de una autoridad responsable, ello implica que se le notificarán por oficio las actuaciones judiciales pertinentes, entre otra cosas.

4.- El Ministerio Público Federal. Es parte en el juicio de amparo indirecto, pues tiene como función velar por las garantías de la sociedad procurando la pronta y expedita administración de justicia. Al respecto, es indispensable que se exhiba con la demanda de amparo la copia de traslado para el Ministerio Público, pues al mismo se le faculta para intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que procedan conforme a la Ley de Amparo (excepto en las materias civil y familiar por tratarse de intereses particulares y no de la sociedad).

2.3.2. Oportunidad para pedir el amparo.

Tal y como desentrañamos en el punto anterior, podemos afirmar que el amparo se plantea por la vía de acción y no de excepción, por ello la exigencia de plantear formalmente la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste pueda conocer y en su caso decidir o dirimir la controversia planteada.

Sin embargo, considero de suma importancia precisar que la demanda de amparo debe ser interpuesta en tiempo, a efecto de que pueda iniciar el juicio de amparo, de lo contrario será desechada por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, la Ley de Amparo prevé distintos supuestos a efecto de contabilizar el término que se tiene para interponer la demanda de amparo, esto es, los términos serán computados de forma distinta conforme al acto reclamado de que se trate, o bien, según la distancia del lugar en que se encuentre el

agraviado, o atendiendo al sujeto que solicite el amparo. Pero para explicar mejor esta situación me permito desentrañar la norma desglosando las ideas al respecto, para exponerlas de la siguiente manera:

1.- Amparo contra leyes, término del:

Tenemos que los artículos 21, 22, fracción I, 73, fracciones VI y XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes, y para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentran establecidas las normas impugnadas, su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa debe atenderse al momento en que las mismas ocasionan al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo que igualmente conlleva a determinar cuándo y de qué término dispone el agraviado para ejercitar la acción constitucional.

Los citados preceptos legales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."¹¹¹

"ARTÍCULO 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días."¹¹² (...)

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)
VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;(...

¹¹¹ *Idem.* pp. 5 y 6.

¹¹² *Ibidem*, p. 6.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, **sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.**

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."¹¹³

"ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."¹¹⁴

De los preceptos transcritos, se infiere que las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien si requieren de un acto de

¹¹³ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 38.

autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecte su interés jurídico para que esté en aptitud de ejercitar la acción de amparo dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la disposición de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, y, en todo caso, puede ser combatido dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa.

En el segundo caso se requiere de un acto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días, según las reglas establecidas en el artículo 21 de la ley citada.

Ahora bien, lo ya expresado pone de relieve que para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, de la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN CONDICIONADA.- Para distinguir la leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización condicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de una acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.¹¹⁵

De esta manera, tenemos que las leyes, tratados, reglamentos, y en general toda disposición que contenga un imperativo con carácter heteroaplicativo, se refieren a aquéllas que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el momento de su aplicación, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo VI, julio de 1997, p. 5. Tesis P./J. 55/97.

Pues bien, si partimos del hecho de que es inconcuso que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, tratado, reglamento o en general cualquier disposición de observancia obligatoria, el quejoso, como principio para acreditar su interés jurídico, debe demostrar el acto de aplicación de la norma y la consecuente afectación a su interés jurídico, sea porque se encuentre en los precisos supuestos de la norma aplicada **o porque la aplicación respectiva le ocasionó perjuicio en su esfera jurídica, ya sea porque le haya sido aplicada formal o materialmente.**

2.- Amparo contra actos directos en su persona, términos del:

Tal y como señalé con anterioridad, los términos para la interposición de la demanda de amparo serán computados de forma distinta conforme al acto reclamado de que se trate.

Así tenemos los siguientes supuestos:

a) Si se trata de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución general, o bien, actos que de una manera u otra impliquen o apliquen al sujeto la pena de muerte, o importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, deportación, destierro, incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

b) Si se trata de actos recaídos en contra de su patrimonio, los cuales igualmente estén prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política, esto es, la multa excesiva o la confiscación de bienes.

En ambos supuestos para la interposición de la demanda de amparo la ley no señala ningún término, pues es evidente que podrá interponerse en cualquier tiempo, ello por la delicadeza de los actos por lo grave y trascendental en cuanto a su ejecución, pues son actos que no admiten demora y por lo tanto no se sujetan a ningún término legal.

c) Contra el acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual conceda la extradición de una persona solicitada por otro Estado extranjero, el término legal para interponer la demanda de amparo será de quince días.

3.- Amparo contra resoluciones que pongan fin a un juicio sin el llamamiento respectivo del quejoso, término del:

La fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo dispone de distintos términos legales a efecto de que se interponga la demanda de amparo, cuando el sujeto no ha sido llamado a juicio y en el mismo se ha dictado en su perjuicio una sentencia definitiva o laudo o una resolución que ponga fin al procedimiento, que a saber son:

I. Si el quejoso reside dentro de la República mexicana pero fuera del lugar de dicho juicio el término legal para que pueda interponer en tiempo la demanda de amparo será de 90 días.

II. Ahora bien, para el caso de que el quejoso resida fuera de la República mexicana, el término que la ley le concede para interponer la demanda de amparo será su duplicado, es decir, de 180 días.

En ambos casos el término legal empezará a contar desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame o bien de una u otra manera por manifestaciones se haga sabedor de la misma.

Asimismo, la Ley señala que si el quejoso regresa nuevamente al lugar en que se haya seguido el juicio el término será de 15 días. Y de la misma manera señala con precisión, que no se le considera ausente al quejoso que tenga mandatario que lo represente legalmente en el juicio de que se trate, o bien, que hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, pues en todo caso, las mismas surtirán plenamente sus efectos legales aún en su perjuicio.

4.- Amparo contra actos que afecten a ejidatarios o comuneros y/o núcleos de población sujetos a los regimenes ejidal o comunal, término del:

Cabe señalar la importancia de la tutela a los derechos en la ley de amparo cuando se trate de actos que afecten a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal o bien de la protección en lo individual de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros. Tan es así, que basta dar un vistazo a la Ley de Amparo para corroborar que la misma está compuesta de dos libros:

- Libro Primero denominado “Del Amparo en General”, el cual contiene todas y cada una de las disposiciones aplicables a los sujetos en lo general, contenidas en los artículos 1° al 211 de la Ley.
- Libro Segundo denominado “Del Amparo en Materia Agraria”, el cual contiene todas y cada una de las disposiciones aplicables a los sujetos del derecho agrario, igualmente exige ciertos requisitos especiales para la

tramitación del amparo y su substanciación, distintos a los señalados en el Libro Primero.

Así pues, brinda una tutela especial y preferencial a estos sujetos, y por lo tanto les aplica un término distinto al general para la tramitación de la demanda de amparo, ello atendiendo a la vulnerabilidad y la represión histórica en que se han visto envueltos a lo largo de nuestra historia patria.

La Ley de Amparo da dos supuestos para el término legal:

a) No existe término legal para interponer la demanda de amparo y por lo tanto la misma puede ser interpuesta en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto que se reclame afecte derechos agrarios de un núcleo ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo).

b) El término será de treinta días si el acto que se reclama afecta o perjudica derechos individuales de ejidatarios o comuneros (artículo 218 de la Ley de Amparo).

No obstante lo anterior, considero preciso señalar que aun y cuando en el primer supuesto a que hago referencia, derivado del artículo 217 de la ley de la materia, se precisa que no existe término legal para que las comunidades agrarias interpongan demanda de amparo contra actos que afecten sus derechos agrarios, lo cierto es que esto sólo es aplicable para actos emitidos con posterioridad a la Reforma de 1963 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 21 de la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, antecedente de la ley de la materia vigente, establecía el término perentorio de quince días para la interposición del juicio de amparo, al disponer textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”¹¹⁶

Por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal citado establecía las **excepciones al término de quince días** para la interposición de la demanda de amparo que consagraba el artículo arriba transcrito; excepciones que no le atañían a los núcleos de población ejidal o comunal, por no encuadrarse en ninguno de sus supuestos, mismas que a saber disponían lo siguiente:

“ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo;

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el

¹¹⁶ Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, siendo su última reforma el 4 de febrero de 1963. Información digitalizada obtenida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”.¹¹⁷

Precisamente, por lo antes expuesto, se insiste que antes de las reformas a Ley de Amparo vigente publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de febrero de 1963, cuando era aplicable el ordenamiento denominado **“Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”**, el término para que los núcleos de población agrarios interpusieran demanda de amparo era de quince días, según lo disponían los artículos 21 y 22 del citado ordenamiento legal, al igual que en la jurisprudencia siguiente:

“TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la ley de la materia que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (*Diario Oficial de la Federación* del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. transitorio, de dicho Decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea, que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular

¹¹⁷ *Idem.*

ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos.”¹¹⁸

De la misma manera fue retomado este criterio en la tesis aislada emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual precisa literalmente lo siguiente:

“AGRARIO. IMPROCEDENCIA DE AMPARO POR DEMANDA EXTEMPORANEA, EN APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE ANTERIOR VIGENCIA. La demanda interpuesta por núcleos agrarios después de quince días para reclamar actos emitidos con anterioridad a las reformas de 3 de enero de 1963 a la Ley de Amparo debe estimarse extemporánea y, en consecuencia, tenerse por consentidos tácitamente los actos que contiene, tomando en cuenta que el término para la interposición del amparo era de quince días, ocasionando la improcedencia del juicio”.¹¹⁹

Inclusive doctrinalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el mismo criterio sustentado en la jurisprudencia y tesis aislada invocadas, toda vez que, ha sido materia de enseñanza, al ser impartido por los profesores del Instituto de Especialización Judicial de nuestro más Alto Tribunal, al establecer que:

—La posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo sólo se da en relación con los actos posteriores a la reforma de 1963, ya que los anteriores a dicha disposición, que no fueron reclamados dentro del término genérico de quince días, al que estaban sujetos también los núcleos de población, se reputan tácitamente consentidos”¹²⁰

¹¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III de 1995, Volumen HO, p. 890. Jurisprudencia 1129.

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 193-198, Volumen 7, p. 269.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 99, p. 236.

En conclusión, podemos afirmar que la Ley de Amparo señala varios supuestos legales que gozan de distintos términos entre sí, a efecto de que pueda ser interpuesta legalmente en tiempo la demanda de amparo, los cuales dependerán de que se actualice la hipótesis normativa.

Ahora bien, para efectos de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, y de los siguientes días: 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Sin embargo quedan excluidos de este término aquellos actos en los cuales no existe un término legal para la interposición de la demanda de amparo.

2.3.3. De la presentación de la demanda de amparo e inicio del trámite.

Una vez que el agraviado presenta la demanda de amparo ante juez de Distrito, se da inicio a una serie de trámites internos del órgano jurisdiccional a efecto de dar trámite a la solicitud de amparo planteada, que podríamos reducir en los siguientes actos, por ser los más significativos:

1.- Presentada la demanda, es obligación del Juzgado registrar la fecha y la hora en que se presenta, tanto en la demanda como en el acuse de la misma, así como de señalar si lleva anexos o no y cuantos.

2.- La registrará en el libro de correspondencia y acto seguido la pasa a la secretaría de trámite a efecto de que la misma sea analizada para ver si cumple con todos y cada uno de los requisitos, tales como la forma (artículos 116 al 121), si la misma es presentada en tiempo, y dará cuenta al juez con lo mismo.

El Juez deberá proveer al respecto dictando un acuerdo que le recaiga a la solicitud de demanda de amparo, el cual, dependiendo de las circunstancias particulares del caso puede consistir en:

a) Acuerdo de desechamiento. Cuando el Juez de Distrito encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano. (Artículo 145)

b) Acuerdo de aclaración. Cuando el Juez de Distrito encuentre alguna irregularidad en la demanda, esto es, si el quejoso omite cumplir con algún requisito para la presentación de la demanda señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, si no exhibe el número de copias suficientes para emplazar a las demás partes, o no precisa con claridad el o los actos reclamados a la autoridad(es) a quien le impute su emisión o ejecución, el Juez dictará un acuerdo en el que le prevendrá por el término de tres días, en el que expresará con claridad las irregularidades o deficiencias del escrito de demanda, para que pueda ser subsanada por el promovente en tiempo y forma.

En el supuesto en que el promovente no desahogara en tiempo y forma la prevención u omisión de que se trate, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, siempre y cuando el o los actos reclamados en la demanda afecten al patrimonio o a los derechos patrimoniales del promovente.

c) Acuerdo de incompetencia. Otro supuesto es que aún y cuando la demanda de amparo cumpla con los requisitos de Ley, esta no pueda ser admitida por haberse presentado ante Juez de Distrito incompetente, ya sea por que el acto reclamado sea de naturaleza distinta a la de su especialización, es decir, incompetencia por materia o bien se genere la incompetencia por razón del territorio, es decir que no ejerza jurisdicción en el lugar en que se reclame o ejecute el acto reclamado.

d) Acuerdo admisorio. Cuando no exista ningún motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda, es decir, cuando la demanda de amparo indirecto reúna todos los requisitos de ley (en tiempo y forma), no adolezca de vicios, ni sea oscura o imprecisa. Señale con claridad el o los actos reclamados y la autoridad o autoridades a quienes imputa su expedición y ejecución.

Exhiba las copias necesarias para su tramitación y acredite en el caso de personas morales su representación y legitimación para promoverla en su nombre.

En ese supuesto el Juez de Distrito dictará auto que admita a trámite la demanda de amparo indirecto.

2.3.4. De la admisión de la demanda de amparo indirecto.

El acuerdo admisorio del Juez de Distrito deberá precisar entre otras cosas las siguientes:

- 1.- Deberá fundamentar bajo que artículos admite la demanda de amparo, y señalar textualmente -se admite a trámite”, en ese acto ordenará que se registre en el libro de gobierno del juzgado.
- 2.- Señalará el nombre del promovente o el de su representante legal precisando que la demanda de amparo es promovida por su representado o en su nombre; igualmente, indicará el número de expediente mediante el cual, en razón del turno, se admitió.

3.- En el mismo acuerdo admisorio deberá precisar si se apertura por separado el cuaderno de suspensión, ordenando, en su caso, que el mismo se ventile por duplicado y por cuerda separada, dándole intervención al Ministerio Público de la adscripción.

4.- Señalará fecha (día y hora), para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

5.- Precisaré el fundamento legal de la Ley de Amparo para emplazar a juicio a las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, sobre este apartado es claro que el Juez de Distrito sólo dispone de dos fundamentos legales para emplazar a juicio a las autoridades responsables, así se tiene el decretado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando se trate de la tramitación general contenida en el Libro Primero de la Ley de la Materia, o bien, para actos que describe el Libro Segundo deberá fundamentarse en el artículo 222 y subsecuentes, cuando se trate de actos que afecten o puedan afectar derechos agrarios.

Requeriré a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, precisando el término legal para rendirlo.

Al respecto, la regla general prevé el término de 5 días a efecto de que las autoridades rindan su informe con justificación respecto de los actos que se les imputan (Artículo 149 de la Ley de Amparo), no obstante ello, se establece el término legal de 10 días para que hagan lo propio, cuando se trate de la tramitación del juicio de amparo, cuando se sustancie en términos del Libro Segundo de la Ley de Amparo (Artículo 223 de la Ley de Amparo).

En el caso de que el acto reclamado sea cierto, igualmente requerirá a las autoridades a efecto de que remitan las constancias necesarias que soporten y justifiquen el acto, es decir, copias autorizadas, completas, legibles de todas las constancias que sirvieron de antecedente y justificación del acto reclamado.

Igualmente requerirá a las autoridades para que informen si existe o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en su caso para que la hagan saber al juzgado, ya sea por haber cesado los efectos del acto reclamado, o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

6.- A su vez, se pronunciará sobre las pruebas que anexa a la demanda el quejoso, teniendo por interpuestas las mismas, para ser relacionadas al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

7.- Acordará lo conducente sobre las autorizaciones del quejoso realizadas con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, teniendo como abogados y facultados para actuar con términos amplios, a aquéllos que previo a la admisión de la demanda ya tengan o hayan registrado su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

8.- Asimismo, acordará lo conducente respecto del domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de los autos.

9.- Por último, ordenará que el auto admisorio sea notificado personalmente al tercero perjudicado si existiere, y por oficio a las autoridades responsables, así como al agente del Ministerio Público de la adscripción. Firmando el acuerdo respectivo por el Juez de Distrito, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe y la fecha.

2.3.5. De los informes de las autoridades y la fijación de la litis constitucional

I. Del Informe Justificado.

Para efectos del amparo, el informe justificado es la contestación a la demanda de amparo por parte de las autoridades responsables, interpuesta en su contra.

El informe justificado representa la forma en que las autoridades pueden comparecer a juicio a defender tanto la constitucionalidad como la legalidad de los actos ordenados o ejecutados por ellos o sus subalternos, fundamentando y justificando en uno y otro caso, ofreciendo las pruebas pertinentes para acreditarlo.

Deberá formularse por escrito y dentro del término legal establecido, en el cual, la autoridad responsable señalará si es o no cierto el acto que se le imputa, y para el caso de que sea cierto el acto reclamado, acompañará las constancias que sustenten su emisión; igualmente señalará si existen causales de sobreseimiento o improcedencia en el juicio, y para mayor defensa de sus actos refutará los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda de amparo.

El informe con justificación deberá rendirse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que las partes puedan conocer legalmente su contenido. En caso de que no rinda informe justificado la autoridad responsable se le tendrá por omisa y en consecuencia se tendrán por ciertos los actos que se le reclaman.

II. Del Informe Previo.

La autoridad responsable rendirá por duplicado en el cuaderno incidental de suspensión su informe previo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del Juez, señalará si son o no ciertos los actos reclamados, en su caso defenderá la trascendencia del acto reclamado, su emisión y la importancia en la urgencia de su ejecución, haciendo valer algún supuesto para que no se otorgue la suspensión definitiva de los actos, o bien, si se actualiza algún requisito contemplado en el artículo 124 de la Ley de amparo, que impida se otorgue la medida cautelar, ofreciendo las pruebas a su alcance para su defensa.

Hecho lo anterior el Juez celebrará la audiencia Incidental para conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, notificando a todas las partes la resolución recaída.

III. La Litis Constitucional.

Una vez rendido el informe justificado de la autoridad responsable el juez de Distrito dará vista al quejoso con el mismo por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Fenecido el término legal, y desahogada o no la vista del quejoso respecto del informe justificado se fija formalmente la litis constitucional.

A criterio personal he decidido llamar formalmente la litis constitucionalmente, para diferenciarla de la litis material, que es la pretensión del quejoso al interponer la demanda de amparo, esto es, lo que espera obtener con el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal.

2.3.6. De las pruebas y la celebración de la audiencia constitucional.

El artículo 150 de la Ley en estudio señala textualmente lo siguiente:

-En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”¹²¹

Tal y como dispone el artículo anterior, por regla general en el amparo indirecto en materia administrativa es admisible toda clase de pruebas, sin embargo queda prohibida la admisión de la prueba confesional a cargo de las autoridades responsables, así como las que atenten contra la moral o contra el derecho.

En efecto, existe una justificación para que no procedan las pruebas de posiciones, pues por ello se pide a las autoridades que rindan un informe en el que justifiquen su actuación, de ahí el nombre de ~~informe~~ “informe justificado”.

Si bien y es cierto, son admisible casi todas las pruebas en el amparo excepto las mencionadas en los párrafos anteriores, únicamente serán admitidas aquellas que guarden relación estrecha con la litis, es decir, todas aquellas pruebas que se consideren idóneas para esclarecer los hechos a fin de que el Juez de Distrito pueda dictar una sentencia acorde a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a todas las sentencias de amparo.

Por otro lado, es preciso señalar que, las demás pruebas podrán ser ofrecidas antes de la audiencia de ley, incluso la prueba documental podrá exhibirse el día de la celebración de la audiencia, sin embargo, tratándose de las pruebas periciales, testimoniales o la de inspección judicial las mismas deberán

¹²¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 48.

anunciarse con 5 días de anticipación (días hábiles), a la fecha de la audiencia, sin contar en dicho término el día de su ofrecimiento ni el día de señalado para la audiencia.

Igualmente, cuando se trate de las pruebas testimoniales o periciales, deberán exhibir los interrogatorios sobre los cuales se examinaran a los testigos; así como, los respectivos cuestionarios sobre los puntos a desarrollar para los peritos. Y en el caso de la prueba de inspección ocular, deberá señalar con precisión los puntos sobre los que desea de Fé el Actuario del juzgado, haciendo hincapié de que únicamente podrá ser en aquellos puntos en los que el funcionario pueda captar por medio de los sentidos (tacto, gusto, vista, olfato, oído), sin que pueda ser influenciado por otro factor externo ni con ayuda de objeto alguno ni de ninguna persona.

Al ofrecerse en actuaciones la prueba pericial, inmediatamente el juez deberá designar perito –oficial”, toda vez que dicha prueba es colegiada a efecto de que dirima cuestiones entre los peritajes del quejoso, de las autoridades responsables y el designado por el juzgado, si lo hay, por ello dará vista a las autoridades por el término de tres días a efecto de que en su caso nombren o designen perito de su parte, así como para ampliar el cuestionario, adicionando puntos o proponiendo nuevos puntos para que sean contestados por los especialistas al rendir sus dictámenes periciales.

Los peritos deberán aceptar y protestar el cargo dentro de los tres días siguientes de su designación, so pena de declarar desierta la probanza ofrecida por la parte quejosa o bien, tener por adherida a la autoridad responsable al dictamen que en su momento rinda el perito oficial designado por el Juzgado de Distrito.

La prueba pericial será calificada por el Juez de Distrito según su prudente arbitrio.

Ahora bien, cabe señalar que existe una facultad concedida al Juez de Distrito para que pueda allegarse de cualquier prueba que estime pertinente para mejor proveer, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, al disponer:

-ARTÍCULO 78.- (...)

(...)

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”¹²²

Dicha facultad es discrecional, pues por regla general las partes son quienes deberán proveer lo necesario para demostrar los hechos o negarlos según sea el caso para obtener una sentencia favorable a sus intereses, tan es así que la propia ley de amparo prevé en su artículo 152, la obligación de las autoridades o funcionarios, para expedir las copias que les soliciten las partes para que puedan ser ofrecidas como pruebas en el juicio de amparo, pues si estas se negaren a expedirlas o fuesen omisos, el Juez de Distrito a petición de parte (previa exhibición del acuse en donde se demuestre que ya fue solicitada la información), requerirá a dichos funcionarios haciendo uso en su caso de las medidas de apremio hasta obtener la información solicitada.

Si bien es cierto, la propia Ley de amparo prevé disposiciones relativas a las pruebas, también lo es que, para aquéllos casos no previstos o que no estén bien detallados, las partes y el juzgador deberán aplicar las reglas de la pruebas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente a la Ley de amparo por disposición expresa de su artículo 2°.

¹²² *Idem*, p.26.

Ahora bien, una vez preparadas las pruebas y estando debidamente integrado el expediente, el Juez de Distrito declarara abierta la audiencia constitucional, ordenando a la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes, recibiendo por su orden las pruebas que se ofrecieren y aceptaren, posteriormente los alegatos por escrito y, en su caso, si formula pedimento el Ministerio Público de la adscripción; y una vez concluida, dictara el fallo o la resolución que dirima el fondo de la cuestión planteada.

Tanto la audiencia como la recepción de las pruebas que realice el Juez de Distrito son públicas.

2.4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

2.4.1. Improcedencia del juicio de amparo.

Efectivamente, no sólo basta que la parte quejosa o agraviado promueva demanda de amparo a efecto de obtener un fallo protector, pues aún y cuando el acto reclamado exista, y la demanda de amparo reúna todos los requisitos que prevé el artículo 116 de la Ley de amparo, o bien, los demás requisitos formales para el caso de las excepciones contempladas en el tema anterior de este trabajo de investigación, existen causales contempladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la propia Ley de amparo, que prevén los supuestos por los cuales es improcedente el juicio de amparo.

Al respecto se han pronunciado de la siguiente manera algunos juristas:

Sostiene el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**¹²³ que la improcedencia general de la acción de amparo –se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado”.

Por su parte, **Carlos Arellano García**¹²⁴ al puntualizar su concepto de improcedencia en el juicio de amparo, sostiene que –es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.”

Podemos agregar citando a **Juventino V. Castro**, pues si bien, no expresa un concepto respecto a la improcedencia del juicio de amparo, no menos cierto es que aporta algunas ideas al respecto que considero podemos citar para desentrañar nuestro tema a estudio al disponer literalmente: –.. para hipótesis que pueden plantearse en el desarrollo del procedimiento, podríamos estructurar las distintas posibilidades en las cuales existe una conclusión de que una –acción” es improcedente, pero que esto puede advertirse ya sea en el momento procesal en que debe resolverse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, o bien con posterioridad. Y además, que pueden existir circunstancias dentro del procedimiento mismo que permitan afirmar –sin contradicción ni falta de lógica- que la acción que era procedente se torna en improcedente, precisamente en virtud de esos acontecimientos o circunstancias sobrevenidas que se producen en el curso del proceso mismo.”¹²⁵ Asimismo señala que –Existen diversos capítulos de improcedencia de la acción de amparo. La *improcedencia constitucional*, la *improcedencia legal* y la

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 85, p. 447.

¹²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 601.

¹²⁵ CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, nota 82, p. 428.

improcedencia jurisprudencial. La primera es la que se establece en el propio texto constitucional; la segunda, la mencionada en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última, la que se ha establecido a virtud de las tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹²⁶

Retomando las ideas anteriores, podemos precisar que la improcedencia general del juicio de amparo se da por supuestos de inviabilidad contenidos tanto en la Carta Magna, en la Ley de amparo o bien en los criterios registrados por el Poder Judicial al emitir sus jurisprudencias.

En efecto, hablamos de inviabilidad refiriéndonos como sinónimo de imposibilidad jurídica, que tiene el Poder Judicial (Jueces y/o Tribunales Colegiados de Circuito), para admitir a trámite una demanda notoriamente improcedente (cuando ocurren motivos manifiestos e indudables para desecharla de plano (véase artículo 145 de la Ley de Amparo), que en estos casos más que improcedencia debiese de hablar de inadmisibilidad), o bien, la imposibilidad para continuar con el juicio de amparo una vez admitida la demanda por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley o para conceder la protección federal al quejoso al dictar la sentencia.

2.4.2. Improcedencia constitucional del juicio de amparo.

Hay normas constitucionales que precisan puntualmente la improcedencia del juicio de amparo en contra de ciertos actos plenamente establecidos.

De esta manera, tenemos que las causales de improcedencia del juicio de amparo en nuestra Carta Magna, se encuentran previstas en los siguientes artículos:

¹²⁶ *Idem*, p. 431.

1) El artículo 60 de nuestra Carta Magna prevé establece un supuesto de improcedencia constitucional y es relativo a la materia electoral, al disponer una serie de reglas en los procedimientos de elección de los diputados y senadores por parte del Instituto Federal Electoral (regulado por el Artículo 41 constitucional).

Podemos señalar en un modo amplio que los fallos en materia electoral que puede emitir el Instituto Federal Electoral, se encuentran tendientes a:

- A) Declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores.
- B) Otorgar las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.
- C) Hará la asignación de senadores y diputados según los principios de primera minoría y de representación proporcional.

Las impugnaciones de los fallos del Instituto Federal Electoral, señalados anteriormente, se harán directamente ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. **Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.**

En atención a lo anterior, podemos determinar que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revisando los recursos que hagan valer los partidos políticos contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia y la asignación de diputados y

senadores por parte del Instituto Federal Electoral son definitivas e inatacables, por lo cual no procede el juicio de amparo.

2) Las otras causales de improcedencia, se encuentran previstas en los artículos 110 y 111 de la propia Constitución Política, y se refieren a las resoluciones que en su caso puedan emitir las Cámaras de Diputados y Senadores, respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El artículo 110, determina cuales son los servidores públicos que pueden ser sujetos del juicio político, y respecto de que actos u omisiones; así como las sanciones y los procedimientos para hacerlas valer, destacando que para estos efectos, la Cámara de Diputados, funge como órgano de acusación ante el Senado de la República, que se erige como jurado de sentencia, el cual aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Por su parte el artículo 111, se refiere a la declaración de procedencia de autoridades presuntas responsables de la comisión de delitos penales durante su encargo. En estos casos corresponde a la Cámara de Diputados determinar si se procede o no contra el inculpado.

El efecto, la declaración de procedencia será para separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, el cual quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

En ambos casos resulta improcedente el amparo ya sea por las resoluciones que emita la Cámara de Senadores respecto del juicio político o las

declaratorias de la Cámara de Diputados para separar del encargo al funcionario y proceder penalmente en contra del inculpado, por disposición expresa de la constitución, pues en ambos casos se establece literalmente: “*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.*”

2.4.3. Improcedencia legal del juicio de amparo.

A diferencia de la improcedencia constitucional, la improcedencia legal del juicio de amparo se refiere a aquéllos casos previstos en la Ley de Amparo, por los cuales resulta improcedente la tramitación del juicio en comento.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo, precisa con claridad en sus dieciocho fracciones en que casos es improcedente el juicio de amparo, mismas que serán analizadas a continuación:

“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:
I. –Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”¹²⁷

Al respecto, el jurista **Ferrer Mac-Gregor** señala:¹²⁸ –En el vértice superior de la organización del Poder Judicial Federal se encuentra este Alto Tribunal como intérprete supremo de la Constitución. Lógico resulta, por consecuencia, que sus resoluciones no pueden ser objeto del proceso de amparo. Esta improcedencia tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica, y la falta de jurisdicción de cualquier órgano para enjuiciar los pronunciamientos de ese tribunal constitucional.”

¹²⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

¹²⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, nota 76, pp. 378 y 379.

En nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad del Poder Judicial Federal, a ella le corresponde conocer entre otras materias de determinados juicios de amparo en revisión y hacer uso de la facultad de atracción, cuando así lo estime prudente. Asimismo, conoce del recurso de inconstitucionalidad y al emitir éste alto cuerpo colegiado una resolución, no existe otra instancia legal para impugnarla pues sus resoluciones son inatacables, pues no existe en nuestro orden jurídico nacional ningún tribunal por encima de la Suprema Corte, ni procedimiento alguno tendiente a impugnar sus fallos, los cuales se vuelven cosa juzgada en el acto mismo de sus expedición.

II. –Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas,”¹²⁹

Al respecto **Juventino V. Castro** dice:¹³⁰ –Que el amparo sea improcedente contra resoluciones dictadas dentro de los juicios de amparo, es una causal que permite poner punto final a los obstáculos para el dictado de las resoluciones judiciales en tratándose de violaciones a las garantías constitucionales.” Continúa señalando –Pero en lo que toca a la ejecución de los juicios de amparo, debe indicarse que la incorrecta ejecución de las sentencias de amparo debe reclamarse no mediante la acción de amparo, como se aclara en esta fracción, sino mediante la interposición del recurso de queja, como se indica en las fracciones IV o IX –según proceda- del artículo 95 de la Ley”.

Resulta clara la explicación que nos brinda Juventino V. Castro en su obra, pues se trata de garantizar la seguridad jurídica que debe regir en todos los juicios, incluyendo al amparo, tanto en su tramitación como en el procedimiento de ejecución de su sentencias, se afirma lo anterior, por que si se pudiera

¹²⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

¹³⁰ CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, nota 82, p. 436.

admitir que derivado de los actos de tramitación del juicio de amparo, se pudiera interponer diversos juicios de más, ocasionaría una serie interminable de amparos, que para el caso existen los recursos previstos en la propia ley.

III. –Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”¹³¹

Esta fracción, establece la improcedencia por causa de litis pendencia, a este respecto **Arellano García**, nos manifiesta que:¹³² —. Es absolutamente correcto que se establezca esta causa de improcedencia, entre otras por las siguientes razones: a) Se evitan decisiones contradictorias; b) Se satisface un principio de economía procesal; c) Ha de preferirse el amparo más antiguo y el nuevo amparo se sobreseerá a virtud de la causa de improcedencia prevista en la transcrita fracción III. Complementario de esta fracción III del artículo 73 es el artículo 51 de la Ley de Amparo que establece como ha de procederse ante la situación de litis pendencia; d) Se elimina el abuso de interposición de varios amparos mediante el sencillo expediente de promover nuevos conceptos de violación.”

La razón principal para que el juicio de amparo sea improcedente acorde con la fracción en estudio es la de evitar la duplicidad de los juicios por los mismos actos reclamados y las mismas partes, con el fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias, lo que atentaría en contra de los principios de seguridad jurídica y de economía procesal entre otros.

¹³¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

¹³² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 605.

IV. -Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”¹³³

A diferencia de la fracción anterior, en la cual se habla de actos o leyes materia de un juicio pendiente de resolverse, en esta causal de improcedencia se habla de actos o leyes que ya hayan sido materia de un ejecutoria, esto es, presupone que ya existió un juicio y que en el mismo ya ha sido dictada la resolución, la cual ha causado estado, es decir, que ha alcanzado el grado de cosa juzgada.

El Ministro **Góngora Pimentel**, señala que:¹³⁴ “La causa de improcedencia comentada no puede referirse sino a juicios completamente terminados, ya que habla de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y al citar la disposición mencionada, la fracción que le precede, se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y no puede pretenderse que quiera referirse a amparos que se encuentren pendientes de resolución.”

A mi entendimiento, esta fracción tiende a tutelar el cumplimiento de un juicio, o propiamente dicho el que sean respetadas las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, lo anterior por ejemplo, si al quejoso le sobreseen el juicio de amparo, o bien, le niegan el amparo y protección en contra de un acto reclamado, resulta claro que no podrá nuevamente reclamar lo mismo pues al ser cosa juzgada necesariamente le será improcedente la tramitación del mismo y deberá desecharse, pues en el mismo ya se ha emitido una sentencia que determinó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

¹³³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

¹³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 223.

V. ~~Contra~~ actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;¹³⁵

Sin ánimo de restar importancia a las demás causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo, considero que esta es la mayor trascendencia y relevancia, pues constituye la parte medular de todo juicio de amparo.

Así pues, el interés jurídico para efectos del amparo representa la esencia misma de la violación cometida por el funcionario al realizar el acto de autoridad reclamado. Podemos señalar, que el interés jurídico es la facultad misma del quejoso para reclamar en amparo un acto que considera violatorio de sus derechos, es decir, el derecho público subjetivo que tiene, para hacerlo valer en juicio y de esta manera obtener el amparo y protección de la justicia Federal.

Al hablar de interés jurídico no solamente se habla de la titularidad de un derecho que el quejoso exige sea respetado mediante el juicio de amparo, pues no sólo basta que acredite la existencia de ese derecho, además deberá demostrar que el acto de autoridad vulnera en su perjuicio su esfera de derechos en virtud de un acto de autoridad.

Continuando con lo anterior, es preciso que el quejoso demuestre, a su vez que ese acto impugnado además de afectar su esfera de derechos, el mismo sea ilegal o bien puede darse el caso de que sea inconstitucional, de lo contrario el juicio será sobreseído por falta de interés jurídico, fundándose dicho sobreseimiento en la causal de improcedencia en estudio.

Así pues, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, ello atendiendo a que si las leyes o actos

¹³⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional, y así el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que la ley o acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le cause un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos.

Ahora bien, el interés jurídico, para efectos del juicio de amparo, es un derecho reconocido y protegido por la norma jurídica, o bien lo que la doctrina denomina como derecho público subjetivo, el cual se traduce en un derecho de exigencia frente a la autoridad, cuya institución debe ser consignada en la norma objetiva del derecho; desde luego, debe demostrarse de manera fehaciente e indubitable que el acto reclamado generó un perjuicio cierto y directo en la esfera jurídica del quejoso, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones de una persona, sea física o moral; de esta manera es necesario que el peticionario de amparo sea titular de un derecho subjetivo legalmente protegido, y que este derecho se vea afectado por un acto de autoridad, para considerar que sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo y éste sea procedente.

Así pues, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona física o moral, directamente agraviada por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el hecho de promover ese juicio es personalísimo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”¹³⁶.

En ese contexto, el principio de la existencia de agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. De lo contrario el juicio de amparo será necesariamente improcedente por falta de interés jurídico.

VI. -Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”¹³⁷

Esta causal nos lleva a distinguir entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las leyes, tratados, reglamentos o normas con carácter autoaplicativo son aquéllas que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su

¹³⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, materia común, Tomo VI, 1917-1995, pp. 582 y 583. Jurisprudencia 854.

¹³⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, tratado, o reglamento no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor o publicada en el órgano informativo oficial, sino que se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se trata de una disposición heteroaplicativa, pues la aplicación jurídica o material de una ley, tratado o reglamento se haya sometida a la realización de este evento.

Arellano García Carlos,¹³⁸ considera que esta causal de improcedencia está debidamente establecida, al señalar que: –Si se trata de leyes heteroaplicativas en las que aún no se ha producido acto alguno de aplicación o ejecución, es prematuro solicitar el amparo pues aún no se afecta al quejoso”.

Coincidimos con el jurista citado, adicionando que si el quejoso reclama en amparo la expedición de una ley con el carácter de autoaplicativa, cuando en realidad se trate de una disposición de carácter heteroaplicativa, es claro que el juicio de amparo será improcedente, pues no existe acto de aplicación que le depare perjuicio, pues la simple emisión del ordenamiento reclamado no lo vincula a su cumplimiento desde su inicio de vigencia, por lo tanto el juicio de amparo será sobreseído por falta de interés jurídico para reclamar dicha ley.

VII. –Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”¹³⁹

Esta fracción establece que no procede el juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia

¹³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 607.

¹³⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

electoral que según la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son: el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Lo anterior se justifica por que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional y no un medio de control político en sí mismo.

Por último, cabe señalar que la causal a estudio tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue analizado en el tema anterior.

VIII. -Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;¹⁴⁰

Al igual que la causal de improcedencia antes citada (fracción VII), en esta causal se habla de improcedencia del juicio de amparo derivada de actos de naturaleza política.

Ambas causales tienen íntima relación y congruencia con las causales de improcedencia contempladas en los artículos 110 y 111 constitucionales.

Sin embargo, a nuestro modo de ver el amparo resulta más incompetente que improcedente, pues es claro que el Juez de Distrito carece de competencia legal para conocer de actos contemplados en ambas fracciones y más aun de dictar un fallo al respecto.

¹⁴⁰ *Idem.*

Góngora Pimentel comenta: –Actualmente, si bien no procede el juicio de amparo en contra de las cuestiones políticas, según lo hemos comentado en la fracción anterior, el Poder Judicial de la Federación, sí tiene ya facultades por medio de su órgano especializado (Tribunal Federal Electoral), para controlar la constitucionalidad de dichas cuestiones.”¹⁴¹

IX. –Contra actos consumados de un modo irreparable;”¹⁴²

En general, el objeto esencial de la acción de amparo consiste en la restitución del quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Si no resulta posible dicho objeto carece de sentido que se siga un proceso, aún cuando exista vulneración a las garantías individuales, por haber realizado todos sus efectos.

Ferrer Mac-Gregor señala¹⁴³ que en los actos consumados de un modo irreparable –La consumación del acto reclamado se entiende que es materialmente irreparable, cuando sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, no tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio de amparo.”

X. –Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

¹⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, nota 134, pp. 244 y 245.

¹⁴² Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

¹⁴³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, nota 76, p. 388.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”¹⁴⁴

—La diferencia con la anterior causal consiste en que la irreparabilidad de aquélla es material mientras que en ésta es jurídica. Este tipo de improcedencia tiene aplicación, sobre todo, en los procesos penales.”¹⁴⁵

Juventino V. Castro dice:¹⁴⁶ —Las modalidades, en amparo, del concepto *cambio de situación* jurídica integran un acontecimiento procesal que produce consecuencias jurídicas importantes, ya que significa en el fondo *desatenderse* de un planteamiento en amparo que impugna un actuar inconstitucional de una autoridad, y en donde el acto reclamado con vitalidad propia no suspendida provoca otra situación jurídica que plasma un cambio de perspectiva primitivamente contemplada —que queda firme por lo tanto—, y obliga al sobreseimiento del juicio”.

Para esclarecer esta causal de improcedencia el **Ministro Genaro Góngora Pimentel**, precisa que:

“1. Esta causal de de improcedencia opera tratándose de actos de procedimiento, sea judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en sentido estricto, agrario o fiscal).”¹⁴⁷

¹⁴⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 23.

¹⁴⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, nota 76, p. 389.

¹⁴⁶ CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, nota 82, p. 445.

¹⁴⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, nota 134, p. 250.

-II. Es condición indispensable para la improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica que no puedan examinarse las violaciones alegadas por el quejoso, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.”¹⁴⁸

-III. No es necesario para la improcedencia por cambio de situación jurídica que el acto que lo origine goce de firmeza.”¹⁴⁹

Concluye el autor citado señalando cuales son los requisitos indispensables para que opere la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, y al efecto dispone los siguientes:

-1.- Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento sea éste judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en *strictu sensu*, fiscal o agrario).

2. Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

3. Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

4. Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

5. Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.”¹⁵⁰

XI. -Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”¹⁵¹

Esta fracción comprende el concepto de consentimiento expreso proveniente del derecho civil. Al respecto el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito

¹⁴⁸ *Idem*, p 251.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 253.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 254.

¹⁵¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 23.

Federal puntualiza que el consentimiento es expreso —.cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos...”¹⁵²

Cabe precisar que para que opere esta causal de improcedencia en el juicio de amparo, tanto el consentimiento expreso del acto reclamado, ya sea otorgado por escrito, verbalmente o por los signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de a voluntad que entrañen ese consentimiento deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio y su sobreseimiento.

XII. —Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;¹⁵³

¹⁵² Código Civil para el Distrito Federal, —Compilación Civil del Distrito Federal”, 12ª ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2009, p. 104.

¹⁵³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 23.

Recordemos que uno de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo es de estricto derecho, por lo anterior, las partes involucradas deben ventilar el juicio conforme a las formas que la misma ley señala, es decir, tomando en consideración los preceptos legales que lo regulan y sólo en casos de excepción se admite la supletoriedad de los preceptos cuando la ley no prevea cuestión al respecto, tal y como lo señala el artículo 2° de la Ley de Amparo.

Esta causal de improcedencia precisa que habrá consentimiento tácito de los actos reclamados, siempre y cuando no se promueva el amparo en la forma, términos y en los plazos que la propia ley señala, pues lógicamente debe entenderse que por el simple transcurso de los mismos se pierde la acción que debió ejercitarse en ellos.

Podemos terminar solicitando que para mayor comprensión de esta causal se remita al tema anterior del presente capítulo denominado **-SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO**", en el cual precise en el apartado **-2.3.2. OPORTUNIDAD PARA PEDIR EL AMPARO**" los términos para interponer legalmente la demanda de amparo, así como los distintos supuestos y excepciones a los mismos.

XIII. -Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.¹⁵⁴

¹⁵⁴ *Idem.*

El precepto comprende las resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo ya sean finales o incidentales (improcedencia judicial), que con arreglo a la ley admitan algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, dicho recurso o medio de defensa debe ser posible o estar establecido dentro del procedimiento mismo en que el acto reclamado ha ocurrido, la improcedencia del juicio no desaparece por el hecho de que el acto de que se trate adquiere firmeza meramente en razón de que el agraviado no hizo valer oportunamente el recurso ordinario.

La parte final del primer párrafo de esta fracción deja a salvo a los terceros extraños, con referencia en el artículo 107 constitucional, por lo cual pueden acudir directamente al amparo. Esta regla tiene una excepción, misma que se consigna en su párrafo segundo, cuando versa sobre los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución federal. Basta considerar la gravedad de esos actos, para reconocer la justificación de dicha excepción, lo que cabe destacar es que no sólo se debe extender en contra de las resoluciones judiciales, sino incluso de actos reclamados de autoridades administrativas.

Se establece la improcedencia cuando no se ha cumplido con el principio de definitividad, ya que antes de ir al amparo han de agotarse los recursos o medios de defensa que se tengan contra el acto reclamado salvo los casos de excepción que señala la fracción VII del artículo 73 en estudio, en el que se afecte personas extrañas al juicio.

XIV. –Guando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”¹⁵⁵

Para el jurista **Arellano García** –En esta fracción se consagra el principio de no simultaneidad. Aunque el amparo procedería, si está en trámite algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, el amparo es improcedente y se sobresee el juicio de amparo. Se cumple con el principio de economía procesal.”¹⁵⁶

En efecto, esta fracción determina la improcedencia del juicio de amparo cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, lo anterior debido a que el agraviado ya ha tramitado un medio de defensa conforme a la ley que rige el acto reclamado, por lo tanto es claro que no puede ventilarse tanto el recurso como el juicio de amparo simultáneamente en contra del mismo acto reclamado, lo anterior, toda vez que, afectaría el principio de economía procesal, y para evitar en lo posible la emisión de sentencias contradictorias que vulneren en contra de terceros la garantía de seguridad jurídica.

XV. –Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 24.

¹⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 611.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”¹⁵⁷

Conforme al **principio de definitividad** que rige en el juicio de amparo, el agraviado por el acto de autoridad deberá promover en contra de éste (previamente antes de acudir al amparo) el medio de defensa ordinario que rige la ley del acto, toda vez que, con la interposición de este recurso ordinario de defensa, puede traer como consecuencias que se modifique, revoque o nulifique los actos que en este asunto se reclaman, los cuales pueden ser suspendidos en su ejecución, de lo contrario se surte la hipótesis que establece la fracción XV del artículo 73, antes transcrito de la Ley de Amparo, y el juicio será sobreseído.

Sin embargo, existe una excepción para la tramitación del amparo antes de promover el medio de defensa, la cual consiste en que la ley que rige el acto reclamado **no exija mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que los que previene la propia Ley de Amparo.**

Igualmente, se establece que si el acto reclamado carece de fundamentación es innecesario que se agote algún medio de defensa previamente a la interposición del juicio de amparo, pues supone una violación directa al artículo 16 constitucional.

XVI. -Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”¹⁵⁸

Es evidente que el acto reclamado dentro del juicio de amparo es aquel que dicta, ejecuta, emite u ordena alguna autoridad en ejercicio de sus funciones en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

¹⁵⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 24.

¹⁵⁸ *Idem.*

Ahora bien, tenemos que si la autoridad que realizó dicha conducta (actos positivos) o bien que dejó de realizar (actos negativos), revoca el acto reclamado durante la tramitación del juicio de amparo, o bien extingue el acto que se le reclama dejándolo insubsistente en su emisión y ejecución, es claro que el mismo deja de tener efectos.

De la misma manera, si la omisión que se reclama en el juicio de amparo es realizada por la autoridad, según sus facultades y atribuciones, es claro que también dejará de surtir efectos o consecuencias jurídicas y por lo tanto no podrá ser reclamable en amparo.

Por lo anterior, se concluye señalando que cuando los supuestos arriba precisados ocurren, es decir, cuando la autoridad, realiza la totalidad de los actos reclamados, dejan éstos de surtir sus efectos negativos, cesando con ello las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación de la autoridad a las que se le imputaban en juicio, el cual será necesariamente sobreseído, pues el mismo ya no afecta la esfera jurídica del agraviado o quejoso.

XVII. -Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”¹⁵⁹

Esta fracción, la cual esta íntimamente relacionada con la anterior, nos refiere a los efectos de los actos reclamados.

Sin embargo, la diferencia en esta fracción consiste en que la autoridad no deja oficiosamente sin efectos jurídicos el acto que se reclama, esto es, no depende de la actuación de la autoridad, sino mas bien de causas externas o ajenas a la misma.

¹⁵⁹ *Ibidem.*

Así, se dispone que aun y cuando subsista el acto reclamado, el mismo no pueda surtir sus efectos ya sea legal o material, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, esto es, que exista una imposibilidad de que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto mismo; esta disposición, se encuentra subordinada a la condición de que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado por no poder reparar una garantía a alguien que ya no existe, ni poder restituir el goce o disfrute de un derecho a alguien que jurídicamente ya no lo tiene.

Ciertamente la fracción se refiere al hecho de que al no existir el objeto o la materia del juicio de amparo, en caso de que se obsequiara al quejoso con una sentencia favorable, la misma no podría cumplirse por inexistencia del mismo.

XVIII. -En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”¹⁶⁰

Para **Góngora Pimentel**¹⁶¹ -Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la causal de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución”. Continúa señalando, -La fracción comentada, como se observa, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determina la improcedencia del juicio en un caso concreto”.

¹⁶⁰ *Ibidem.*

¹⁶¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, nota 134, pp. 274 y 275.

Esta fracción viene a ser el fundamento legal de las improcedencias jurisprudenciales del juicio de amparo, el cual será estudiado en el siguiente apartado.

Por su parte, el último párrafo de la presente causal se refiere al carácter oficioso de la improcedencia, es decir, que aun y cuando ninguna de las partes (autoridad responsable, tercero perjudicado, o incluso el Ministerio Público) hayan alegado la improcedencia del juicio, el juez debe examinarla tan pronto como aparezca alguna causa que la funde.

Es decir, no es necesario que alguna de las partes involucradas señale al juez que se ha actualizado alguna causal de improcedencia para que éste la decrete, pues dicha causal opera oficiosamente cuando el juez realiza el estudio dentro del juicio para verificar si se ha adecuado alguna causal de improcedencia contemplada en la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4.4. Improcedencia jurisprudencial del juicio de amparo

Además de la inadmisibilidad o improcedencia contenidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, existen otras que tienen su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, —. la Suprema Corte, en distintas tesis jurisprudenciales y basándose en diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones constitucionales, etc., ha elaborado algunas reglas que establecen la improcedencia de la acción de amparo en varias hipótesis concretas...”.¹⁶²

¹⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 85, p. 479.

Así pues, la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo resulta ser el fundamento legal de la improcedencia del juicio de amparo a virtud de la actividad jurisprudencial recaída tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca tanto la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de que la decrete el Pleno, y de la misma manera resulta obligatoria la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; Por lo tanto, resulta que el Juez de Distrito está obligado a observar dichas jurisprudencias, y en estos supuestos, si derivadas de la mismas existe alguna que decrete la improcedencia del juicio de amparo, por actualizarse sus supuestos, el Juez de Distrito o el Tribunal que conozca del amparo, deberá oficiosamente o a petición decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en aquélla.

2.4.5. Sobreseimiento del juicio de amparo

El maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**¹⁶³ señala que sobreseimiento –Es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cual es la naturaleza propia del sobreseimiento. Este engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial...” igualmente, continúa señalando: –El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea,

¹⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 11, p. 413.

por que no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva.”

Por su parte **Chávez Castillo** señala que: –sobreseimiento es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa.”¹⁶⁴

Es decir, el sobreseimiento es el acto por el cual el Juez o un Tribunal que conoce del amparo pone fin al juicio sin determinar si el acto reclamado es o no constitucional, pues no entra al fondo del asunto planteado, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento que se encuentran precisadas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales analizare a continuación:

“ARTÍCULO 74. Procede el sobreseimiento:
I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;”¹⁶⁵

Para **Arellano García**¹⁶⁶ –en materia de amparo no se hace distinción entre el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción...”, pues señala

¹⁶⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, nota 25, p. 124.

¹⁶⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 24.

¹⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 638.

que: —.el desistimiento de la demanda implica el desistimiento de la acción pues, el juicio de amparo se sobresee...”.

En efecto, la única parte que puede desistirse de la demanda de amparo y por consiguiente de la prosecución del juicio de amparo es el quejoso, pues es él quien promueve el juicio, y por consiguiente será el único afectado en su caso con la subsistencia del acto reclamado, el cual necesariamente quedará firme.

Cabe señalar que en términos del artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto que se reclame, pudiendo hacer por sí mismo, por su representante o su defensor, de ahí que cualquiera de ellos pueda desistirse en su nombre.

En esta fracción se establece la obligación de que el desistimiento deberá ser expreso, esto es, necesariamente deberá existir una manifestación de la voluntad del quejoso en el sentido de que no desea continuar con el juicio de amparo a su entero perjuicio.

Ahora bien, el desistimiento expreso puede formularse verbalmente o por escrito; será verbal cuando mediante comparecencia en el juzgado, el quejoso manifieste al juzgador su deseo de desistirse de la demanda de amparo promovida por él, en este caso se levantará el acta correspondiente y se acordará dicho desistimiento notificando a las demás partes, dejando sin efectos todos lo actuado, inclusive la fecha de la audiencia en su caso y se sobreseerá el juicio fuera de audiencia por desistimiento del quejoso; por su parte, será por escrito cuando realice dicho acto mediante escrito o promoción solicitando al juez decrete el sobreseimiento por desistimiento.

Cuando el desistimiento se realiza por medio de escrito, el juez ordenará previamente notificar personalmente al quejoso a efecto de que ratifique su

escrito de desistimiento, pues así lo dispone el **artículo 30 en su fracción III** de la ley de la materia al disponer en la parte que interesa lo siguiente: –Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso...”¹⁶⁷

Por último, cabe señalar que considero acertada esta causal de sobreseimiento, pues no tiene caso seguir el juicio de amparo si el quejoso quien resulta ser el interesado se desiste de continuar con su trámite, recordemos que en el juicio de amparo existen dos principios fundamentales que lo rigen; el primero es a instancia de parte y el segundo consiste en que es de estricto derecho, y adecuando dichos principios al caso, es que si la parte que insta se desiste no existe justificación legal para continuar con el juicio, y en cuanto a que es de estricto derecho, podemos precisar que si el quejoso se desiste con arreglo en la ley así deberá acordarlo el juez.

II. –Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;”¹⁶⁸

Hay que distinguir dos cuestiones respecto a lo estipulado en esta fracción. La primera es que existen actos que afectan únicamente a su persona, es decir, que afecten derechos estrictamente personales del quejoso; por el contrario se habla de actos que afectan derechos patrimoniales, económicos o de actos que no necesariamente afectan sólo al quejoso; pues de darse el caso repercutirán en sus derechohabientes.

Para el caso de que el o los actos reclamados afecten la esfera patrimonial o económica del agraviado, el juicio de amparo puede continuar después de su

¹⁶⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 10.

¹⁶⁸ *Idem*, p. 24.

muerte, pues corresponderá a la sucesión su defensa, es decir, al albacea que sea nombrado.

Acorde con lo anterior, el artículo 15 de la Ley de Amparo establece:

-ARTÍCULO 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo”.¹⁶⁹

Ahora bien, la fracción III del artículo 74 establece:

-III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”¹⁷⁰

El hecho de que se actualice una de las causales de improcedencia es motivo para que se sobresea el juicio de amparo en virtud de que el juzgador al tener conocimiento de la misma deberá abstenerse de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Considero que el sobreseimiento es la consecuencia de la actualización de alguna causa de improcedencia.

Coincido con el autor **Arellano García** y con el maestro **Ignacio Burgoa** cuando señalan que esta causal, aun cuando es acertada es muy limitativa, pues únicamente señala que el juicio de amparo se sobreseerá cuando aparezca o sobreviene alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo que denomine como improcedencia legal en el presente trabajo de investigación, ya que deja de contemplar la improcedencia por exigencia de la Constitución, o bien por la que prevé la jurisprudencia, sin

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 4

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 24

embargo, aun y cuando textualmente no lo precise es claro que se puede dar el caso y el juez está facultado para fundamentarlo en esta fracción.

IV. -Guando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.¹⁷¹

La fracción IV del artículo 74 en su primer párrafo prescribe el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando en la audiencia del juicio no se probare su existencia.

En efecto, recordemos que la acción de amparo tiende a atacar el acto de autoridad que es el reclamado en el juicio de amparo, sin embargo, dicho acto debe ser cierto, concreto, real, presente y factible, de lo contrario, aún y cuando se admita la demanda de amparo las autoridades responsables al rendir su informe con justificación negaran el acto que se les imputa y por consiguiente la carga de la prueba recaerá sobre el quejoso, el cual al no probar su existencia necesariamente deberá sobreseer el juicio el órgano jurisdiccional.

Esta fracción en su segundo párrafo obliga al quejoso y a la autoridad responsable a poner en conocimiento del Juzgado de Distrito la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquier otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra, bajo pena de multa si no lo hacen.

¹⁷¹ *Ibidem.*

V. -En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”¹⁷²

El sobreseimiento se presenta en amparos directos e indirectos, esto durante la primera instancia pues en la segunda instancia se decreta la caducidad únicamente de la instancia y no el sobreseimiento.

Ahora bien, la fracción a estudio prevé una diferencia específica respecto de las demás causales, que consiste en que además del sobreseimiento los juicios de amparo tienen caducidad y como consecuencia de la misma se sobreseerán si se actualizan sus supuestos.

Para desentrañar los supuestos en que se sobresee el juicio de amparo en estudio de la presente fracción, tomaré como base la explicación que detalla **Arellano García**,¹⁷³ para quien el sobreseimiento obedece a la inactividad procesal, limitando dicho supuesto a los amparos en que el acto reclamado sea

¹⁷² *Ibidem*, pp. 24 y 25.

¹⁷³ *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 638.

del orden civil, mercantil o administrativo, precisando además que en materia penal no opera esta figura de la caducidad; asimismo, señala que esta causal si se contempla respecto de los amparos en materia de trabajo siempre y cuando sea el quejoso o recurrente el patrón o la parte patronal. Por último, refiere al artículo 231 fracciones II y III de la Ley de Amparo para señalar que en materia agraria no opera en perjuicio la caducidad de la instancia pero sí en su beneficio.

El término para decretar la inactividad procesal es de trescientos días, y expresamente se cuentan los días hábiles e inhábiles, estableciendo que tal causa de sobreseimiento por inactividad procesal no precederá una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, lo cual determina el cuarto párrafo del precepto legal invocado, que debidamente relacionado con el artículo 107, fracción XIV constitucional, únicamente se aplicará en materia civil y administrativa, y no en materia penal por pertenecer al derecho público, en el cual la sociedad está interesada en que se sancione al infractor de la leyes que guardan el equilibrio entre los gobernados, para salvaguardar el Estado de derecho, es decir, el Estado sometido al derecho de acuerdo a nuestra Constitución nacional.

Por último, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley de Amparo dispone textualmente:

-ARTÍCULO 75. El sobreseimiento del juicio no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”¹⁷⁴

Al respecto, el maestro **Ignacio Burgoa** señala que: ~~la~~ autoridad responsable, al realizar el acto reclamado, bien puede cometer un delito de abuso de

¹⁷⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 25.

autoridad, según las circunstancias propias del caso concreto de que se trate, principalmente el especificado en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal, que dice: «Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: VI: Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución' Pero, aparte de esta responsabilidad penal del orden común en que puede incurrir la autoridad responsable al cometer u ordenar el acto reclamado, puede también haber lugar a la responsabilidad oficial a que se refieren tanto la Constitución como la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.»¹⁷⁵

Efectivamente, aun y cuando sea sobreseído el juicio de amparo, que implica únicamente que no prospero el juicio de amparo incoado en contra de un determinado acto reclamado, no por ello dejará de tener en automático sin responsabilidad alguna al funcionario público que haya actuado incurriendo en alguna responsabilidad administrativa o de índole penal, pues la misma es ajena al juicio de amparo.

2.5. LA JURISPRUDENCIA

2.5.1. Concepto de jurisprudencia

Resulta difícil otorgar un concepto general de lo que significa jurisprudencia, pues el vocablo admite diversas acepciones, no obstante ello citaremos algunos conceptos que a nuestro parecer resultan los más generales para desentrañar su significado.

¹⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 85, pp. 515 y 516.

Previo a realizar el estudio de los conceptos, considero pertinente destacar el hecho de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos conceptos e ideas generales a lo largo de sus publicaciones, lo que corrobora la dificultad para emitir un concepto general, no obstante ello, citaré algunos de sus conceptos realizados en diversas publicaciones para señalar lo siguiente:

—La jurisprudencia es el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o complementan la ley”.¹⁷⁶

—La jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.¹⁷⁷

A su vez, el maestro **Ignacio Burgoa** formula la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional, y señala que: “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de

¹⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, 2005, p. 52.

¹⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, nota 99, p. 175.

que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.¹⁷⁸

Sentado lo anterior, podemos señalar que la jurisprudencia aunque formalmente no corresponde a una norma jurídica, materialmente lo es, pues contiene los atributos necesarios para ser general, abstracta y obligatoria.

Hablamos de **general**, pues es claro que la misma va dirigida a crear un criterio de interpretación de la norma jurídica y no referente a dilucidar una cuestión particular personalizada, pues la misma tiene como fin último la aplicación de dicho criterio por parte del órgano encargado de la impartición de justicia.

Por su parte, es **abstracta** para su aplicación, respecto a quienes se coloquen, en un determinado caso, en el supuesto jurídico previsto y el cual ha sido interpretado, desentrañado, explicado y pormenorizado por el órgano facultado para ello, el cual será de observancia obligatoria para su materialización.

Es **obligatoria**, toda vez que el párrafo octavo del artículo 94 constitucional así lo dispone, al señalar en la parte que interesa lo siguiente: ~~La~~ ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.¹⁷⁹

En efecto, la jurisprudencia es obligatoria para todo impartidor de justicia, ya sea de carácter federal o local, pues constituye una parte del derecho positivo

¹⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 6, p. 823.

¹⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 60.

mexicano al constituirse en una fuente del derecho y de interpretación, así como complemento, unificación y actualización del ordenamiento jurídico nacional y, por último, como un instrumento orientador en el proceso de enseñanza y aprendizaje del mismo.

2.5.2. Órganos facultados para crear jurisprudencia.

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de crear la jurisprudencia, puesto que, si bien es cierto, existen diversos órganos facultados para crearla, ello sólo les será aplicable para su materia y sus cuestiones a dilucidar, haciendo de esa jurisprudencia una especialización en cuanto a sus atribuciones.

A continuación señalare otros organismos, que además del Poder Judicial Federal, pueden crear jurisprudencia

a) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el Pleno de la Sala Superior de dicho tribunal, para fijar jurisprudencia deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario. Asimismo, alguna sección de la Sala Superior podrá fijar jurisprudencia siempre que se aprueben 5 precedentes no interrumpidos por otro en contrario y publicados en el medio de difusión de dicho tribunal que es *La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

b) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 20, faculta exclusivamente a la Sala Superior del citado tribunal para sentar jurisprudencia, en virtud de sus sentencias o bien en el caso de aquellas sentencias de contradicción, para ello es necesario que se sustenten en cinco ejecutorias no

interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados integrantes del Pleno en el mismo sentido.

c) Tribunal Superior Agrario. Conforme a la fracción V del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario es el único facultado para sentar la jurisprudencia, lo que puede hacer a través del sistema de reiteración con el dictado de cinco sentencias en un mismo sentido, que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por los menos por cuatro de los cinco Magistrados integrantes.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo y toda vez que el presente capítulo corresponde a dilucidar al amparo, únicamente nos centraremos a señalar que la jurisprudencia que nos interesa es la que emite el Poder Judicial Federal, la cual puede darse en tres tipos:

- 1.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.5.3. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, puede establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria tanto para el Pleno como para las Salas, así como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia del Pleno se integra con resoluciones siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido e ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

Igualmente, el Pleno puede constituir jurisprudencia cuando emita resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Arellano García¹⁸⁰ señala que las normas jurídicas que puede interpretar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuales puede establecer jurisprudencia, son:

1. Constitución.
2. Leyes federales.
3. Leyes locales.
4. Reglamentos federales.
5. Reglamentos locales.
6. Tratados internacionales celebrados por México.

Cabe señalar que conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por el Pleno puede dejar de tener el carácter de obligatoria, siempre y cuando se interrumpa, y esto sucede cuando el citado Pleno pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, en la cual deberán expresar las razones por las cuales se interrumpe dicha jurisprudencia, tomando en consideración las consideraciones para establecer la jurisprudencia relativa.

¹⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 958.

2.5.4. La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir jurisprudencia cuando funcione en Salas.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo señala que dicha jurisprudencia se integra siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

De lo anterior se desprende que cada Sala está facultada para emitir su propia jurisprudencia relativa a los asuntos de su competencia. Y de la misma manera también pueden constituir jurisprudencia a través de de las resoluciones que diluciden contradicciones entre las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Para interrumpir la jurisprudencia emitida por las Salas es necesario que se pronuncie ejecutoria en contrario, votado por cuatro de los Ministros que integran la Sala, e igualmente deberán expresar las razones en que se apoye la interrupción.

2.5.5. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 193 de la Ley de Amparo fundamenta la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia, al disponer textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.”¹⁸¹

Coincido con el criterio sustentado por el jurista Arellano García en el sentido de que está en desacuerdo de que se les confiera a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad jurisprudencial, pues esa tarea únicamente debe ser facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, dado a que a ésta se le ha conferido la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo de las normas jurídicas.

Cabe señalar que no obstante ello, según se desprende del artículo 193 en estudio, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

¹⁸¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 61.

Para interrumpir la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos se requiere de la unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

2.5.6. Reglas para la fijación de la jurisprudencia

Señalamos que para crear la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es necesario que se dicten cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas por otra en contrario, y que las mismas sean votadas por el número de integrantes que señala Ley para el caso de que se trate de la jurisprudencia emitida por el Pleno, las Salas o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, conforme al último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo se establece que ~~Para~~ la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación¹⁸²; por lo anterior es claro que la jurisprudencia puede ser modificada en cada uno de los supuestos previstos para su creación, sin embargo, existen ciertas reglas que seguir para que esto ocurra, mismas que se encuentran precisadas en el **artículo 195** de la ley de la materia las cuales consisten en que el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado deberán:

- I. ~~Aprobar~~ el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;”
- II. ~~Remitir~~ la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;”
- III. ~~Remitir~~ la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la

¹⁸² *Idem*, p. 61.

Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y”

IV. –Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido”.¹⁸³

2.5.7. Invocación de la jurisprudencia

Cualquiera de las partes involucradas en un juicio de amparo puede invocar a su favor la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual como señalamos es obligatoria.

Sin embargo, para que ésta pueda ser tomada en consideración por el órgano jurisdiccional competente deberá hacerlo por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla, de lo que se colige que no es necesario que se transcriba el texto completo de la tesis que invoca en su escrito.

Para el caso de que las partes invoquen ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada y cerciorarse de que dicha jurisprudencia sea aplicable al caso concreto, y de darse el caso deberá adoptarla al dictar la resolución o bien resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

Estas reglas se encuentran previstas en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual señala, además que en el caso de que el Tribunal Colegiado no considera confirmar el criterio sustentado por el Tribunal emisor de la jurisprudencia invocada, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

2.5.8. La jurisprudencia por contradicción de tesis

–En el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la materia de su modificación esta delimitada por el tema de la contradicción que la originó; es decir, la materia de la modificación está delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron en concreto, sin poder abordarse otros aspectos que impliquen adiciones al criterio original o la solución de planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción originalmente planteado, pues de hacerlo, se crearía jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.”¹⁸⁴

En efecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis sólo puede formarse analizando las contradicciones que se susciten entre dos criterios distintos, sin tomar en consideración elementos nuevos o ajenos entre las sustentantes.

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo regulan lo referente al tema de la jurisprudencia por contradicción de tesis, y disponen literalmente lo siguiente:

–ARTÍCULO 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las

¹⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2ª ed., México, 2005, p. 342.

integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”¹⁸⁵

“ARTÍCULO 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que

¹⁸⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, pp. 62 y 63.

decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”¹⁸⁶

Analizando los artículos antes referidos encontramos las siguientes reglas:

— En ambos supuestos señala que si existen tesis contradictorias dictadas entre sí, ya sea por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuitos en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar dicha contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál es la tesis que debe observarse.

— Igualmente, establece la facultad para denunciar las contradicciones de tesis por parte de las Salas, de alguno de los Ministros integrante de dicha Sala, del Procurador General de la República o bien por cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio. Ahora bien, para la denuncia de las tesis emitidas por el Tribunal Colegiado podrán hacerlo cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las partes involucradas en el juicio, los tribunales propiamente o sus Magistrados que la integran.

— En ambos casos el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

¹⁸⁶ *Idem*, p. 63

— En ambos caso se establece el término fatal de tres meses a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que dicte resolución y ordene su publicación y remisión en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

En conclusión, considero que es un acierto que en nuestro sistema jurídico exista la posibilidad de crear jurisprudencia a partir de las contradicciones de tesis, pues además de perfeccionar el derecho mismo, se admite la posibilidad de fijar con mejor precisión criterios para la adecuada interpretación de las leyes.

Por último, cabe precisar que el artículo 197-B de la Ley de Amparo fija una última regla la cual consiste en la posibilidad de publicar tanto las ejecutorias como los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ello se relacionen en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

CAPÍTULO TERCERO

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

En el Capítulo I del presente trabajo realizamos un estudio pormenorizado de la sentencia en lo general, en el presente, analizaremos algunos de los aspectos más importantes de las sentencias dictadas en amparo, cuya reglamentación se encuentra en el Capítulo X del Título Primero, Libro Primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto tal y como apunte en el párrafo anterior, en el Tema 1 del Capítulo Primero del presente trabajo de investigación propuse una definición de sentencia en sentido genérico, sin embargo, dada la complejidad y los tecnicismos propios del juicio de amparo, resulta trascendental elaborar una definición específica para este tipo de controversias, pues aún y cuando le sean aplicables los principios generales del proceso, lo cierto es que, sus particularidades deben ser tomadas en consideración para distinguirlas de otro tipo de sentencias dictadas en diversos procedimientos legales, lo que obliga al suscrito a resaltar cuales son esos rasgos para establecer una definición particular de la sentencia en el juicio de amparo.

Al respecto, algunos notables juristas, se han dado a la tarea de establecer conceptos particulares de la sentencia en amparo, así citamos a los siguientes:

El Maestro **Carlos Arellano García**,¹⁸⁷ define la sentencia de amparo en los siguientes términos: «La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la

¹⁸⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 795.

controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”

Por su parte, el jurista **Luciano Silva Ramírez**,¹⁸⁸ apunta que —. la sentencias de amparo son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada.”

Haciendo lo propio, el jurista **José R. Padilla**,¹⁸⁹ establece el siguiente concepto: —La sentencia de amparo, es un acto jurisdiccional en donde se resuelve la controversia constitucional planteada.” Y aclara: —Esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección de la justicia federal y no para aquellas que declaran sobreseído el juicio.”

Como podemos observar, los autores citados refieren que la sentencia de amparo tiene por objeto resolver la controversia constitucional planteada. Lo anterior, cobra relevancia puesto que el juicio de amparo tiene por objeto resolver todas las controversias que se susciten en términos de lo que dispone el artículo 1° de Ley de amparo al establecer literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”¹⁹⁰

¹⁸⁸ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2008, p. 422.

¹⁸⁹ PADILLA, José R., *op. cit.*, nota 109, p. 281.

¹⁹⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 1.

Por ello, es correcto que los autores refieran en sus definiciones que la sentencia de amparo tiene por objeto resolver las controversias constitucionales planteadas, y para mejor comprensión señalo que se refieren a las que dispone el artículo antes apuntado.

Por otra parte, tomando en consideración que los autores refieren a la sentencia como un acto jurisdiccional, en ese sentido el suscrito coincide plenamente con lo anterior, puesto que la sentencia es dictada por los órganos encargados de ejercer el control constitucional a través del juicio de garantías.

Lo anterior es así, toda vez que es competencia del Juez de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, e inclusive a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer de acuerdo al tipo de controversia que se plantea, del juicio de amparo, y por consiguiente de resolverlo en definitiva con el dictado de la sentencia respectiva.

Finalmente, se propone la siguiente definición de la sentencia de amparo:

La sentencia de amparo es el acto jurídico procesal, emitida por el órgano competente del Poder Judicial de la Federación, por la cual resuelve en definitiva la controversia constitucional suscitada por actos o leyes reclamados de autoridades federales o locales en un procedimiento legal, tutelado por normas federales y que adquiere la calidad de norma jurídica individualizada, ya sea sobreseyendo, o bien, negando o concediendo el amparo y protección al quejoso, de la justicia federal solicitada.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Tal y como mencionamos en el “Tema 1.2” correspondiente del Capítulo Primero de este trabajo de investigación, la naturaleza jurídica de una institución de derecho, para poder ser analizada debe estar ligada a la teoría

general del proceso, sin embargo, en este tema, ligaremos a la sentencia específicamente al juicio de amparo.

En ese contexto y trayendo a colación la naturaleza jurídica de las sentencias en general, propuestas en el Capítulo Primero citado, mismo que nos servirá de referencia para desentrañar el presente tema a estudio, señalamos que es un acto jurídico, una actuación procesal, un acto jurisdiccional, un acto resolutorio, un acto imperativo, un acto concluyente y de ser un acto concreto y formal.

No obstante ello, a efecto de no caer en una repetición innecesaria y con el fin de hacer más asimilable el tema a estudio, citare en un cuadro las propuestas elaboradas en el Tema 1.2. estudiado, realizando un cuadro que ayude a diferenciar o a especificar la naturaleza de las sentencias de amparo, mismo que propongo de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS	
EN GENERAL	EN AMPARO
<p>I. <u>Es un acto jurídico</u> – Pues es la consecuencia de la expresión de la voluntad de las partes involucradas en una controversia, con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho sometido y que produce el efecto deseado para alguna de ellas, sancionando esa voluntad en contra de la posición del otro contendiente.</p>	<p>I. <u>Es un acto jurídico</u> – Consecuencia de un acto de autoridad recaído en la persona, papeles, posesiones, propiedades o derechos de un sujeto de derecho, del cual se ha inconformado y ha controvertido ante los órganos correspondientes del Poder Judicial Federal.</p>
<p>II. <u>Es una actuación procesal</u> – Ya que se dicta invariablemente en un proceso jurídico litigioso, seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a las normas que lo tutelan.</p>	<p>II. <u>Es una actuación procesal</u> – Porque se dicta dentro de un juicio de amparo, una vez que cita a las partes para dictar la sentencia de ley, y esto se verificará cuando se hayan rendido todos los informes justificados, ofrecido y desahogado todas las pruebas y celebrado la audiencia constitucional.</p>
<p>III. <u>Es un acto jurisdiccional</u> – Únicamente cuenta con la atribución de dictar sentencias, el órgano facultado por las leyes, para decidir cuestiones</p>	<p>III. <u>Es un acto jurisdiccional</u> – Por que solamente los órganos competentes del Poder Judicial Federal (Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y la</p>

litigiosas aplicando el derecho para resolverla, bajo la potestad del Estado.	Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden dictar sentencias en los juicios de amparo.
IV. <u>Es resolutoria</u> – Por que contiene la decisión del juzgador, de expresar en que forma y términos ha de solucionarse la controversia ante él planteada.	IV. <u>Es resolutoria</u> – Porque resuelta la controversia se decidirá si ampara y protege o no ampara ni protege al quejoso, respecto del acto reclamado de la autoridad, o bien si se sobresee el juicio ventilado.
V. <u>Es imperativa</u> – Por que una vez resuelta la litis planteada, sujeta obligatoriamente a las partes a su cumplimiento, aún en contra de su voluntad, pues en casos extremos se ejecuta con auxilio de la fuerza pública.	V. <u>Es imperativa</u> – Únicamente en cuanto a las sentencias que amparan y protegen al quejoso, obligando a la autoridad a restituir en el goce de la garantía individual violada.
VI. <u>Es concluyente</u> – Por que una vez que cause estado o adquiera la calidad de cosa juzgada la sentencia pondrá final en definitiva a la controversia planteada.	VI. <u>Es concluyente</u> – Por que una vez que cause estado o adquiera la calidad de cosa juzgada, resuelve en definitiva la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado.
VII. <u>Es concreta</u> – Por que los efectos de su resolución tienen aplicación limitada a las partes contendientes y únicamente a los puntos controvertidos.	VII. <u>Es concreta</u> – Por que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria con relación a terceros, por lo cual no pueden hacerse prevenciones generales sobre lo resuelto en ella.
VIII. <u>Es formal</u> – Por que invariablemente debe estar fundada en normas jurídicas vigentes y sustentadas en razonamientos lógico jurídicos, citando los preceptos legales aplicados al caso y exponiendo las razones particulares, las causas inmediatas y las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión de la sentencia.	VIII. <u>Es formal</u> – Por que debe contener los requisitos de fondo y forma que la Ley de amparo establece para se dictadas conforme a derecho.

3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En el presente tema nos ocuparemos exclusivamente del principal criterio de clasificación de las sentencias de amparo, en el cual coinciden los juristas, toda vez que en el “Tema 1.5” y subsiguientes del Capítulo Primero del

presente trabajo, realicé un estudio detallado de los diversos criterios de clasificación de las sentencias en lo general.

Ahora bien, aun y cuando existen varios criterios que la doctrina ha adoptado para clasificar a las sentencias de amparo, los cuales dependen de las posturas de cada autor, en el presente tema a desarrollar, nos avocaremos precisamente en la clasificación de las sentencias de amparo atendiendo al sentido en que se resuelven las mismas, y que es el siguiente:

A) Sentencias que sobreseen – Son aquellas en las que el órgano competente del Poder Judicial Federal, se abstiene de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 74 de la Ley de amparo.

B) Sentencias que niegan el amparo – En este supuesto el órgano jurisdiccional competente, después de analizar el fondo de la controversia constitucional, decide no otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, toda vez que, no existen elementos suficientes para acreditar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado.

C) Sentencias que conceden el amparo – Son aquellas en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal resuelve que ha quedado demostrado tanto la existencia del acto reclamado, como la afectación a la esfera de derechos de la parte quejosa, ya sea por su ilegalidad o inconstitucionalidad, en su expedición o bien, por su ejecución o aplicación.

Entre los autores que manejan esta forma de clasificación, podemos citar a los siguientes: Carlos Arellano García, José R. Padilla, Ignacio Burgoa Orihuela.

3.4. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Previo a desarrollar el presente tema, se hace mención que en el Capítulo I del presente trabajo de investigación, aborde en el “Tema 1.3.”, los requisitos formales de las sentencias en lo general, y realice lo propio en el “Tema 1.4.” y subsecuentes respecto a los requisitos materiales de las mismas.

Ahora bien, en el presente Capítulo expondré los requisitos que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, ello con el fin de especificar en cuanto a la materia del tema en que consisten tanto los requisitos que la doctrina reputa como formales y los de fondo o materiales, para esclarecer con certeza si se encuentra ajustada o dictada conforme a derecho la sentencia de amparo.

A efecto, de estructurar con mejor técnica el presente tema, me permito iniciar desarrollando los requisitos formales y posteriormente los de fondo o materiales, esto de la siguiente manera:

3.4.1. Requisitos formales

El jurista **Luciano Silva Ramírez**,¹⁹¹ señala que: “En cuanto a la forma, es dable señalar que hay quienes encuentran gran variedad de requisitos; sin embargo podemos decir que esencialmente, las sentencias se constituyen por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.”

Por su parte, el finado maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**,¹⁹² alude a las partes lógicas de elaboración de que se compone la sentencia en el juicio de amparo, y al respecto precisa: “La estructura lógica de una sentencia consta de tres

¹⁹¹ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, nota 188, p. 425.

¹⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 85, p. 527.

capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “resultandos”, “considerandos” y “puntos resolutivos”.”

Sin embargo, para el Doctor en derecho **Carlos Arellano García**,¹⁹³ además de los capítulos denominados resultandos, considerandos y puntos resolutivos, señala que las sentencias de amparo, deben contener una parte primaria o adicional, a la que denomina: “El encabezado de la sentencia” la cual precisa debe contener:

1. Fecha de la sentencia.
2. Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia.
3. Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
4. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
5. Número de expediente.”

En la práctica judicial, se ha establecido que todas las sentencias de amparo, deben contener los capítulos de resultandos, considerandos y puntos resolutivos, de los cuales a continuación se señala:

3.4.2. Resultandos

En los juicios de amparo indirecto inmediatamente después de celebrada la audiencia constitucional, se procede al dictado de la resolución o sentencia que pone fin al juicio de amparo, y por su parte en los juicios de amparo directo, en el auto admisorio se ordena turnar el expediente al Magistrado ponente para el dictado de la resolución.

En ambos casos, después de identificar plenamente los datos del juicio de amparo, y bajo la denominación “**Resultandos**”, el órgano jurisdiccional que

¹⁹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 799.

conoció del juicio de amparo, realiza una reseña histórica de los antecedentes del procedimiento, esto generalmente de la siguiente manera:

1. Se señala la fecha del escrito por el cual el quejoso, interpuso demanda de amparo (directo o indirecto), así como la fecha de su ingreso en la oficialía de partes correspondiente, la cual le fue turnada al mencionado órgano jurisdiccional, haciendo mención de las autoridades que señala como responsables y precisando su calidad de ordenadoras o ejecutoras de los actos que de cada una reclama.

2. Igualmente precisa si existe o no terceros perjudicados, y únicamente refiere que formuló conceptos de violación que estimó pertinentes, y aclara que los mismos según expone el quejoso violan sus garantías establecidas en los artículos que menciona en su demanda.

3. Por último generalmente señala la fecha de admisión de la demanda, por parte de ese órgano jurisdiccional y se da intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito, así como que requirió a las autoridades responsables su informe con justificación.

En los amparos indirectos señala la fecha de la audiencia constitucional y que concluye con dicha sentencia.

En ese sentido el citado jurista **Luciano Silva Ramírez**,¹⁹⁴ señala que: ~~Resultandos:~~ son una narración sintética del expediente, donde se fija la cuestión planteada.”

¹⁹⁴ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, nota 188, p. 425.

3.4.3. Considerandos

Inmediatamente después de redactar los resultandos, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia se ocupa de dictar el segundo capítulo de su resolución que denomina como **Considerandos**.

El jurista **José R. Padilla**,¹⁹⁵ refiere a los considerandos de la sentencia de la siguiente manera: **“Puede decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el juzgador a fin de negar u otorgar el amparo, y, en su caso, para sobreseerlo.”** Y continúa precisando: **“Esta parte comprende la valoración de las constancias. Lo mismo las pruebas como las argumentaciones vertidas por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y sin faltar el C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.”**

En ese mismo sentido el citado autor **Luciano Silva Ramírez**,¹⁹⁶ dispone que los considerandos: **“son los razonamientos lógico jurídicos en los que el juzgador va a apoyar su resolución, su determinación, su decisión.”**

En la práctica judicial, se ha establecido que en los considerandos, el órgano jurisdiccional, primeramente analiza si es o no competente para conocer de la demanda de amparo, acto seguido, estudia si son o no ciertos los actos reclamados, a continuación analiza oficiosamente si existen o no causales de improcedencia o sobreseimiento, así como las que hagan valer las autoridades responsables y en su caso el o los terceros perjudicados, y hecho lo anterior, se avoca al análisis de los conceptos violación, estudiando si se encuentran fundados y demostrados o no, conforme a las pruebas aportadas, para determinar si es procedente y fundado el acto reclamado, para conceder el amparo y protección de la justicia federal y para que efectos se otorga el

¹⁹⁵ PADILLA, José R., *op. cit.*, nota 109, p. 283.

¹⁹⁶ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, nota 188, p. 425.

mismo, o bien para declarar infundados los conceptos de violación y negar el amparo y protección federal. Todo lo anterior, con apoyo en los preceptos que contempla la legislación, así como la constitución, y la respectiva jurisprudencia aplicable al caso, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos en los cuales apoya su resolución.

3.4.4. Puntos Resolutivos

Contienen la decisión final del órgano jurisdiccional, es decir el sentido del fallo mismo. En ese contexto, los puntos resolutivos de las sentencias de amparo, son el capítulo tercero y último que contienen las expresiones de conceder o negar el amparo, o bien de sobreseer el juicio.

No obstante que pueda sobreseerse como único resolutive o bien, amparar en una parte y negar en otra respecto de algunos actos reclamados y en su caso hasta de sobreseer sólo en algún acto reclamado respecto de alguna autoridad o varias. Es decir, se pueden hacer combinaciones de estos tipos según el caso concreto.

Por último, cabe señalar que el punto resolutive que llegue a conceder el amparo y protección, deberá apoyarse en el considerando respectivo y hacer mención de él, toda vez que el mismo lo rige.

3.4.5. Requisitos de fondo

Comentamos en el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación que los requisitos de fondo o materiales de las sentencias, se les conoce como los requisitos internos o substanciales, y que los mismos no atienden al documento propio de la sentencia (forma), sino más bien al acto mismo de su dictado (fondo o lo que se resuelve).

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, no se apartan de éste tipo de requisitos, pues en la propia legislación de amparo se establece dicha obligación, así como en los supuestos que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, se hace la aclaración que el contenido de dichos ordenamientos serán analizados en el siguiente tema del presente Capítulo de este trabajo de investigación.

En el desarrollo de ese tema, tomaremos como referencia doctrinal únicamente el criterio propuesto por el jurista **Luciano Silva Ramírez**,¹⁹⁷ el cual expone: -Cuatro son los requisitos de fondo en los que se debe de apoyar una sentencia de amparo, mismos que son los siguientes:

- I. Congruencia
- II. Claridad y precisión
- III. Fundamentación y motivación
- IV. Exhaustividad.”

Considero que dicha propuesta es acertada pues tal y como expusimos en los primeros temas de esta investigación, detallamos cada uno de dichos requisitos, que resultan ser la parte total de la resolución en amparo, pues si llegasen a faltar uno de ellos sería suficiente para que en la impugnación correspondiente la sentencia sea revocada.

3.5. NORMAS LEGALES QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Indudablemente, la doctrina analizada, tiene como sustento la legislación aplicable, que para el caso en estudio corresponde a los preceptos legales que disponen tanto la Ley de Amparo, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales serán expuestos en el presente tema.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 427-432.

Al respecto, la Ley de amparo, prevé en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo X denominado “De las sentencias”, los supuestos normativos que deben ser acatados por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución que proceda, dichos supuestos normativos disponen las reglas básicas para el dictado de las sentencias, y de la misma manera de ellos se desprenden los requisitos de forma y fondo que deben contener las mismas, así como los principios jurídicos que rigen a todas las sentencias de amparo.

En ese contexto, analizaremos los artículos de que se componen, desglosando si en los mismos se contemplan ya sea los requisitos de forma y fondo o bien alguno de los principios que la rigen, esto de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 76.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁹⁸

En este precepto legal encontramos la presencia de lo siguiente:

a) **Requisito material de congruencia** – Al señalar el artículo, “sobre el que verse la demanda” se establece la obligación de que sea dictada acorde a los conceptos de violación si estos son o no procedentes para acreditar la inconstitucionalidad en su caso del acto reclamado, en los términos del expediente.

b) **Requisito de exhaustividad** – Corresponde al estudio total de las cuestiones planteadas por las partes involucradas en el juicio, al señalar que se

¹⁹⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 25.

limitará a ampararlos y protegerlos si procediere, luego entonces, el *-si procediere*” equivale a señalar que se realizó un estudio exhaustivo del proceso mismo.

c) **Principio de relatividad** – El precepto legal dispone uno de los principios torales en que se sustenta el juicio de amparo en México, el mismo se desprende del artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue retomado íntegramente en este artículo, el cual se conoce con la denominación de *“Formula Otero”*, la cual consiste en que el juicio de amparo tiene como efectos el limitarse a amparar y proteger al individuo en lo particular, sobre lo que versa la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare.

“ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”¹⁹⁹

De este precepto legal encontramos las siguientes excepciones:

a) **Excepción al requisito de congruencia externa de la sentencia** - Pues atendiendo a la calidad de la o las personas que promuevan amparo, o bien, al

¹⁹⁹ *Idem.*

acto mismo reclamado, aún y cuando no hayan formulado adecuadamente su demanda de garantías, se impone al juzgador en ciertas materias suplir la deficiencia de la queja.

b) **Excepción al principio de estricto derecho** – Efectivamente es una excepción legal, toda vez que en el juicio de amparo, se impone la obligación al juzgador de resolver atendiendo exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad tal y como los estableció el quejoso en su demanda, en los conceptos de violación, sin poder abordar otros aspectos de inconstitucionalidad que no haya planteado en los referidos conceptos de violación.

“ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”²⁰⁰

Aún y cuando la Ley de amparo, no establece expresamente los requisitos de forma que deben contener las sentencias de amparo, señalamos en el Tema anterior que la doctrina reconoce que la forma de toda sentencia de amparo debe contener los capítulos de resultandos, considerandos y puntos resolutivos., en ese sentido encontramos los siguientes elementos:

a) **Requisitos de forma** - Este precepto de manera implícita arroja la obligación de observar la forma pues la fracción I, es coincidente con la descripción dada respecto a los Resultandos, por su parte la fracción II se identifica con el

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

capítulo de Considerandos y por último resulta mas claro el señalamiento preciso en la fracción III de la obligación de establecer los puntos resolutivos, en que ha de concluir el juicio.

b) **Requisitos de Fondo** - Igualmente, el citado precepto, refiere a tres de los requisitos de fondo o materiales de las sentencias de amparo, los cuales corresponden a la obligación del órgano jurisdiccional de dictar la sentencia de una manera **clara y precisa**, tal y como lo disponen sus fracciones I y III; por otro lado de **fundamentar y motivar** dicha resolución como lo prevé la fracción II, e implícitamente también refiere a la **congruencia**, al disponer en su fracción I "...la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

“ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”²⁰¹

Del artículo en estudio se desprenden:

a) **Los requisitos materiales de congruencia y exhaustividad** – Al expresar que el acto reclamado se apreciara tal y como quedó probado ante la responsable, y que no admitirá ni tomará en consideración las pruebas no rendidas para demostrar el interés jurídico o la existencia del acto reclamado.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 26.

b) **principio de estricto derecho** – El estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado tal y como señala el párrafo segundo del artículo en estudio, necesariamente deriva del análisis y estudio que el juzgador realice a los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso en su demanda.

“ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”²⁰²

En esta disposición legal, encontramos cierta similitud, con lo dispuesto en el artículo 76 bis, respecto a la aplicación del principio de suplencia, sin embargo la suplencia que se plantea en este precepto se refiere a la denominada –suplencia del error”, que versa únicamente a las citas legales y al estudio integro de la demanda de amparo, sin variar los hechos narrados.

“ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”²⁰³

Este artículo regula el objeto mismo de toda sentencia de amparo que es la de restituir al quejoso en la garantía individual violada a virtud del acto reclamado.

²⁰² *Ibidem.*

²⁰³ *Ibidem.*

Aún cuando no se dispone expresamente del **principio de agravio personal y directo**, en que se sustenta el juicio de amparo, si podemos señalar que el mismo se encuentra implícito, pues si queda demostrado en juicio, que de la existencia del acto reclamado se desprende el agravio personal y directo, es claro que se esta violando una garantía constitucional que deberá ser restituida.

“ARTÍCULO 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”²⁰⁴

Se advierte el **principio de buena fe** que debe regir en cualquier juicio, pues se dispone, que si se promueve amparo con fines dilatorios o de simulación de actos procesales, para entorpecer u obstaculizar la legal actuación judicial, se impondrá como sanción las multas que se refieren.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone ciertas reglas que son aplicables a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, pues recordemos que en términos del párrafo segundo del artículo 2° de la Ley de amparo, este ordenamiento jurídico es de aplicación supletoria a la Materia.

Los artículos aplicables son los siguientes:

“ARTÍCULO 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos

²⁰⁴ *Ibidem.*

sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”²⁰⁵

De este artículo se desprenden los requisitos de exhaustividad y congruencia interna y externa de las sentencias de amparo. Y se reiteran los requisitos de forma.

“**ARTÍCULO 223.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.”²⁰⁶

“**ARTÍCULO 224.** El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.”²⁰⁷

“**ARTÍCULO 225.** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.”²⁰⁸

“**ARTÍCULO 226.** La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.”²⁰⁹

La sentencia de amparo, puede ser motivo de una aclaración ya dictada la misma, generalmente en la práctica se realiza oficiosamente, sin embargo se puede promover la aclaración a la misma en el término de tres días, sin que ello implique la modificación sustancial de lo resuelto, pues sólo se admite por errores tipográficos.

²⁰⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op.cit.*, nota 56, p. 35.

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Ibidem.*

²⁰⁸ *Ibidem.*

²⁰⁹ *Ibidem.*

Contemplándose en estos preceptos el requisito de claridad y certeza de las sentencias de amparo.

3.6. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Atendiendo a la clasificación de las sentencias de amparo que hicimos en el tema 3.3 del presente capítulo, tomando como criterio el sentido del fallo mismo, señalamos que en estas se pueden dar el sobreseimiento, la negación del amparo o bien la concesión del amparo y protección de la justicia Federal.

En ese mismo supuesto en el presente tema analizaremos, cuales son los efectos de la resolución dictada tomando como base el sentido de cada una de ellas.

3.6.1. Sentencia que sobresee el amparo

El Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**,²¹⁰ señala que la sentencia que sobresee un juicio tiene los siguientes efectos:

- a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.”
- b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”
- e) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.”

²¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, nota 134, pp. 517 y 518.

En efecto, el Ministro en cita, esclarece que el sobreseimiento del juicio es una consecuencia que deriva de la actualización de alguna de las fracciones que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, y ello tiene como consecuencia, que impide al órgano jurisdiccional entrar al estudio de la cuestión planteada como litis, pronunciándose solamente en ese sentido.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, no es del todo exacto el señalamiento antes transcrito contenido en el inciso -e)” en el sentido de que al carecer de ejecución, no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, pues tal y como lo señala el artículo 75 del ordenamiento legal invocado, el sobreseimiento del juicio no prejuzga sobre la responsabilidad de la autoridad en el ordenamiento o ejecución del acto reclamado.

Por lo tanto, aún cuando para los efectos del amparo, en el sobreseimiento efectivamente queden expeditas las facultades de la autoridad para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, ello no significa que dicha autoridad quede liberada de la responsabilidad que ello implica.

3.6.2. Sentencia que niega el amparo

Al respecto, el doctor en derecho **Carlos Arellano García**, precisa los efectos al señalar:

- 1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo.
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
6. Permite que la autoridad responsable éste en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”²¹¹

²¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 809.

En nuestra opinión, el amparo que fue negado por resolución tiene como efectos el de declarar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, dejando expedito el derecho de la autoridad para ejecutar el acto, pues dicha sentencia carece de ejecución en el juicio ventilado.

3.6.3. Sentencia que concede el amparo

La sentencia que concede el amparo al quejoso es declarativa, pero a diferencia de los sentidos del fallo anteriormente expuestos, el órgano jurisdiccional, impone la ejecución del fallo a la autoridad responsable.

El artículo 80 de la Ley de amparo, señala que:

~~La~~ sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”²¹²

Al respecto, el Ministro **Góngora Pimentel**,²¹³ señala que la sentencia que concede el amparo tiene los siguientes efectos:

a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y

²¹² Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 26.

²¹³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, nota 134, p. 518.

cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”

3.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para el jurista **Carlos Arellano García**,²¹⁴ —. el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de la autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.”

Coincidimos con el criterio antes apuntado, pues en el juicio de amparo, existen diversos tipos de recursos, mismos que señala el artículo 82 de la Ley de amparo, al disponer:

-ARTÍCULO 82. En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.”²¹⁵

En efecto, la Ley de amparo prevé tres tipos de recursos, los cuales procederán de acuerdo al tipo de resolución que dicte el órgano jurisdiccional, sin embargo, para el presente trabajo de investigación, nos avocaremos exclusivamente al recurso de revisión, toda vez que dicho medio de impugnación procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en el juicio de amparo indirecto.

²¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 844.

²¹⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 26.

Para desarrollar el presente tema, nos basaremos únicamente en lo que dispone la propia Ley de amparo y su análisis que desarrollaremos a continuación:

3.7.1. Procedencia del recurso de revisión

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de revisión, en contra de las siguientes resoluciones judiciales:

I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y

c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los

Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recuso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”²¹⁶

Para el presente estudio, cobran interés las fracciones I, IV y V, antes transcritas, y al respecto, podemos señalar que el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente, para recurrir aquellas resoluciones que ponen fin al juicio de amparo, por lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción I del artículo en comento, si bien no se trata de una cuestión netamente procesal toda vez que aun y cuando se haya interpuesto demanda de amparo, del análisis oficioso de la autoridad jurisdiccional se despenden elementos indudables y manifiestos de causa de improcedencia para desechar la demanda, y contra ese auto procede el recurso revisión, toda vez que dicho auto pone fin al intento de accionar al órgano jurisdiccional para conocer y radicar una demanda de amparo.

Ahora bien, en la fracción IV, se dispone expresamente que el recurso de revisión procede en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional. Dicha disposición para nuestro estudio es la fracción que cobra mayor relevancia pues en amparo indirecto, es la forma de impugnar el fondo de lo resuelto.

²¹⁶ *Idem*, pp. 26 y 27.

Por último en la fracción V, se prevé la procedencia del recurso de revisión, exclusivamente para los juicios de amparo tramitados en la vía directa, mismos que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito y que en la impugnación únicamente se limitará al estudio que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos ya sean federales o locales o bien respecto de la interpretación directa de algún precepto constitucional, lo que impide pronunciarse sobre el resto de lo fallado en dicha resolución.

3.7.2. Competencia para conocer del recurso de revisión

La competencia para conocer de los recursos de revisión se encuentra establecida en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, siendo autoridades competentes para conocer de él, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.7.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deriva del artículo 84 de la Ley de Amparo que dispone a la letra:

“ARTÍCULO 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”²¹⁷

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, le compete conocer, de los asuntos más relevantes y trascendentales, que ameriten resoluciones de esa jerarquía, como órgano máximo para interpretar los preceptos constitucionales y las demás leyes secundarias que tengan relación directa con la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto le compete conocer del recurso de revisión en los que se reclame alguna inconstitucionalidad en el amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o Local, que subsista en dicho recurso el problema de inconstitucionalidad planteado por alguna de las partes.

²¹⁷ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

Igualmente le corresponde conocer del recurso de revisión en materia de amparo directo, promovido en contra de la resolución que en su caso dicte un Tribunal Colegiado de Circuito, pero sólo en los supuestos mencionados en el párrafo que antecede, así como de los asuntos que estime relevantes por su trascendencia e importancia.

Asimismo se establece que tiene facultad para conocer del amparo en revisión, en contra de las resoluciones emitidas en juicios promovidos por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, así como aquellos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

3.7.4. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece en el artículo 85 de la Ley de Amparo que dispone:

“ARTÍCULO 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. Derogada.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”²¹⁸

²¹⁸ *Ibidem*, p. 28.

En la práctica en los juicios de amparo indirecto, lo más común es que el recurso de revisión sea resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que ellos tienen a su cargo la última instancia de los mismos, resolviendo la litis en ejecutoria, la cual no admite recurso alguno y generalmente para efectos de dicho tribunal solamente constituye una resolución de carácter declarativa, puesto que corresponde al Juez de Distrito la ejecución de la sentencia cuando se ha concedido el amparo y protección al quejoso.

3.7.5. Trámite del recurso de revisión

1.- El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

2.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, exhibiendo una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias del recurso, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, tendrán por no interpuesto el recurso.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

3.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Si en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella, quien lo resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las respectivas Salas, la turnarán al Ministro

competente de acuerdo al turno, para que resuelva lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

4.1. CONCEPTO DE EJECUTORIA.

El presente tema tiene por objeto, precisar en que momento la sentencia de amparo causa ejecutoria y al respecto, resulta importante señalar que existen dos supuestos, que son los siguientes:

1. Por ministerio de ley.
2. Por declaración judicial.

En el **primer supuesto**, la sentencia se convierte en ejecutoria desde el momento mismo en que ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, al resolver el recurso de revisión, ya sea en amparo directo o indirecto para resolver cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales u otros ordenamientos federales o locales.

Igualmente cuando es pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo directo, o bien, cuando resuelven el recurso de revisión en amparo indirecto.

En el **segundo supuesto**, las sentencias de amparo requieren de un acto posterior para revestir la categoría de ejecutoria, que generalmente se realiza por un acuerdo recaído, en estos supuestos se encuentran las siguientes hipótesis:

A) Que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, no sea recurrida en revisión, en tiempo y forma por alguna de las partes contendientes, durante el término legal de 10 días que prevé el artículo 86 de la Ley de amparo.

B) Cuando una vez recurrida la sentencia dictada por las partes o alguna de ellas, se desistan expresamente del recurso de revisión interpuesto, en estos supuestos, la sentencia quedará firme cuando recaiga el acuerdo respectivo al desistimiento.

C) Cuando el recurso interpuesto en contra de la sentencia pronunciada, sea desechado por notoriamente improcedente.

D) Cuando el recurso incoado en contra de la sentencia, sea motivo de alguna prevención por parte del órgano jurisdiccional competente, a efecto de subsanar las omisiones o irregularidades que se señalan en el acuerdo respectivo, sin que la parte recurrente subsane en tiempo y forma dichas prevenciones, en ese supuesto se tendrá por no interpuesto el recurso y por consiguiente causará ejecutoria la resolución respectiva.

Ahora bien, toda vez que en el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación, plasme las cualidades inherentes a la cosa juzgada, mismas que igualmente le son aplicables a las ejecutorias de amparo, y para evitar repeticiones innecesarias, solamente resta establecer su concepto para este tipo de juicios.

Al respecto, el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**,²¹⁹ precisa el concepto de ejecutoria de amparo, al referir: “Una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando no puede ya ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico, ordinario o extraordinario, constituyendo, consiguientemente, la *verdad legal o cosa juzgada*.”

²¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 11, p. 133.

En efecto, en el momento en el que la sentencia ha alcanzado la calidad de ejecutoría, termina como consecuencia el procedimiento contencioso, y dependiendo del sentido del fallo, podrá dar inicio al cumplimiento de dicha sentencia, el cual será analizado en el siguiente tema.

4.2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoría adquiere la calidad de cosa juzgada, en ese sentido cabe señalar que el cumplimiento de las ejecutorias tiene lugar únicamente con aquellas que han concedido al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

En efecto, las sentencias de amparo que han causado estado y en las cuales se ha sobreseído o negado el amparo al quejoso carecen de ejecución o cumplimiento, pues sus efectos son únicamente declarativos y no condenatorios como acontece con las ejecutorias que amparan y protegen.

Para efectos de adentrarnos al desarrollo total del presente trabajo de investigación, nos referiremos a partir de este punto y para el resto del presente estudio a las ejecutorias dictadas en amparo indirecto en materia administrativa, en las cuales se ha concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

En ese sentido cabe señalar que cuando se ha otorgado el amparo y protección al quejoso, consecuentemente se ha condenado a una o varias autoridades responsables a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, esto es, debe realizar precisamente el acto que no realizó cuando se trate de actos negativos o con carácter de omisión; y por su parte cuando el acto reclamado es de carácter positivo, deberá realizar las actuaciones necesarias para dejar sin efectos dichos actos, o bien, para abstenerse de continuar con

los mismos, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Tenemos que la condena y por consiguiente la obligación de la o las autoridades responsables derivada del amparo otorgado, equivale a la necesidad de realizar una prestación a favor del quejoso, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Al respecto el doctor en derecho **Carlos Arellano García**²²⁰ señala que: “La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”. Y asimismo refiere “El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo”.

Analizando el criterio anterior, considero que el mismo es acertado, sin embargo, difiero únicamente en el señalamiento de que cuando se da la observancia voluntaria a la ejecutoria por parte de la autoridad se denomina cumplimiento de sentencia, pues la obligación de cumplir con la misma no queda al arbitrio de la responsable, pues deviene en una obligación y un deber jurídico consistente en respetar el fallo dictado en dicha sentencia y cumplir cabalmente con sus efectos, no obstante ello, el suscrito propone el siguiente razonamiento:

Cuando la autoridad ha observado el núcleo esencial del amparo otorgado y por consiguiente, ha restituido en el goce de de la garantía individual violada al quejoso, dentro del término y sin la necesidad de trámite alguno por parte de la autoridad judicial, debemos entender que se esta en presencia del cumplimiento de la sentencia de amparo.

²²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, pp. 822 y 823.

Considero importante señalar que el cumplimiento de la sentencias de amparo, derivará específicamente de aquellos actos por los cuales se otorgó el amparo al quejoso en la ejecutoria, es decir, existe una correlación de causa-efecto, pues el acto amparado es la materia del cumplimiento, y en la ejecutoria se establecen los efectos por los cuales se otorga dicho amparo y que deberán ser necesariamente restituidos y acatados por las autoridades responsables.

En efecto, resulta difícil tratar de especificar en que consiste la obligación de las responsables para dar cumplimiento a las sentencias de amparo, pues recordemos que existen variadas circunstancias por las cuales se puede amparar al quejoso, y será en función de la naturaleza del acto mismo que se reclame o bien de la aplicación ilegal de una norma jurídica.

Ahora bien, cuando se llega al supuesto de que la autoridad administrativa ha dado el cumplimiento a la sentencia de amparo y por consiguiente demuestra ante el Juez de Distrito haberlo realizado, apoyándose con las constancias respectivas que lo demuestran, el órgano jurisdiccional después de recibir dichas constancias y dar vista al quejoso con las mismas emitirá pronunciamiento al respecto y declarará cumplida la ejecutoria de amparo, ordenando el archivo del expediente como totalmente concluido.

4.3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La ejecución de las sentencias de amparo, tiene lugar cuando ha quedado firme la resolución dictada (ejecutoria), y a pesar de requerir a las autoridades responsables su cumplimiento, no se ha obtenido el mismo dentro del término legal correspondiente de 24 horas.

La diferencia doctrinal entre cumplimiento de sentencia y su ejecución, radica esencialmente en que en el segundo supuesto, a pesar de estar debidamente

requeridas las autoridades responsables por el Juez de Distrito, a efecto de que cumplan cabalmente con el fallo protector no lo hacen dentro del término legal y en consecuencia el órgano jurisdiccional realiza las actuaciones pertinentes para obtenerlo.

En la gran mayoría de las ejecutorias de amparo dictadas en materia administrativa el cumplimiento de las sentencias se obtiene a través de su ejecución, pues son muy pocos los casos en los que se otorga “voluntariamente” por parte de las responsables.

Existen varios supuestos por los cuales las autoridades responsables no cumplen con la sentencia de amparo, y requiere su ejecución forzosa, pues por un lado, el término legal de 24 horas que señala el artículo 105 de la Ley de amparo para que las responsables den cumplimiento a la sentencia resulta insuficiente y poco técnico, pues en la mayoría de los casos las dependencias administrativas deben realizar diversos actos para acatar cabalmente el núcleo esencial de la garantía violada, y por otro lado, se dificulta aún más cuando la complejidad del asunto requiere la intervención de otras dependencias que de acuerdo a sus facultades les compete realizar actos para obtener el acatamiento total de la ejecutoria y que tan sólo en los comunicados entre ellas transcurre en exceso el término legal que se menciona.

Igualmente es de señalar que existen casos en los cuales resulta demasiado técnico y complicado el cumplimiento a la ejecutoria, que dificulta la materia para su obtención, como en el caso de que se condene al pago de cantidades de dinero o restitución de bienes; así como de aquellos asuntos que han sido señalados como relevantes ya sea por su carácter jurídico o político, que involucran no solo proyectos de gobierno en los cuales las autoridades administrativas no están interesadas en acatar de inmediato.

También existen casos en los cuales no es del interés de las autoridades responsables realizar el cabal cumplimiento de la sentencia de inmediato pues se encuentran en litigio otros juicios del mismo quejoso y que pueden repercutir su cumplimiento en los mismos.

Por último cabe mencionar que a pesar de existir una ejecutoria de amparo, en algunos casos no es posible dar el cumplimiento tal cual se solicita, pues puede darse el caso que exista un cambio de situación jurídica que imposibilite a las responsables acatar el fallo.

En unos u otros casos, aún y con la complejidad que pueda surgir para su cumplimiento, la ejecutoria de amparo debe ser acatada en su totalidad, y para el caso de que no se logre obtener su cumplimiento en los términos y plazos estipulados en la Ley de amparo, el Juez de Distrito deberá iniciar el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual será estudiado en el siguiente tema.

4.4. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Señalamos en el tema anterior que en la gran mayoría de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto en materia administrativa, su cumplimiento se obtiene a virtud de la ejecución forzosa por parte del órgano jurisdiccional, e igualmente apuntamos algunas hipótesis por las cuales no se obtiene su cumplimiento en términos de Ley.

Sobre este tema, la Ley de amparo establece en su Capítulo XII denominado «DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS», los artículos 104 al 113 que disponen entre otras cosas las reglas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia en ejecución.

El procedimiento de cumplimiento inicia una vez que ha causado ejecutoria la sentencia condenatoria de amparo indirecto, pudiendo señalar al respecto dos supuestos:

1.- Si la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito en Materia Administrativa no fue recurrida o bien transcurrió en exceso el término legal de 10 días que señala el artículo 86 de la Ley de amparo para hacer valer el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional declarara firme la sentencia y por lo tanto surte plenamente sus efectos por ser cosa juzgada y acto seguido requerirá a la autoridad o autoridades responsables su cumplimiento en términos de Ley.

2.- Si la resolución ha sido dictada por algún Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto y en la misma se ampara y protege al quejoso en contra del acto o actos reclamados a la autoridades responsables; una vez engrosada se remitirá el testimonio de la resolución dictada al Juez de Distrito, a efecto de que notifique a las responsables y requiera su cumplimiento.

En ambos casos el procedimiento de cumplimiento inicia pues, con la notificación que el Juez de Distrito hace a las autoridades responsables, haciéndoles del conocimiento que la sentencia que ampara y protege ha causado estado y por consiguiente requiere su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 104 de la Ley de amparo al disponer textualmente:

“ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la

resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”²²¹

Del precepto legal antes apuntado se advierte que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de que se notifique posteriormente por oficio a las responsables, al respecto considero acertado que el legislador haya establecido esta hipótesis dentro del ordenamiento legal, pues a veces el juicio de amparo se lleva a cabo en un lugar distinto de donde trata de ejecutarse o bien pudiesen llegar a ejecutarse los actos que se han señalados como violatorios de garantías individuales y por los cuales se ha otorgado el amparo y protección al quejoso.

Si bien es cierto que la Ley de amparo no prevé la forma en que ha de requerirse el cumplimiento a las responsables, generalmente en la práctica los juzgadores transcriben los efectos de la ejecutoria de amparo para facilitar a las responsables su cumplimiento, desglosando el o los actos que cada autoridad debe realizar para dar cumplimiento. Sin embargo, esto no siempre se lleva a cabo y solamente se limitan a requerir a las responsables su cumplimiento.

Sobre esta idea, considero que es una falla el hecho de que la Ley de amparo no regule como es que debe realizarse el requerimiento en si mismo, pues aún

²²¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 35.

y cuando es obligación de las autoridades responsables dar cumplimiento al fallo protector, lo cierto es que se deben realizar todas las actuaciones necesarias por parte el órgano jurisdiccional para facilitar y acelerar su cumplimiento, por ello, la crítica que establezco, es en el sentido de que la Ley de amparo debiese disponer que el Juez de Distrito al requerir el cumplimiento de la ejecutoria a las responsables precise con toda claridad cuales son los actos y efectos que debe realizar la autoridad o autoridades responsables para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, indicando de acuerdo a las circunstancias que es lo que debe realizar cada una de ellas para tener por cumplida la misma. Toda vez que al no prever dicha circunstancia el ordenamiento legal vuelve ineficaz su cumplimiento, por lo siguiente:

a) Por que existen ocasiones en que el Tribunal Colegiado remite al juzgador el testimonio de la ejecutoria resuelta en revisión, y el Juez de Distrito al recibir dicho testimonio únicamente requiere a las responsables su cumplimiento, sin ni siquiera remitirles copia del testimonio antes apuntado, lo que invariablemente retarda su cumplimiento, pues estas últimas solicitarán copia de la misma para conocer los alcances del fallo otorgado.

b) Por que al no prever el juzgador en su requerimiento los actos que cada una de las responsables debe realizar, da lugar a que las autoridades responsables realicen una interpretación diversa con el fin de retardar y eludir su cumplimiento.

Ahora bien, existe una problema con esta crítica, pues en el caso de que el juzgador considere que se deben realizar actos diversos a los señalados en la ejecutoria, puede darse el caso que las responsables interpongan recurso de queja en contra de dicho acuerdo por excederse el juzgador en su orden de cumplimiento, para evitar esto, el juzgador debe remitirse a las partes

conducentes de la ejecutoria que establecen los efectos por los cuales se otorgó el amparo al quejoso.

Por otro lado, si bien es cierto que la Ley de amparo no prevé como debe realizarse en si mismo el requerimiento de cumplimiento, lo cierto es que si establece un procedimiento sistemático para obtenerlo, en el cual se dispone que:

1.- El cumplimiento debe ser atendido y realizado por las autoridades responsables dentro del término de 24 horas, siguientes a la notificación del mismo.

2.- En el requerimiento el Juez de Distrito ordenará a las autoridades obligadas directamente por el fallo emitido para que lo cumplan, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se requerirá por conducto de su superior inmediato. Si estas no dan cumplimiento o son omisas en informar los trámites dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, ya sea a petición de la quejosa, de alguna de las partes, o bien, de oficio se requerirá nuevamente su cumplimiento haciendo efectivo el apercibimiento decretado.

3.- En el posterior requerimiento, el Juez de Distrito ordenará tanto a las autoridades obligadas como a su superior inmediato su cumplimiento, apercibiéndoles que en caso de ser omisas el subsecuente requerimiento se realizará por conducto de su superior jerárquico.

En efecto, el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de amparo, dispone dicho procedimiento de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se

encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”²²²

Como podemos observar en el párrafo antes transcrito, efectivamente la Ley de amparo, dispone el procedimiento sistemático para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin embargo, considero que el mismo ha sido legislado en forma deficiente y que por lo mismo permite el retardo en su obtención, haciendo en este aspecto ineficaz su cumplimiento por las siguientes razones:

1.- El término de 24 horas que dispone la Ley, a efecto de que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoría de amparo, una vez que se les ha notificado y requerido su cumplimiento, es ineficaz en si mismo, toda vez que, es evidente que dicho término es notoriamente insuficiente cuando se trata de cumplir sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, pues, por los trámites que han de realizar al interior de las dependencias involucradas para el registro y atención de la correspondencia, así como la atención a las notificaciones judiciales, es una verdad sabida, que en ocasiones existen un gran número de procedimientos internos realizados en las distintas dependencias que culminan con la firma de oficios, memorandos, volantes etcétera a efecto de poner en conocimiento del área correspondiente la necesidad de acatar el fallo, lo que ocasiona dicha burocracia es un retardo para que el área correspondiente conozca de la obligación de cumplir con el mandamiento judicial correspondiente.

²²² *Idem.*

Ello se complica cuando ha de tomarse criterio jurídico para su cumplimiento, pues en ocasiones las responsables carecen de facultades o se les han restringido a efecto de que previamente a acatar el fallo se realice una consulta o se lleve acabo una mesa de trabajo que involucra distintas áreas de gobierno para coordinar el cumplimiento que se exige.

Dando todo lo anterior como resultado que el término de 24 horas previsto en Ley es insuficiente y por lo tanto ineficaz.

2.- La Ley de amparo no dispone cuantos requerimientos han de efectuarse por el órgano jurisdiccional a las autoridades obligadas directamente por la ejecutoria de amparo, ni tampoco cuantos han de realizarse a sus superiores inmediatos o jerárquicos para obtener su cumplimiento, esto previo a remitir los autos en grado de inejecución de sentencia a la superioridad.

Considero, de acuerdo a la práctica que la Ley debiese acotar cuantos requerimientos deben efectuarse a las responsables y a sus superiores, antes de poner en inejecución de sentencia el cumplimiento de la ejecutoría. Así como el término máximo que medie entre el primer requerimiento y el subsecuente o último, previo al incidente de inejecución antes señalado, por lo siguiente:

Como es conocido en la práctica, y por lo complicado que se vuelve en ocasiones su cumplimiento los Jueces de Distrito carecen de fundamentos legales que establezcan lineamientos generales que les sirvan de directriz para obtener su cumplimiento, pues, como acontece en la práctica diaria, puede darse el caso que antes de remitir los autos en inejecución de sentencia, ya medien mas de ocho o diez requerimientos, reiterando la exigencia para acatar el fallo, lo que invariablemente causa perjuicio al quejoso amparado, pues esos

requerimientos retardan de dos a tres meses el cumplimiento, que debiese ser pronto y expedito, y que por lo contrario deviene en ineficaz.

3.- Igualmente es de tomar en consideración que el requerimiento realizado a las autoridades responsables por el órgano jurisdiccional suele ser oficioso, sin embargo, considero que existe un grave error en el legislador al establecer que el requerimiento de cumplimiento a la ejecutoria de amparo pueda establecerse a instancia de parte, esto es, a solicitud del quejoso, pues, ello aparte de ser totalmente erróneo trae consecuencias graves que vuelven ineficaz el procedimiento de cumplimiento de amparo, por lo siguiente:

Si tomamos en consideración que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público y de interés general, es responsabilidad de Juez de Distrito y del Ministerio Público de la Federación adscrito, que la misma se cumpla y no del quejoso, pues éste último ya obtuvo una ejecutoria de amparo que le otorga la protección constitucional de los actos reclamados, ello es así por que realizó todos los actos dentro del procedimiento necesarios para probar tanto la existencia del acto reclamado como su afectación con las pruebas conducentes, y es claro que ya no le corresponde la carga procesal adicional de ventilar que la sentencia sea cumplida.

En efecto, tan eficaz es dicho apuntamiento que la propia Ley de amparo establece igualmente de manera errónea que si no existiere promoción durante el término de trescientos días del quejoso que revele el interés necesario para su cumplimiento, el procedimiento tendiente a la ejecución caducará, ordenándose el archivo del asunto como totalmente concluido, tal y como dicta el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de amparo al señalar textualmente:

“ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”²²³

Si bien es cierto que dicha disposición encuentra sustento legal con el párrafo tercero de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que dispone a la letra lo siguiente:

–ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes

...

XVI.

(...)

(...)

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”²²⁴

En este aspecto, considero que no es correcto que se establezca dicha normatividad respecto al cumplimiento de los juicios de amparo, pues no se trata de un litigio entre particulares, sino más bien de salvaguardar el estado de

²²³ *Ibidem*, p. 38.

²²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, pp. 75 y 76.

derecho y hacer valer las garantías individuales que fueron conculcadas, por ello, es que debiese normarse con mayor técnica legislativa a la caducidad, esto es, establecerse los supuestos a partir de que se de vista personalmente a la quejosa respecto de que manifieste su interés con el o los actos tendientes al cumplimiento, que señale el Juez de Distrito y que esta no manifieste nada aún y con el apercibimiento de caducidad que señale en dicho acuerdo.

Por ello la deficiencia legislativa no esta en el precepto constitucional, sino mas bien en la adecuación que realizó el legislador secundario en la Ley de amparo pues pasa por alto el interés manifiesto del quejoso al tramitar y obtener la sentencia protectora para privarle de su derecho de ser restituido en el goce de las garantías que le fueron violadas, sin ni siquiera prever alguna vista para que se manifieste al respecto.

Igualmente, es ineficaz el procedimiento de cumplimiento cuando se prevé en la Ley de amparo la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria, pues en el artículo 113, se prevén dos hipótesis contradictorias entre sí, contenidas en los párrafos primero y segundo por lo siguiente:

En el párrafo primero del artículo en cita, se establece textualmente y sin lugar a dudas que: ~~no~~ podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional ...” , mientras que en el segundo párrafo, se dispone que: ~~Los~~ procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles ...”

Siendo contradictorios dichos mandamientos pues si hablamos de caducidad necesariamente se archivará el asunto sin que quede debidamente cumplida la

ejecutoria, aún y cuando no podrá archivarse ningún juicio que no ha sido cumplido.

Por otro lado, cabe señalar que los actos tendientes al cumplimiento son aquellos que realizan las autoridades responsables para dar cumplimiento efectivo a la ejecutoria de amparo, y en los cuales se demuestre que inciden para su cumplimiento, en este caso el Juez de Distrito tomará conocimiento y continuará requiriendo su cumplimiento hasta obtener el cumplimiento total, por ello puede darse el caso que las autoridades responsables den un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo, sin embargo, se insiste, sólo podrá tenerse por cumplida cuando se realicen todos y cada uno de los actos a que se encuentran obligados por la ejecutoria.

Sobre esta idea, se menciona que el artículo 107 de la Ley de amparo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”²²⁵

Por ello es menester que las autoridades responsables realicen actos eficaces para otorgar su cumplimiento, pues de lo contrario, se tratarán de actuaciones dilatorias o evasivas para retardar su cumplimiento. En este aspecto el superior inmediato o el superior jerárquico de la autoridad directamente obligada al cumplimiento, deberán realizar todos los actos necesarios a su alcance para

²²⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 36.

ordenar a sus subalternos que cumplan con la ejecutoria de amparo, pues tal y como señala el segundo párrafo del artículo precitado, igualmente son responsables solidarias en los mismos términos que las obligadas a otorgar su cumplimiento.

En la práctica los superiores inmediatos o jerárquicos se limitan únicamente a requerir u ordenar al inferior su cumplimiento, sin embargo no hacen todos los actos a su alcance para obtener prontamente el cumplimiento del fallo protector, por ello considero que es correcto que la ley de amparo vincule al cumplimiento a los superiores jerárquicos.

Para el caso de que el Juez de Distrito haya agotado los requerimientos y el procedimiento que señala el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo, sin que las responsables o sus superiores hayan dado el cumplimiento solicitado de la ejecutoria, remitirá los autos a la superioridad para el trámite del incidente de inejecución de sentencia, continuando así con el procedimiento de cumplimiento en grado de inejecución, el cual será estudiado en el tema subsecuente del presente trabajo de investigación.

Por último cabe señalar que el procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no termina hasta en tanto se obtenga su cumplimiento y en este aspecto me permito realizar los siguientes ejemplos por los cuales termina dicho procedimiento:

- 1.- Ya sea por que se verifiquen los supuestos de la ejecutoria y que el juez la declare cumplida y que el quejoso manifieste su conformidad con el mismo.
- 2.- El cumplimiento puede ser modificado por acuerdo entre las partes, mediante convenio judicial y que en el mismo den por terminado y concluido el cumplimiento.

3.- Que exista un cambio de situación jurídica que demuestre que ya no hay materia para la ejecución.

4.- Que llegue a caducar el procedimiento de ejecución por transcurrir el término de 300 días por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada.

5.- Que aún y cuando no se haya dado cabal cumplimiento a la ejecutoria el quejoso manifieste que su conformidad con el mismo y solicita que se tenga por cumplida la misma.

4.5. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Tal y como señalamos en el tema anterior, una vez que el Juez de Distrito en Materia Administrativa ha concluido con el procedimiento de cumplimiento que señala el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo, sin que haya obtenido su cumplimiento a pesar de los apercibimientos realizados, en ese sentido hará efectivo el apercibimiento y ordenará la apertura del incidente de inejecución de sentencia, remitiendo los autos a la superioridad para su substanciación.

Cabe señalar que el procedimiento de cumplimiento de la sentencias de amparo no concluye cuando las actuaciones son remitidas en inejecución de sentencia, por el contrario, continúan las mismas pero en diferente instancia, lo anterior toda vez que aún y cuando el Juez de Distrito haya enviado los autos originales del juicio para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia respectivo, igualmente continuará requiriendo a las autoridades responsables su cumplimiento, pues el Juez de Distrito en este caso es el único que puede decretar cumplida la ejecutoria de amparo, por ello debe dejar copia certificada

de la sentencia de amparo y demás actuaciones que considere necesarias para procurar su exacto cumplimiento en términos de lo que señala el artículo 111 de la Ley de amparo.

Por su parte, la Ley de amparo prevé igualmente en el **párrafo segundo** del artículo 105, la obligación de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del incidente de inexecución de sentencia, al disponer textualmente lo siguiente:

-ARTÍCULO 105. (...)

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.²²⁶

Desprendiéndose del artículo antes citado, que es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer y tramitar el incidente de inexecución de sentencia, sin embargo, en la práctica actualmente son competentes para conocer y tramitar del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior a virtud del Acuerdo General 5/2001, de fecha 21 de junio de 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, considero que es incorrecto, no obstante ello, dejo asentado que el estudio referente se realizará en el último tema del presente Capítulo de este trabajo de investigación.

²²⁶ *Idem*, p. 35.

Asimismo, es de señalar que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del precepto legal citado, se despende que la remisión del expediente original al máximo tribunal del país, únicamente tiene lugar cuando el Juez de Distrito en Materia Administrativa (para efectos de este trabajo de investigación), declara que no se ha cumplido la ejecutoría de amparo a pesar de los requerimientos efectuados, esto es cuando se realizaron los supuestos que señala el párrafo primero del mismo artículo y se agotaron los requerimientos tanto de la autoridad directamente obligada, como de sus respectivos superiores inmediatos y jerárquicos.

La remisión del expediente en inexecución de sentencia a la Suprema Corte, es para el efecto de dar cumplimiento al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone textualmente en la parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”²²⁷

Se tiene pues, que los efectos que señala el precepto constitucional son para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga si el incumplimiento de la ejecutoría por parte de la autoridad es excusable o bien es inexcusable.

²²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 75.

En el primer supuesto **-excusable**", la Suprema Corte, declarará el incumplimiento o la repetición del acto reclamado y le requerirá a la o a las responsables para que cumplan con la misma, otorgándoles un plazo prudente para que ejecuten dicha sentencia, si a pesar de ello la autoridad responsable no lo hiciere en sus términos, o bien le transcurra el término que se le otorgó para tales efectos, se procederá a la separación del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para su sanción.

En el segundo supuesto **-inexcusable**", al resolver el incidente de inejecución de sentencia se ordenará la separación inmediata del cargo de las autoridades responsables y la consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Ahora bien, el incidente de inejecución de sentencia, como parte del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias será admisible y procedente su tramitación para sancionar la contumacia y abstención de las responsables en cumplir con lo requerido, así como todos aquellos actos que las autoridades responsables realicen con el propósito dilatar o evadir el cumplimiento de la ejecutoria.

Entre los actos dilatorios o evasivos podemos mencionar los siguientes:

- 1.- La omisión y contumacia de las autoridades en realizar el cumplimiento obligado o bien al realizar los actos tendientes al mismo.
- 2.- Los actos que realicen con el propósito de retardar el cumplimiento.
- 3.- El cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.
- 4.- La repetición del acto reclamado.

Por lo que hace a la repetición del acto reclamado, si bien es cierto que el mismo no forma parte de incidente de inejecución de sentencia, y que lleva un procedimiento específico, lo cierto es que su tramitación y sus efectos son similares al incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues en el caso de la repetición del acto reclamado, el mismo implica un acto malicioso de las responsables, pues supone que al dictar o realizar el supuesto cumplimiento, el mismo se ejecuta bajo los mismos argumentos, razonamientos y fundamentos que ya fueron materia de estudio y que generalmente conllevan al mismo resultado por el cual se otorgó el amparo al quejoso.

Al respecto, el artículo 108 de la Ley de amparo prevé:

-ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.²²⁸

²²⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, pp. 36 y 37.

Tal y como señala el precepto legal antes apuntado, con el pretendido cumplimiento que exhiban las responsables, se dará vista al quejoso, el cual denunciará ante el Juez de Distrito la repetición del acto reclamado, en la vía incidental, y con la misma, el órgano jurisdiccional dará vista a las responsables y a los terceros perjudicados por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, esto es, que rindan un informe del cumplimiento, hecho lo anterior se emitirá resolución en el término de quince días.

Al igual que en el incidente de inejecución de sentencia, si el órgano jurisdiccional, resuelve en el sentido de que efectivamente se trata de repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que determine si la autoridad responsable debe ser separada de su cargo y consignarla la Ministerio Público Federal para su sanción.

En el caso de que el juzgador considere que no existe repetición del acto reclamado el quejoso podrá inconformarse por el término de cinco días, la cual será resuelta igualmente por la Suprema Corte, según corresponda.

Para el caso de que la Suprema Corte de Justicia determine que efectivamente existe inejecución de sentencia o bien repetición del acto reclamado y si la naturaleza del acto lo permite podrá disponer oficiosamente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello será así, cuando su ejecución afecte en mayor proporción a la sociedad o a los terceros perjudicados, que el beneficio económico que pueda obtener el quejoso. En ese supuesto se podrá iniciar si así lo determinan un incidente innominado para cuantificar la restitución al quejoso enviando los autos al Juez de Distrito para su tramitación. Lo anterior encuentra sustento en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de amparo, que disponen conforme a la letra lo siguiente:

-ARTÍCULO 105. (...)

(...)

(...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”²²⁹

Cobra relevancia el hecho de que el cumplimiento sustituto de la sentencia según lo dispone la Ley, puede operar de dos formas, cuando la Suprema Corte así lo dispone oficiosamente, o bien, cuando el quejoso lo solicita ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa (para el caso en estudio), excluyendo así a las autoridades responsables.

Igualmente, si la naturaleza del acto permite al juzgador realizar el cumplimiento así lo hará según señala el artículo 111 de la Ley de amparo, pudiendo ejecutarlo con apoyo y auxilio de la fuerza pública al disponer:

“ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario

²²⁹ *Idem*, pp. 35 y 36.

o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”²³⁰

Ahora bien, aún y cuando la Ley de amparo prevé ciertas reglas para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, lo cierto es que en dicho procedimiento existen ciertas anomalías, las cuales ponen en evidencia su ineficacia en ciertos puntos los cuales me permito expresar de la siguiente manera:

A) En primer término y de acuerdo a lo que señala y la Constitución Política y la Ley de amparo, el incidente de inejecución de sentencia tiene como efectos

²³⁰ *Ibidem*, p. 37.

determinar si el incumplimiento de la autoridad es excusable o inexcusable, al respecto considero que esto es un grave error, pues debiese ser otra la naturaleza del incidente de inejecución de sentencia, estos es únicamente para separar del cargo a la autoridad y consignarla ante Juez de Distrito, de lo contrario pierde sentido la tramitación del mismo.

En efecto, la ineficacia del procedimiento en inejecución de sentencia radica en que si el máximo Tribunal del País considera que existe un cumplimiento excusable acto seguido declarará su incumplimiento y requerirá a la o a las responsables para que cumplan con la misma, otorgándoles un plazo prudente para que ejecuten dicha sentencia.

Como se observa de lo antes precisado, existe una incoherencia, pues para determinar que existe un incumplimiento excusable debe declarar incumplida la ejecutoria, esto a nuestro punto de vista es inaceptable pues en todo caso debe abstenerse de hacer tal pronunciamiento de lo contrario inmediatamente deberá separarla del cargo y consignar ante Juez de Distrito a la responsable, pues supone que ya resolvió el incidente de inejecución de sentencia.

Igualmente es ineficaz el procedimiento pues otorga **un plazo prudente** para que ejecuten las responsables dicha sentencia, sin embargo no estipula que término es prudente, ni un máximo de tiempo, lo que invariablemente causa perjuicio al quejoso y a la sociedad, pues queda indefensa ante este tipo de legislaciones, pues el procedimiento de cumplimiento puede retardarse cuando debe por ley ser pronto y expedito.

B) Existe otra contradicción entre la Constitución Política y Ley de amparo, en el procedimiento de cumplimiento en inejecución de sentencia, pues por un lado el artículo 105 estipula que si el cumplimiento es inexcusable inmediatamente se separa del cargo a la responsable **y será consignada ante Juez de Distrito**

que corresponda para su sanción. Y por otro lado el artículo 108 de la Ley Federal en estudio señala que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia, se determinará, si procede separar del cargo a la responsable y la **consignarla ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.**

Efectivamente el artículo 105 señala que si procede separar inmediatamente del cargo a la responsable la consignará ante el Juez de Distrito que corresponda, mientras que el artículo 108 de la Ley de amparo se menciona que la consignación se hará ante el Ministerio Público Federal, lo que deja en estado de indefensión a las partes pues dicho ordenamiento es ambiguo y oscuro y por lo tanto ineficaz.

4.6. INCONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO.

Una vez que la autoridad o autoridades responsables informan al Juez de Distrito respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, se manda dar vista por el término de tres días a la parte quejosa, para efecto de que emita un pronunciamiento al respecto, desprendiéndose así tres posibles hipótesis:

- a) Manifiesta su conformidad con el cumplimiento dado.

- b) Se pronuncia señalando que no se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria.

- c) Es omisa en pronunciarse, o bien se pronuncia extemporáneamente.

Hecho lo anterior, o transcurrido el término de la vista dada al quejoso, el Juez de Distrito resolverá con las constancias relativas emitiendo un acuerdo que puede:

1) Declarar que no se encuentra cumplida la ejecutoria y en consecuencia seguirá requiriendo su cumplimiento a las autoridades responsables.

2) Una vez analizadas las constancias exhibidas por las responsables y aún en el supuesto de que el quejoso haya manifestado que no se encuentra cumplida la sentencia, declarar que la misma ha sido cumplida.

Generalmente en dicho acuerdo, el Juez de Distrito hace del conocimiento al quejoso de la posibilidad de inconformarse en contra de dicha determinación.

Al respecto, la Ley de amparo dispone en el párrafo tercero del artículo 105, la posibilidad del quejoso para interponer la inconformidad en contra del acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, al disponer textualmente en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 105.

(...)

(...)

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”²³¹

Como podemos observar de dicho precepto legal, se deriva la facultad del quejoso para promover la inconformidad en contra del acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, igualmente dispone el término legal de cinco días para promoverlo o se tendrá por consentida la misma, y por último que la inconformidad se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

²³¹ *Ibidem*, p. 35.

En ese sentido aún y cuando la Ley de amparo no regula adecuadamente esta figura jurídico-procesal tal y como lo evidenciare mas adelante, lo cierto es que se trata de un medio de impugnación o de defensa, a favor del quejoso, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

- El quejoso es el único a quien la Ley faculta para interponer la inconformidad.
- La inconformidad tiene lugar únicamente en contra del acuerdo emitido por el órgano jurisdiccional que tiene por cumplida la ejecutoría de amparo.
- Se dispone el término legal de 5 días para su interposición.
- Es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de las inconformidades promovidas.

En la práctica existe demasiada confusión respecto de este medio de impugnación, pues algunas veces los propios jueces de Distrito señalan a la inconformidad como un recurso, lo cual es incorrecto; y en otras tantas como un incidente lo cual también considero incorrecto por lo siguiente:

Efectivamente no podemos hablar que la inconformidad sea un recurso “recurso de inconformidad” pues la Ley de amparo claramente señala en su artículo 82 que en los juicios de amparo no existen más recursos que el de revisión, queja y el de reclamación.

Por otro lado, tampoco considero correcto que se hable de un incidente de inconformidad, pues como señalamos en las características de dicha figura jurídica, la misma se promueve exclusivamente por la parte quejosa, esto es, no se ordena dar vista a las responsables con su escrito, y por lo tanto carece de las características de audiencia y de defensa de las responsables para considerar que se trata de un incidente.

Por ello considero importante recalcar que se trata de un **medio de impugnación**.

Ahora bien, tal y como señale anteriormente la Ley de amparo no regula adecuadamente a la inconformidad, y por lo siguiente me permito realizar la siguiente crítica:

Considero que el cumplimiento de la sentencia de amparo es uno de los tres pilares y fundamentos de todo procedimiento de amparo, pues así como la demanda y la sentencia de amparo, son el principio y fin del proceso mismo, resulta mas trascendental la obtención del cumplimiento por ser este el momento en que se restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por ello es que al momento en que se decreta el cumplimiento de amparo por el Juez de Distrito, y el quejoso no esta conforme con dicha resolución surge el momento idóneo para interponer la impugnación mediante la inconformidad.

Así pues, la inconformidad, debería de ser ampliamente regulada por la Ley, tal y como acontece con los recursos de revisión, queja y reclamación, en donde se establecen los supuestos de procedencia en que han de ventilarse, los términos para interponerse, y se señala además el término con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver en los casos del recurso de queja y de reclamación.

En efecto, al no prever la Ley el término legal con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad planteada, el cumplimiento puede retardarse un tiempo considerable, pues la Ley no sujeta su actuación jurisdiccional a disposición legal alguna y por consiguiente se vuelve ineficaz el cumplimiento del amparo, pues de esta manera puede retardarse inexcusablemente al quejoso en el goce de sus derechos violados.

Por ello, si bien es cierto que en el artículo 105 de la Ley de amparo se establece la procedencia de la inconformidad, y el termino para interponerse, lo cierto es que únicamente se señala que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución, omitiendo la Ley determinar con claridad de que termino legal dispone el Máximo Tribunal para dictar su fallo, lo que invariablemente deja en estado de indefensión al quejoso, pues no obstante que existiera una complejidad en el asunto y que ello dificulte la resolución que ha de emitirse, debería de preverse un término legal, a efecto de dar certidumbre y expeditéz al trámite legal.

Por otro lado, me permito señalar que actualmente aún y cuando la Ley de amparo es clara en señalar que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y tramitar la inconformidad promovida en contra del acuerdo o resolución que declara cumplida la ejecutoría, a virtud del Acuerdo General 5/2001, de fecha 21 de junio de 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, compete conocer a estos últimos de la inconformidades antes señaladas, lo cual considero que es incorrecto e inconstitucional y que por consiguiente se viola con ello el procedimiento antes referido, sin embargo, dicho estudio será abordado en los temas siguientes del presente Capítulo.

4.7. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Ley de amparo prevé ciertas sanciones para las autoridades responsables que incumplan la ejecutoria de amparo dictada en este tipo de juicios, en ese sentido nos referiremos a los supuestos que señala tanto la Constitución Política, como la Ley de amparo y el Código Penal Federal.

Ahora bien, tal y como señalamos en el tema anterior, cuando el Juez de Distrito remite a la Suprema Corte de Justicia, el expediente original para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, será para que ésta última, determine si el incumplimiento al fallo es excusable o inexcusable.

Al respecto, el artículo 107, fracción XVI constitucional señala que en caso de que el incumplimiento sea inexcusable o bien, si después de determinar que el mismo es excusable y transcurrido el término prudente otorgado sin que se haya dado el cabal cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad o autoridades obligadas incurrir en responsabilidad y por consiguiente serán:

1.- Inmediatamente separadas de su cargo.

2.- Consignadas ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por el delito de abuso de autoridad.

Esa misma suerte comparten las autoridades responsables que incurran en la repetición del acto reclamado, según señala el artículo 108 de la Ley de amparo. Igualmente serán sancionadas aquellas autoridades responsables e incluso aquellas que deban tener intervención de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento, aun y cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo y que realicen actos para retardar o eludir con procedimientos ilegales el fallo obligado a cumplimentar, tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 107 de la Ley de amparo, inclusive hasta los superiores inmediatos y jerárquicos que se abstengan de obligar a sus subalternos con todos los medios a su alcance para procurar el acatamiento ordenado.

Consignadas dichas autoridades responsables ante el Juez de Distrito, por el incumplimiento de la ejecutoria, éste último se limitará únicamente a sancionar tal situación, pues si apareciere otro delito deberá proceder conforme a lo que

señala el artículo 208 de la Ley de Amparo, esto encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 110 de la Ley de materia al disponer a la letra:

“ARTÍCULO 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”²³²

Por su parte, el artículo 208 de la Ley de amparo dispone que:

“ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”²³³

Como podemos observar, resulta claro que en caso de desobediencia de las responsables en acatar el fallo al resolver el incidente de incidente de inejecución de sentencia y si procediere el mismo, al igual que cuando se ha señalado que existe repetición del acto reclamado, la consignación ante Juez de Distrito se hará en forma directa y únicamente por el delito de abuso de autoridad, pues si existiere algún otro delito que sancionar el mismo se hará conforme a lo que estipula el Código Penal Federal, y por lo tanto corresponderá al Ministerio Público de la Federación realizar la indagatoria y la subsecuente consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

En ese sentido el artículo 215 del Código Penal Federal vigente, dispone varias hipótesis o fracciones, mediante las cuales tipifica la conducta de los servidores públicos cuando incurren en el delito de abuso de autoridad, sin embargo,

²³² *Ibidem*, p. 37.

²³³ *Ibidem*, p. 65.

considero que para los efectos del presente estudio, les son aplicables las fracciones III, IV y V de dicho ordenamiento legal, las cuales disponen literalmente lo siguiente:

-ARTÍCULO 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;²³⁴

Sin excluir cualquier otra hipótesis que pudiese darse, considero que dichas fracciones pueden ser las aplicables para las autoridades administrativas en los juicios de amparo indirecto tramitados en dicha materia.

Ahora bien el delito de abuso de autoridad, en las fracciones en estudio se encuentra sancionado con varias penas entre ellas se les puede imponer a las autoridades responsables: ~~de~~ uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”

Ahora bien, si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo gozare de fuero constitucional, y si procediere, la Suprema Corte de Justicia, declarará que le son aplicables los efectos que señala la fracción XVI del

²³⁴ Código Penal Federal, *Legislación penal D.F. y Federal*, Sista, S.A. de C.V., 2008, p. 534

artículo 107 constitucional, con dicha declaración y con las constancias necesarias pedirá a quien corresponda el desafuero de la o las responsables para ser sancionadas conforme a derecho, tal y como señala el artículo 109 de la Ley de amparo que dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”²³⁵

El procedimiento de desafuero se encuentra previsto en el artículo 111 constitucional, el cual dispone que para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por la comisión de delitos que hubiesen cometido durante el tiempo de su encargo, corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declarar si ha lugar o no proceder en contra del inculpado y esto será, cuando haya sido votado en ese sentido por mayoría absoluta de sus miembros.

Si este supuesto se realiza, la responsable quedará a disposición del Juez de Distrito para que sea juzgada por el delito de abuso de autoridad. En el supuesto de que la Cámara de Diputados emitiera resolución negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, esto es, no será consignado ante Juez de Distrito, sin embargo, ello no implica que una vez terminado su encargo y ya sin que goce del fuero constitucional, continúe la imputación por la comisión del delito efectuado.

De todo lo anterior, se puede establecer que efectivamente la Ley de amparo prevé sanciones a las autoridades responsables que incumplan

²³⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 91, p. 37.

injustificadamente con al fallo constitucional otorgado a favor de la parte quejosa, así como por las omisiones en que incurren para atender los requerimientos de cumplimiento efectuados por el órgano jurisdiccional o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en los procedimientos de cumplimiento derivados de los juicios de amparo indirectos tramitados en materia administrativa.

No obstante lo anterior, cobra relevancia para los efectos de restituir en el goce de la garantía individual violada al quejoso, lo importante es precisamente el cumplimiento a la ejecutoria, que implica la restitución en sus derechos indebidamente conculcados, con independencia de que la autoridad contumaz sea o no separada del cargo y consignada ante Juez de Distrito que corresponda, pues si bien es cierto, es importante que se prevean dichas sanciones que además de servir de castigo, intimidación y ejemplificación para quienes abstengan de otorgar el cumplimiento ordenado, resulte que el Estado de derecho no se vea violentado sin que operen mecanismos para salvaguardarlo.

4.8. JURISPRUDENCIA.

En el presente tema estableceremos los criterios que consideramos mas apropiados para esta investigación y que ha establecido el Poder Judicial de la Federación respecto al cumplimiento de las ejecutorias.

Para efectos de hacer mas comprensible el tema estableceremos el criterio sustentado y al terminar realizaremos un breve análisis del mismo, esto de la siguiente manera:

-SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone

de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se

tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector”²³⁶.

De la tesis aislada anteriormente transcrita, podemos desprender efectivamente que para obtener el cumplimiento de amparo se requiere de un procedimiento, el cual depende de las hipótesis que en cada caso puedan darse de acuerdo a la conducta de las autoridades enjuiciadas en relación al acatamiento del fallo otorgado.

Como señalamos en el tema de denominado “Procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo”, en esta tesis se explica a grosso modo cada uno de los supuestos de la Ley de amparo, aplicables para obtener el citado cumplimiento, el cual sin que implique una separación se puede ubicar primeramente en el supuesto que prevé el párrafo primero del artículo 105 de la Ley en estudio y posteriormente respecto del segundo párrafo que corresponde a la inejecución de sentencia o su ejecución parcial. Por ello, no realizo mayor pronunciamiento pues como señale, dicha tesis aislada recoge todo lo esgrimido a lo largo del presente Capítulo en desarrollo de este trabajo de investigación.

Ahora bien, existen varias tesis aisladas, así como jurisprudencias establecidas por el Poder Judicial de la Federación, que explican tanto la procedencia como requisitos para la tramitación del incidente de inejecución de sentencias de amparo, sin embargo, para el presente trabajo estableceré algunas de los criterios que tienden a desentrañar los supuestos que establecimos a lo largo del presente tema, así tenemos las siguientes:

-INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO

²³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo II, octubre de 1995, p. 160. Tesis: P. LXIV/95, registro: 200,311.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO). De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente”.²³⁷

Tal y como señalamos en el tema de incidente de inejecución de sentencia, el mismo tiene como fin según dispone, el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de amparo, determinar la procedencia de los efectos que establece el artículo 107, fracción XVI, esto es determinar si existe o no un incumplimiento excusable o inexcusable de la sentencia que otorga el amparo, y verificar si procede o no la separación del cargo de la responsable y su consignación ante Juez de Distrito, y así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia, tal y como se observa con la tesis aislada de referencia.

Ahora bien, la ponderación principal del incidente de inejecución radica como señalamos, en determinar si el incumplimiento es excusable o no, para proceder en el sentido de sancionar la omisión de incumplimiento de la responsable. En ese aspecto la Suprema Corte de Justicia, ha desentrañado los

²³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 45. Tesis: P. XV/2004, registro 181,547.

criterios para determinar esos supuestos fácticos, ante la falta de regulación legal, en la siguiente tesis:

-SENTENCIAS DE AMPARO, CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a estas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esta disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoría de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional”.²³⁸

Como se advierte, es Facultad discrecional del Alto tribunal examinar las circunstancias por las cuales la responsable no ha dado el debido cumplimiento, y ello será cuando existan razones válidas que a su juicio dispense dicha

²³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 143. Tesis XVII/2004.

omisión o no en su caso, por ello es que resulta ser la única facultada para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, señalamos en el presente capítulo que la obligación del cumplimiento del fallo involucra tanto a las autoridades directamente obligadas, como a sus superiores inmediatos o jerárquicos, para acatar la misma, pues existe una obligación solidaria entre ambas y consecuentemente en caso de no otorgar el cumplimiento están expuestas a las mismas consecuencias legales, tal y como lo señala el siguiente criterio:

-INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo

ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer”.²³⁹

Por ello, la Ley vincula necesariamente a todas y cada una de las autoridades que de acuerdo a sus facultades deban otorgar el cumplimiento de una ejecutoria, aún cuando no hayan sido parte en el procedimiento de amparo, así el superior jerárquico debe utilizar todos los medios a su alcance para obligar a sus subalternos a efecto de que den el cumplimiento exigido y no solamente limitarse a requerir a éste último su cumplimiento sin involucrarse, pues en última instancia le corresponde al superior inmediato o jerárquico restituir al quejoso en la garantía individual violada.

Igualmente establecí la procedencia de la inconformidad promovida por el quejoso, en contra del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia, al respecto la Corte ha dispuesto lo siguiente:

-INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres

²³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 5. Tesis: P. CLXXV/2000, registro: 190,902.

días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia”.²⁴⁰

4.9. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE 21 DE JUNIO DE 2001.

Como su nombre lo indica este trabajo de investigación titulado “INEFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”, tiene por objeto desentrañar por que actualmente el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa es ineficaz, esto es, por que no se cumplen de manera expedita y pronta sus fallos.

Al respecto, la postura principal que sostengo en este trabajo es que la ineficacia se deriva de reformas tanto constitucionales como legales, que han permitido un retardo en la administración de justicia, cambiando de manera

²⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, marzo de 2000, p. 243. Tesis: 2a./J. 26/2000, registro 192,174.

sustancial el procedimiento de cumplimiento que establecía la Ley de amparo respecto a las ejecutorias.

Básicamente podemos establecer que con las reformas creadas se dispone entre otras cosas una disminución en el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que conlleva un incremento considerable en las cargas de trabajo de los actuales Ministros, y por ende, de los asuntos que le competen conocer y resolver a nuestro más Alto Tribunal, igualmente, otras reformas que otorgan facultad al Tribunal Pleno de emitir “Acuerdos Generales” para remitir asuntos de su competencia a Tribunales Colegiados de Circuito, como el caso del Acuerdo General 5/2001, de fecha 21 de junio de 2001, el cual considero que el mismo es uno de los principales obstáculos legales para que el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias sea eficaz.

En efecto, el presente tema a desarrollar, tiende a evidenciar la ineficacia en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas, a virtud del Acuerdo General 5/2001 antes citado, proponiendo entre otras cosas, su inconstitucionalidad, así como que se realicen reformas tendientes a darle nuevamente eficacia y prontitud a la administración de justicia.

Para poder alcanzar el fin de este trabajo de investigación me permito realizar el siguiente esquema mental:

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo tienen por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo que, el bien jurídico tutelado por el juicio de amparo es precisamente cualquiera de las garantías individuales, de ahí la importancia que reviste el cumplimiento de una ejecutoria, que la misma sea pronta, expedita y eficaz. Por ello el constituyente otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el más alto

rango jerárquico como garante y protector de dichas garantías, constituyéndolo en un verdadero Tribunal Constitucional, al corresponderle el control constitucional, que deriva en la interpretación directa de los preceptos constitucionales y legales cuya custodia tiene encomendados entre otras cosas.

Esta facultad no puede, ni debe ser delegada a ningún otro órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, pierde esencia de su propia existencia y su justificación no puede basarse en abatir rezago alguno, atendiendo a las cargas de trabajo que fueron motivadas por las reformas antes precisadas.

Al respecto, el mismo Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos criterios los cuales, tomamos en cuenta para fundar nuestra idea antes expresada, en los que ha dispuesto:

-AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que

no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.²⁴¹

-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla”.²⁴²

Ahora bien, basándonos, tanto en la justificación de este trabajo de investigación como en el esquema mental propuesto, me permito desarrollar este tema que concluye el presente estudio.

Primeramente es menester desarrollar de dónde deriva la facultad de la Suprema Corte para emitir acuerdos generales, esto a través de su Tribunal Pleno y al respecto se expone que la Constitución Política de los Estados

²⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 103-108 sexta parte, p.285. Registro 252,943.

²⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 843. Tesis P./J. 155/2000, registro 190,669.

Unidos Mexicanos, en su Título Tercero, Capítulo IV denominado “Del Poder Judicial”, prevé entre otras cuestiones todo lo relativo a la integración, funcionamiento y organización del Poder Judicial Federal.

En ese aspecto dentro del referido Capítulo IV antes precisado, se ubica el artículo 94, el cual fundamenta en su párrafo séptimo la facultad del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir acuerdos generales, al disponer en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”²⁴³

Como podemos desentrañar del párrafo constitucional antes transcrito, efectivamente la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de expedir acuerdos generales, sin embargo, para que los mismos operen adecuadamente, desde mi perspectiva, se deberán de observar las siguientes reglas:

1.- El acuerdo general tendrá como fin lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, y al respecto, cabe señalar que actualmente conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dos

²⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 19, p. 60.

Salas, las cuales estarán integradas con cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro de ellos para poder funcionar conforme a derecho. Dichas Salas, atendiendo al ámbito de su competencia tienen asignadas las siguientes materias, la Primera Sala le corresponde conocer de los asuntos civiles y penales, mientras que a la Segunda Sala los asuntos administrativos y laborales.

En ese supuesto, considero que es dable que la Suprema Corte asuma su facultad de emitir acuerdos generales para distribuir las cargas de trabajo que por Ley le correspondan conocer a la misma, pues es claro que no se trata de una delegación de facultades ya que únicamente se trata de distribuir dentro de su estructura interna los asuntos que le competen directamente conocer a cada una de sus Salas.

2.- Igualmente se prevé la facultad de la Suprema Corte para que, mediante acuerdos generales expedidos por el Tribunal en Pleno, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para mayor prontitud en el despacho de los mismos.

Sobre este tema, se hace hincapié en precisar que únicamente será justificada la remisión de los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, **cuando se realice con el propósito específico de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos**, sujeto a la condición de que en aquéllos se hubiera establecido jurisprudencia.

En efecto, no puede ser justificada ni admisible que la Suprema Corte de Justicia remita asuntos que por Ley le corresponde conocer, a los Tribunales Colegiados de Circuito, si no es para el único efecto de darle mayor prontitud en el despacho del asunto a tratar, pues de lo contrario deberá ser atendido y radicado por cualquiera de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia,

y será entonces facultad del Tribunal Pleno precisar a que Sala le corresponde conocer de dicho asunto.

Ello es así, pues acorde con el artículo 17 constitucional, los tribunales deberán administrar justicia expedita, impartíendola en los plazos y términos que fijen las leyes, **siendo su obligación la de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, al disponer textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”²⁴⁴

3.- Asimismo, en el artículo 94 constitucional en estudio, se dispone que el Tribunal en Pleno puede determinar por acuerdo general, qué asuntos remitirá para mejor impartición de justicia, a las Salas o bien a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Considero que dicha facultad aunque no es muy clara en determinar que se entiende por mejor impartición de justicia, creo que la misma se refiere a los asuntos que deban conocer las Salas y no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues si bien es cierto que no lo especifica, resulta evidente que no existe mejor impartición de justicia que la que pueda emitir directamente la

²⁴⁴ *Idem*, p. 11.

Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o Salas, tan es así que en contra de sus resoluciones no existe recurso alguno que pueda hacerse valer, y de la misma manera queda claro que la Suprema Corte cuenta con la facultad de atracción para conocer, tramitar o resolver los asuntos de mayor relevancia, precisamente, con el propósito de establecer criterio, o bien resolver el asunto que es relevante para el orden jurídico nacional.

Al respecto, existe criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual hace notar efectivamente que no existe recurso alguno que pueda hacerse valer en contra de los fallos que emite la propia Corte, robusteciendo nuestra idea antes precisada en el sentido de que no hay mejor impartición de justicia que la que emite nuestro mas Alto Tribunal, al señalar:

-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES. Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende,

ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa”.²⁴⁵

Por ello insisto en señalar que no pueden ser remitidos por un acuerdo general a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos que por su relevancia o trascendencia deban ser despachados y resueltos por la propia Corte, y menos aún para que se justifique una supuesta **mejor impartición de justicia**”.

Así pues, dejo asentado mi criterio relativo al artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, respecto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, para emitir acuerdos generales, los cuales básicamente para que puedan reputarse como válidos deberán según mi criterio atender a las siguientes formulas:

1.- Al distribuir a cualquiera de sus dos Salas, los asuntos que originariamente le corresponden conocer a la Suprema Corte, los mismos no salen de su esfera competencial, pues siendo correcta esta postura legal, cualquier acuerdo general que se emita para este fin, se encuentra apegada a la norma constitucional y por lo tanto no existirá ninguna objeción que pueda ser susceptible de controversia.

2.- Los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno para el efecto de remitir asuntos que originariamente son de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo pueden justificarse para darle una mayor prontitud en el despacho del mismo y que exista jurisprudencia al respecto.

3.- Los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno para distribuir asuntos que son de su competencia originaria, justificándose con el propósito de alcanzar una mejor impartición de justicia, sólo serán incontrovertibles si los distribuye a cualquiera de sus dos Salas y no así a los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 291. Tesis: 2a. CLXXIV/2002, registro: 185,303.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes establecido, pareciere que cualquier acuerdo general que emita el Tribunal en Pleno basándose en lo anterior, será totalmente justificable e incontrovertible, sin embargo, no hay que perder de vista que aunque cuenta con facultades constitucionales, existen también disposiciones legales que deberá atender dicho Pleno, para justificar la emisión del acuerdo general, ello para evitar contradicciones o bien cambiar disposiciones legales con un acuerdo general, pues invadiría la esfera competencial del Poder Legislativo Federal, porque la Corte se encuentra impedida para legislar formalmente.

Por ello, es menester esclarecer qué es lo que señala tanto la Ley de amparo, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto del procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, esto únicamente en la parte que nos interesa.

Respecto de **la Ley de Amparo**, apuntamos las siguientes síntesis:

a) El artículo 105 en su párrafo segundo, establece que si no se encuentra cumplida la ejecutoria a pesar de los requerimientos, el Juez de Distrito, remitirá a la Suprema Corte de Justicia el expediente original, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

b) El artículo 108 establece que si el Juez de Distrito ha declarado que existe repetición del acto reclamado, remitirá a la Suprema Corte de Justicia el expediente original, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

c) El tercer párrafo del artículo 105, dispone que una vez que el Juez de Distrito ha declarado cumplida la ejecutoría, a petición del quejoso, remitirá la

inconformidad promovida por éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que resuelva si la misma es procedente y fundada o no.

En los tres casos antes señalados la Ley de amparo, señala tajantemente que es facultad exclusiva de la Suprema Corte, conocer de la tramitación y resolución del incidente de inejecución de sentencia tal y como lo conocemos con ese nombre, del incidente de repetición del acto reclamado, cuando ha sido declarado procedente, así como de la inconformidad del quejoso promovida en contra del acuerdo emitido que declara cumplida la ejecutoria de amparo.

Por su parte la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** dispone ciertas cuestiones de las cuales elaboraremos las siguientes síntesis:

a) El **artículo 10** en su fracción VII, dispone que es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, de aplicar los efectos que dispone la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Y por su parte la fracción XII señala que es facultad del Pleno conocer de las disposiciones que las demás leyes le confieren.

b) El **artículo 11**, dispone en su fracción IV, que es atribución del Pleno determinar por acuerdo general, la competencia y distribución de los asuntos que éste deba conocer a las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia. Por su parte la fracción V, le otorga atribución al Pleno de remitir para su resolución a las Salas los asuntos de su competencia, ello a través de un acuerdo general. Y por último, la fracción VI, atribuye al Pleno la facultad para que mediante acuerdo general remita para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos de su competencia, siempre y cuando haya emitido jurisprudencia.

c) El **artículo 37**, en su fracción IX, dispone que son atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocer de las demás cuestiones que les confieren las leyes o los acuerdos generales que en su caso emita el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Analizando lo anterior, podemos establecer que aún y cuando la Ley de amparo disponga textualmente que es competencia de la Suprema Corte de Justicia, conocer de los incidentes de inejecución de sentencia; de los incidentes de repetición del acto reclamado, cuando así ha sido resuelto por el órgano jurisdiccional y de la inconformidad del quejoso promovida en contra del acuerdo que declara cumplida la ejecutoria, lo cierto es, que existe precepto constitucional que otorga facultades al Tribunal Pleno, para remitir asuntos que originalmente le son de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando exista jurisprudencia al respecto y que sea para darle una mayor prontitud al despacho del asunto en específico, aunado al hecho, de que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acorde al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, ha establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que las leyes dispongan o bien, para conocer de los asuntos que disponga el Tribunal Pleno de la Corte al emitir acuerdos generales.

Por lo anterior, surge la necesidad de esclarecer si al Acuerdo General 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, es acorde al párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, pues en la medida de que el mismo no quede plenamente justificado en sus términos el mismo será inconstitucional.

Ahora bien, el Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte, tiene por objeto determinar los asuntos que conservará para su resolución, así como para enviar aquellos asuntos que por competencia originaria le correspondieren conocer a las Salas y a los Tribunales Colegiados

de Circuito, en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispone su artículo Primero Transitorio, evento que aconteció el veintinueve de junio del año dos mil uno, ello es así toda vez que el nombre oficial de dicho acuerdo es:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”.²⁴⁶

El citado Acuerdo General esta conformado por quince Considerandos, veinte puntos de Acuerdo y cuatro Transitorios.

Ahora bien, como si se tratase una resolución jurisdiccional, en los **Considerandos de éste Acuerdo General** se mencionan los antecedentes, la motivación y la fundamentación del mismo, sin embargo para efectos del presente trabajo únicamente cobran relevancia los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, de los cuales me permito realizar el siguiente análisis:

El Considerando Tercero se refiere primordialmente a las reformas constitucionales que sufrió el artículo 94, mediante Decreto de 9 de junio de 1999, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del mismo año, y no hace otra cosa mas que recoger el texto constitucional contenido en el párrafo séptimo del artículo que refiere.

El Considerando Cuarto hace referencia a la exposición de motivos del decreto de reformas aludido, haciendo notar que uno de los propósitos fue realizado con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su

²⁴⁶ Se hizo transcripción que puede ser consultada en la foja 246 de este trabajo de investigación.

carácter de Tribunal constitucional, con el fin de otorgar facultades al Tribunal Pleno para emitir acuerdos generales y con ellos relevarla de conocer de casos que no fueran de importancia y trascendencia.

El Considerando Quinto hace referencia a que con la iniciativa de reformas al artículo 94 constitucional, se tenía como propósito máximo buscar la fortaleza y eficiencia en la impartición de justicia, a través de los acuerdos generales delegatorios de sus facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, basando lo anterior, con el propósito de permitirle abocarse a emitir resoluciones respecto de asuntos relevantes para el orden jurídico nacional, pues según dispone a manera de motivación la “impresionante” cantidad de asuntos que tramitaba le impedían que estas fueran oportunas.

El Considerando Décimo Segundo señala que con la remisión de los asuntos que competían conocer al Pleno a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el Acuerdo General, le ha permitido ocuparse de asuntos relevantes para el orden jurídico nacional.

El Considerando Décimo Tercero destaca la conveniencia de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los incidentes de inejecución de sentencia, de repetición del acto reclamado, así como la inconformidad, basando dicha justificación para agilizar su trámite y lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorías dictadas en razón de la cercanía que guardan dichos Colegiados con los quejosos, evitando gastos de erogación a efecto que se tengan que trasladar a la Capital del País para su atención.

Por otro lado, cabe resaltar que por lo que hace a los **Puntos de Acuerdo** de que se compone el citado Acuerdo General en estudio, importan para el presente estudio los contenidos en los apartados Tercero fracción V, Quinto

fracción IV, Décimo fracción I, Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los cuales me permito realizar el siguiente análisis:

En el punto de acuerdo **Tercero**, se dispone cuales son los asuntos que conservará para emitir resolución el Tribunal Pleno del Suprema Corte, precisando en su **fracción V**, que conservará la facultad exclusiva que tiene para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es determinar si el incumplimiento de amparo por parte de las responsables es excusable o inexcusable, y en su caso ordenar la separación del cargo y la consignación ante Juez de Distrito que corresponda.

El punto de acuerdo **Quinto**, precisa que asuntos corresponden conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, que originalmente le competían conocer a la Suprema Corte y dispone en su **fracción IV** a los incidentes de inejecución de sentencias, las denuncias fundadas de repetición del acto reclamado por Juez de Distrito y las inconformidades promovidas por el quejoso en contra del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria.

Por su parte el punto **Décimo** de acuerdo, señala que la remisión de los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará a las reglas que dispone, destacando su **fracción I** por el que ordena al Juez de Distrito remitir directamente a éstos los incidentes de inejecución de sentencia, las denuncias de repetición del acto reclamado y las inconformidades promovidas.

El punto **Décimo Quinto** del acuerdo en estudio, tiene singular relevancia, al precisar el trámite que han de darle los Tribunales Colegiados de Circuito a los incidentes de inejecución de sentencia y a las denuncias de repetición del acto reclamado, disponiendo que los Presidentes de dichos Tribunales al radicar el asunto que se trate, requerirán a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos por el término de diez días hábiles, para que demuestren

el cumplimiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos la repetición del acto reclamado imputada, o en su caso manifiesten los impedimentos legales que tengan para tales efectos, apercibiéndolas quede no hacerlo se continuará con el trámite respectivo.

Por último, en el punto de acuerdo **Décimo Sexto**, se dispone que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe de aplicarse las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, deberán emitir dictamen al respecto el cual será firmada conjuntamente por los tres Magistrados integrantes del Tribunal remitiendo a la Corte dicho dictamen y notificando tal actuación a las responsables.

Al final del Acuerdo General en estudio se encuentran los artículos transitorios, los cuales disponen entre otras cosas la fecha de entrada en vigor del mismo, así como la orden de publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como podemos observar, el Acuerdo General en estudio tiene como **fundamento legal** el Decreto de Reformas de fecha 9 de junio de 1999 por las cuales se estableció el párrafo séptimo al artículo 94 constitucional, y como **motivación legal** hace referencia a la exposición de motivos del aludido decreto de reformas, en el cual enfatiza que el mismo se realizó con el propósito de fortalecer a la Suprema Corte, como Tribunal constitucional al otorgarle facultades al Pleno de emitir acuerdos generales, tendientes a relevarla de conocer los casos que no fueran de importancia y trascendencia.

A mi punto de vista, este pronunciamiento es una incongruencia total, pues contrariamente a lo que señala la exposición de motivos del decreto de reformas señalado y que recoge el aludido Acuerdo General 5/2001, no fortalece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal

constitucional, pues se desprende de atribuciones y facultades que le han sido otorgadas como garante del orden jurídico nacional, otorgando a los Tribunales Colegiados el rango de verdaderos Tribunales constitucionales, al remitirles actos que inicialmente no les debiesen competir para conocer, como ejercer el control constitucional de las leyes y actos en general.

Similar pronunciamiento realiza la **Doctora en Derecho Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, al precisar que: –A raíz de que la corte conoce de las acciones de inconstitucionalidad, contempladas en la Constitución a partir de las reformas de 1994, así como de las controversias constitucionales, su atención se ha dirigido, principalmente en resolver los conflictos entre los órgano **(sic)** de poder público, de manera que, a los tribunales **(sic)** Colegiados de Circuito se les ha otorgado competencia que originalmente no tenían, por eso es que como señala el maestro Burgoa, se les ha llegado a llamar pequeñas Supremas Cortes.”²⁴⁷, y mas adelante continúa precisando la autora lo siguiente: –De lo precisado, se puede apreciar, que en todos estos casos, la función de los TCC es restaurar el orden constitucional que se estimó transgredido, ya sea por violaciones directas o indirectas de la Constitución —y con la interpretación que a estas últimas se les quiera dar—, por lo tanto, al tener los órganos jurisdiccionales en estudio, como función, velar por el respeto a la Constitución y en los supuestos citados actúan como órganos de control constitucional, entonces se puede concluir, que tiene las funciones de un Tribunal Constitucional, además de actuar como jueces constitucionales al ser los encargados de aplicar las normas fundamentales”.²⁴⁸

En otro aspecto, pronuncio mi discrepancia con el referido Acuerdo General, en el sentido de que se releva a la Corte de conocer de aquellos casos que no

²⁴⁷ GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M, *Cuestiones de constitucionalidad los tribunales colegiados de circuito como tribunales constitucionales*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2007, pp. 338 y 339.

²⁴⁸ *Idem*, p. 341.

fueran de importancia y trascendencia, pues por muy sencillo que sea el asunto de que se trate todos los cumplimientos de amparo debiesen ser catalogados como relevantes y trascendentales, pues recordemos que lo que esta de por medio es el cumplimiento de una garantía individual violada a virtud de un acto de autoridad y por ello es de orden público y de interés general que la misma sea cumplida, según lo dispone la propia Ley de Amparo en el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo en sus artículos 105 y 108.

Igualmente el referido Acuerdo General, sustenta su **motivación** en la iniciativa de reformas al artículo 94 constitucional, el cual según dispone tenía como propósito fortalecer y eficientar la impartición de justicia y que ello se lograría a través de la emisión de acuerdos generales delegatorios de sus facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues según señala esto se logra al permitirle a la Corte abocarse únicamente a los asuntos que fueren relevantes y los cuales no se le han permitido conocer dada la impresionante cantidad de asuntos que tramitaba, lo que impedía que sus resoluciones en dichos asuntos relevantes no fueran oportunas.

Sobre este aspecto, me permito señalar que no es correcto que las iniciativas de reformas al artículo 94, se sustenten en otorgarle facultad al Pleno de nuestro más Alto Tribunal para emitir acuerdos generales delegatorios de sus facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el supuesto de que las excesivas cargas de trabajo que tenía, no le permitían conocer y abocarse en dictar resoluciones oportunas de los asuntos relevantes, pues con ello únicamente demuestran su falta de acierto en expedir reformas a la constitución, y por consiguiente su falta de responsabilidad y técnica legislativa, lo anterior por lo siguiente:

Tal y como señala el jurista **Carlos Arellano García**, -Antes de la reforma judicial, como se llamó a las reformas a la Constitución publicadas en el *Diario*

Oficial de 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia estaba integrada con veintiún ministros numerarios y la Corte podía funcionar en pleno o salas. El mismo precepto establecía que podían nombrarse hasta cinco ministros adicionales con el carácter de supernumerarios.”²⁴⁹

De lo anterior es claro que la Suprema Corte estaba integrada con más Ministros de los que actualmente se compone, que permitía entre otras cosas aligerar las cargas excesivas o impresionantes de trabajo que señala las iniciativas de reformas al artículo 94 constitucional, pues es claro que al contar con mayor número de Ministros, al distribuir entre ellos los asuntos que deba conocer nuestro Alto tribunal, se lograría mejor despacho de los asuntos y consecuentemente mejor impartición de justicia.

Por otro lado, considero que es totalmente injustificada y errónea conforme a la práctica cotidiana el hecho de que en el Acuerdo general 5/2001, se destaque la conveniencia de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los incidentes de inejecución de sentencia, de repetición del acto reclamado y la inconformidad del quejoso en contra del pronunciamiento de tener por cumplida una ejecutoria, con el propósito de agilizar su trámite y lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutorias, por lo siguiente:

El Acuerdo General 5/2001 en estudio cambia sustancialmente el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, al alterar el contenido de los artículos 105 y 108 de la Ley de amparo.

En efecto, señala la Ley de amparo que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y tramitar del incidente de inejecución de sentencia, del incidente de repetición del acto reclamado, cuando es declarado

²⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, nota 83, p. 268.

procedente por el Juez de Distrito, así como de la inconformidad promovida por el quejoso en contra del acuerdo que declara cumplida la ejecutoría, no obstante ello a virtud del Acuerdo General actualmente son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para tramitar y conocer de los mismos.

Este cambio de fondo, propicia una lentitud y por consiguiente una ineficacia en el cumplimiento de las ejecutorias, ocasionando una peor administración de justicia, aún y cuando se señala lo contrario en la motivación del Acuerdo General en estudio.

En efecto a mi punto de vista, es inconstitucional el Acuerdo General 5/2001, por las siguientes cuestiones que detallo a continuación:

1.- Según dispone el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de amparo, el juez de Distrito al agotar el procedimiento de cumplimiento que señala el párrafo primero del mismo precepto legal, y al no haber obtenido por parte de las responsables la restitución de la garantía conculcada, remitirá a la Suprema Corte de Justicia el expediente original para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Ahora bien no debe perderse de vista que los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, lo son únicamente para que la Corte determine si el incumplimiento de las responsables es excusable o inexcusable y en su caso llegar a sancionarla con la separación inmediata del cargo y su consecuente consignación ante Juez que corresponda.

Por lo anterior, podemos señalar que la naturaleza del precepto constitucional, es la de pronunciarse si se sanciona inmediatamente o no a la responsable, pues sólo si el incumplimiento es excusable se otorgará un término prudente

para que acate el fallo dicha autoridad, y si no lo hiciere dentro del mismo, aplicara dichas sanciones.

Resulta evidente la celeridad que tenía el procedimiento de cumplimiento, para poner los autos originales a disposición de la Corte en incidente de inejecución de sentencia y en su caso para sancionar el incumplimiento de las responsables, sin embargo, al haberse modificado el procedimiento como se señalaba en la Ley de amparo, el mismo retarda el cumplimiento de la resolución haciendo el procedimiento ocioso, dilatorio e infundado, ello a virtud del Acuerdo General 5/2001.

En efecto, las modificaciones realizadas a virtud del referido Acuerdo General por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, respecto a la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, carecen de sentido lógico-jurídico, pues introducen un nuevo trámite legal, no contemplado en Ley, el cual sujeta a la obligación del Juzgador de remitir directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, el expediente original para el trámite del incidente de inejecución de sentencia, y además, condiciona para que el mismo sea puesto en conocimiento de la Corte, obliga a que previamente se elabore un dictamen con la firma de los tres Magistrados.

Así pues, este nuevo trámite legal respecto de los incidentes de inejecución de sentencia, hace dilatorio e ineficaz, la restitución de la garantía violada al quejoso, pues retarda considerablemente el ejercicio de la facultad reservada por el Pleno para aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, provocando una inapropiada e incorrecta impartición de justicia.

Arribamos al anterior criterio tomando en consideración que el trámite que ahora se exige permite a las responsables eludir y dilatar su obligación de

acatar el fallo, pues el dictamen que emite el Tribunal Colegiado, sólo es declarativo, pues el mismo no sanciona, por carecer de facultades para tal efecto, además de retardar de dos a tres meses el procedimiento de cumplimiento, que es aproximadamente el tiempo que en la practica les toma a los Tribunales Colegiados emitir su dictamen, firmarlo y remitirlo a la Corte.

Por otro lado, como se sabe de la práctica, al no contar con la presión que ejerce la Corte, de sancionar el incumplimiento en forma inminente, les otorga a las responsables un margen de ociosidad y holgura para retrasar en contravención del quejoso el cumplimiento, generándole a éste último injusticia, frustración e incertidumbre en cuanto a la restitución de sus derechos.

Por ello, no basta que el Acuerdo General en estudio, señale que la remisión del incidente de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado a los Tribunales Colegiados de Circuito es para darle mayor celeridad y eficacia en su cumplimiento, pues como se ha demostrado, el cumplimiento puede retrasarse hasta tres meses más del que señalaba la Ley de amparo, en cuanto al tiempo de su aplicación, violando con ello el artículo 94 párrafo séptimo de la constitución el cual sólo permite la remisión **para mayor prontitud en el despacho de los asuntos**, que en el caso no ocurre.

2.- Por ello es que el -Acuerdo General 5/2001 de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, **es inconstitucional**, por lo que hace al aspecto de remitir a los Tribunales Colegiados los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado al violar tajantemente los artículos 17 párrafo segundo, 73, 94 párrafo séptimo y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

En sus artículos 17 párrafo segundo y 94, párrafo séptimo, que en su conjunto prevén el derecho y la justificación para que se imparta administración de justicia, de manera pronta, expedita y eficaz, lo cual no acontece con el trámite legal que incorpora el Acuerdo General debatido, por las cuestiones precisadas a lo largo del presente tema.

Aunado al hecho de que la facultad que le otorga el artículo 94 en su párrafo séptimo al Pleno, lo faculta para delegar y remitir asuntos a los Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y no para introducir procedimientos no previstos en Ley, por lo que con ello incurre en exceso de facultades invadiendo la esfera competencial del Congreso de la Unión y en consecuencia violar el artículo 73 constitucional.

Igualmente viola el artículo 133 constitucional, por que quebranta la jerarquía de Leyes, ya que la Ley de Amparo al ser reglamentaria de preceptos constitucionales, es de aplicación superior y por consiguiente sus normas deben prevalecer sobre las disposiciones y puntos de acuerdo que prevé el Acuerdo General 5/2001.

APÉNDICE

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el Considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el Considerando Primero de este Acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle –como

sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer.

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el acuerdo número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el acuerdo número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el acuerdo número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y

diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los Considerandos Noveno y Décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos acuerdos generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el

punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) ejecutivo mercantil;
- c) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- d) Juicio Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto Octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia Subsecretaría procederá a remitir

los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto Quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este Acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto Quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto Décimo Séptimo de este acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se abrogan los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²⁵⁰

²⁵⁰ Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2001/AC-057.pdf>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sentencia es el acto jurídico procesal, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por la cual resuelve en definitiva el fondo de una o varias cuestiones litigiosas sometidas a su consideración entre partes contendientes, mediante un procedimiento legal, tutelado por normas generales abstractas y obligatorias, condenando o absolviendo al reo en su sentido amplio y que adquiere la calidad de norma jurídica individualizada.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de la sentencias esta íntimamente ligada a la Teoría General del Proceso y reviste las características de ser un acto jurídico, una actuación procesal, un acto jurisdiccional, es resolutoria, imperativa, concluyente, concreta y formal.

TERCERA.- los órganos jurisdiccionales al emitir sus sentencias deberán observar los requisitos formales y materiales que las normas jurídicas les imponen, a efecto de que las mismas se consideren legalmente emitidas.

CUARTA.- El juicio de amparo indirecto tiene por objeto la protección de las garantías individuales y sociales de cualquier persona en el goce de sus derechos, y es el medio de protección en cuanto a los términos y condiciones que fijen las leyes que la crean y regulan, limitándose la sentencia en su caso a salvaguardar sus derechos en lo particular sobre los que verse el reclamo, sin hacer una declaración general sobre el mismo.

QUINTA.- La litis constitucional de los juicios de amparo, versa sobre los actos que señala el quejoso como reclamados en su demanda, y la aceptación o negación de las autoridades responsables de los mismos al rendir su informe justificado.

SEXTA.- Atendiendo al sentido en que se resuelven las sentencias de amparo, las mismas se clasifican en aquellas que sobresean, las que niegan y las que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

SÉPTIMA.- El sobreseimiento del juicio, impide al juzgador entrar al estudio de fondo de las cuestiones controvertidas.

OCTAVA.- Las sentencias que niegan el amparo, declaran la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado dejando expedito el derecho de la autoridad para ejecutar el acto, pues dicha sentencia carece de ejecución en el juicio ventilado.

NOVENA.- Las sentencias que amparan y protegen al quejoso, son de condena, pues imponen a las autoridades responsables la ejecución de los actos, que señala la misma, a efecto de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada.

DÉCIMA.- El término de veinticuatro horas que prevé la Ley de amparo para que las responsables den cumplimiento en los juicios de amparo indirecto en materia administrativa es ineficaz.

DÉCIMA PRIMERA.- La falta de regulación de la Ley de amparo, en cuanto a la cantidad de requerimientos que ha de efectuar el órgano jurisdiccional a las autoridades directamente obligadas a acatar el fallo constitucional, así como a sus superiores inmediatos y jerárquicos, antes de remitir los autos a la superioridad en grado de inejecución, retarda su cumplimiento haciéndolo ineficaz.

DÉCIMA SEGUNDA.- El único propósito del incidente de inejecución de sentencia según dispone la Ley de amparo, es aplicar los efectos de la fracción

XVI del artículo 107 constitucional, esto es, que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el incumplimiento es excusable o inexcusable, y en su caso, aplicar o no inmediatamente las sanciones a las responsables.

DÉCIMA TERCERA.- La caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley de amparo en su artículo 113, es incongruente y por lo tanto propicia la ineficacia de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA.- La facultad del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir acuerdos generales, mediante los cuales delegue sus facultades originarias a los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra restringida a la hipótesis de que previamente a remitir los asuntos que considere exista jurisprudencia y que la misma se justifique para darle mayor prontitud a los asuntos a tratar.

DÉCIMA QUINTA.- El Acuerdo General 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, emitido por el Pleno del Alto Tribunal, es inconstitucional, por que retarda el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorías de amparo, invade la esfera de facultades y atribuciones del Poder Legislativo Federal, cambiando sustancialmente la Ley de amparo, siendo que jerárquicamente es superior éste ordenamiento al Acuerdo General señalado, haciendo ineficaz el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorías de amparo indirecto en materia administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2001.
- 2.- ———, *Práctica forense del juicio de amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2001.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 16ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 1999.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2006.
- 5.- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Iure Editores, S.A. de C.V., 2007.
- 6.- CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004.
- 7.- ———, *Garantías y amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2006.
- 8.- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., Argentina, Julio César Faira-Editor, Euros Editores, S.R.L., 2002.
- 9.- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 6ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
- 10.- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 8ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.
- 11.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, 3ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.
- 12.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, UNAM- Porrúa, S.A. de C.V., 2003.
- 13.- ———, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2006.

- 14.- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., *Cuestiones de constitucionalidad los tribunales colegiados de circuito como tribunales constitucionales*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2007.
- 15.- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 2ª reimpresión de la 7ª ed. de 2005, México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2007.
- 16.- ———, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2007.
- 17.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004.
- 18.- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2003.
- 19.- PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, 9ª ed., México, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., 2004.
- 20.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 27ª ed., revisada y ampliada por PINA VARA, Rafael de, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003.
- 21.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000.
- 22.- SANCHEZ GAVITO, Indalecio, *Teoría del amparo*, edición facsimilar a la de 1897, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- 23.- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2008.
- 24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, 2005.
- 25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2ª ed., México, 2005.
- 26.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 22ª reimpresión a la 2ª ed., México, Themis, S.A. de C.V., 2004.
- 27.- TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *La procedencia del amparo indirecto en materia administrativa*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005.

28.- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 5ª ed., México, Colección Textos Universitarios, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2005.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003.

2.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Breve Diccionario de Amparo*, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005.

3.- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico, español y latín con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., actualizada y ampliada por LANDONI SOSA, Ángel Julio, Argentina, César Faira-Editor, editorial B de F, Ltda., 2004.

4.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz "Sentencia", VVAA, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004.

5.- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005.

6.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 33ª ed., actualizada por PINA GARCÍA, Juan Pablo de, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

7.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1992.

LEGISLACIÓN.

1.- Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Código Penal Federal.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

7.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTERNET.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2001/AC-057.pdf>